TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO:		ESTATUTO TRIBUTARIO DE HATONUEVO
TITULO	I:	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO	I:	EL TRIBUTO
CAPITULO	II:	ESTATUTO TRIBUTARIO
LIBRO SEGUNDO:		RENTAS MUNICIPALES
TITULO	I:	IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO	I:	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
CAPITULO	II:	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
CAPITULO	III:	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CAPITULO	IV:	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
CAPITULO	V:	IMPUESTO DE ALMOTACÉN: PESOS, PESAS Y MEDIDAS -
CAPITULO	VI:	IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
CAPITULO	VII:	IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
CAPITULO	VIII:	IMPUESTO DE CASINOS
CAPITULO	IX:	IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS
CAPÍTULO	X:	IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
CAPITULO	XI:	IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES
CAPITULO	XII:	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
CAPITULO	XIII:	IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO	XIV:	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
CAPÍTULO	XV:	IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES
CAPITULO	XVI:	IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE
CAPÍTULO	XVII:	IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS
CAPITULO	XVIII:	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
TITULO	II:	PARTICIPACIONES, TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES Y ESTAMPILLAS
CAPÍTULO	I:	LICENCIAS URBANÍSTICAS
CAPITULO	II:	APROBACIÓN DE PLANOS DIFERENTES A PROPIEDAD HORIZONTAL
CAPITULO	III:	CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA
CAPITULO	IV:	SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
CAPITULO	V:	SOBRETASA AMBIENTAL
CAPITULO	VI:	SOBRETASA BOMBERIL
CAPITULO	VII:	ESTAMPILLA PRO CULTURA
CAPITULO	VIII:	ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO
CAPÍTULO	IX:	TASA DE PLACAS Y NOMENCLATURA
CAPITULO	X:	TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS
CAPITULO	XI:	COSO MUNICIPAL
CAPITULO	XII:	SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS
CAPITULO	XIII:	GACETA MUNICIPAL
CAPÍTULO	XIV:	SERVICIO DE FORMULARIOS
TITULO	III:	OTROS DERECHOS
CAPITULO	I:	ARRENDAMIENTOS
CAPITULO	II:	VENTAS DE BIENES Y APROVECHAMIENTOS
CAPITULO	III:	INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS
LIBRO TERCERO:		CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA
TITULO	I:	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL
CAPITULO	I:	ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN
CAPÍTULO	II:	DECRETACIÓN

CAPITULO III: DISTRIBUCIÓN
CAPITULO IV ZONA DE INFLUENCIA
CAPITULO V: PROYECTOS
CAPITULO V1: DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTROS DE DIRECCIONES
CAPITULO VII: INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS
CAPITULO VIII: ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN
CAPITULO IX: NOTIFICACIONES Y RECURSOS
CAPITULO X: RECAUDO DE LAS CONTRIBUCIONES, EXIGIBILIDAD Y PAGO, PLAZOS, INTERESES DE MORA
CAPITULO XI: INSCRIPCIÓN, PAZ Y SALVO, COBRO PREJURÍDICO
CAPITULO XII: JURISDICCIÓN COACTIVA
CAPITULO XIII: ADQUISICIÓN DE PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA
CAPITULO XIV: FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN
CAPITULO XV: DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN
CAPITULO XVI: LIQUIDACIÓN OBRAS, DÉFICIT Y SUPERÁVIT DE VALORIZACIÓN

TITULO II: PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

LIBRO CUARTO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPITULO I: ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS
CAPITULO II: ACTUACIONES
CAPITULO III: NOTIFICACIONES

TÍTULO II: DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I: NORMAS COMUNES
CAPÍTULO II: DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO III: OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

TÍTULO III: MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES
CAPITULO II: MULTAS Y SANCIONES ESPECIALES
CAPITULO III: SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

TITULO IV: SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -RETEICA- Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

TITULO V: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y PROCEDIMIENTOS PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES
CAPITULO II: LIQUIDACIÓN DE AFORO

TITULO VI: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
CAPITULO II: OTROS RECURSOS ORDINARIOS
CAPITULO III: REVOCATORIA DIRECTA

TITULO VII: RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II: MEDIOS DE PRUEBA: LA CONFESIÓN
CAPITULO III: MEDIOS DE PRUEBA: EL TESTIMONIO
CAPITULO IV: MEDIOS DE PRUEBA: EL INDICIO
CAPITULO V: MEDIOS DE PRUEBA: LA PRESUNCIÓN
CAPITULO VI: MEDIOS DE PRUEBA: LA PRUEBA DOCUMENTAL
CAPITULO VII: MEDIOS DE PRUEBA: LA PRUEBA CONTABLE
CAPITULO VIII: MEDIOS DE PRUEBA: LAS INSPECCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO IX: MEDIOS DE PRUEBA: LA PRUEBA PERICIAL
CAPITULO X: CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

TITULO VIII: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.
CAPITULO II: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO III: ACUERDOS DE PAGO
CAPITULO IV: COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.
CAPITULO V: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO
CAPITULO VI: REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS
CAPITULO VII: DACIÓN EN PAGO

TITULO IX: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

TITULO X: INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

TITULO XI: DEVOLUCIONES

TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ACUERDO MUNICIPAL No. 010 DE 2009

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES AL IGUAL QUE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO

en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1996 y demás normas que confieren precisas competencias y facultades a los Concejos Municipales para votar, reglamentar y desarrollar tributos locales,

Que el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política estableció que corresponde a los Concejos Municipales "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos….";

Que el Municipio de Hatonuevo adolece de una estructura tributaria fuerte y ajustada a las necesidades sociales del Municipio.

Que realizado un inventario de la estructura tributaria vigente, existen muchos impuestos, tasas y contribuciones autorizadas por la Ley que no han sido incorporadas al ordenamiento tributario del Municipio.

Que la estructura tributaria del Municipio está altamente dispersa en el tiempo y requieren de su actualización, ajuste a las últimas regulaciones dadas por la Ley y su compilación en un Estatuto Único Tributario que facilite tanto a la administración municipal su aplicación como a la ciudadanía su conocimiento, control y cumplimiento.

Que algunos tributos vigentes en el Municipio han sido modificados por leyes nacionales y se requiere su ajuste para su correcta aplicación por el Municipio;

Que la situación financiera del Municipio es precaria impidiéndole apalancar las inversiones sociales que debe hacer en función de su naturaleza y misión, requiriéndose generar nuevas fuentes rentísticas para este fin.

Que en consideración de lo anterior;

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adóptese la siguiente estructura tributaria en materia de rentas, impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, multas y sanciones al igual que los procedimientos y tramites tributarios del municipio de Hatonuevo, La Guajira.

LIBRO PRIMERO
ESTATUTO TRIBUTARIO DE HATONUEVO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
EL TRIBUTO

RTÍCULO 2. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES AL IGUAL QUE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA

Modifiques el sistema tributario a nivel de Rentas, Impuestos, Tasas, Sobretasas, Estampillas y Contribuciones al igual que los procedimientos y tramites tributarios del Municipio de Hatonuevo, La Guajira, el cual se compila en el presente "Estatuto Tributario".

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Estado, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia, igualdad, transparencia, economía, universalidad y equidad.

ARTÍCULO 4. EXCLUSIVIDAD DE LAS RENTAS

Los bienes y rentas del Municipio de Hatonuevo, son de su propiedad exclusiva y sobre ellas ejerce la autonomía que la Constitución y la Ley le confieren.

ARTICULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Hatonuevo, Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario del Municipio de Hatonuevo, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

ARTICULO 8. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Hatonuevo, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO

Los impuestos, rentas, tasas y tarifas del Municipio de Hatonuevo, gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 11. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS

En el Municipio de Hatonuevo, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 12. SOBERANÍA TRIBUTARIA

Solo el Municipio de Hatonuevo tiene la potestad para gestionar y recaudar sus propias rentas y tributos, y los que por delegación formal, le hagan otras entidades del Estado.

▲

CAPITULO II
ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS

El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de las Rentas, Impuestos, Tasas, Sobretasas, Estampillas y Contribuciones vigentes autorizadas por la Constitución y la Ley, que se reglamentan y señalan a continuación:

(IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
(IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
(IMPUESTO DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS
(IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
(IMPUESTO DE CASINOS
(IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS
(IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
(IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES
(IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

(IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
(IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
(IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES
(IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE
(IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS
(IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
(LICENCIAS URBANÍSTICAS
(APROBACIÓN DE PLANOS DIFERENTES A PROPIEDAD HORIZONTAL
(CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA
(SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
(SOBRETASA AMBIENTAL
(SOBRETASA BOMBERIL
(SOBRETASA DEPORTIVA
(ESTAMPILLA PRO CULTURA
(ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO
(TASA DE PLACAS Y NOMENCLATURA
(TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS
(COSO MUNICIPAL
(SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS
(GACETA MUNICIPAL
(SERVICIO DE FORMULARIOS
(ARRENDAMIENTOS MUEBLES
(ARRENDAMIENTO INMUEBLES
(VENTAS DE BIENES Y APROVECHAMIENTOS
(INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS
(DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO
(CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
(PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
(MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 14. BIENES Y RENTAS

Los bienes y rentas del Municipio de Hatonuevo, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos del Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 15. BIENES EXENTOS DE GRAVAMEN

Los bienes del Municipio de Hatonuevo, no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS

Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente reglamentación y compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulan, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

▲

LIBRO SEGUNDO
RENTAS MUNICIPALES

TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

▲

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. CREACIÓN LEGAL

El Impuesto Predial Unificado es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991, que fusionó en un solo tributo, el Impuesto Predial, impuestos de Parques y Arborización, Sobretasa de Levantamiento Catastral y El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

ARTICULO 18. NATURALEZA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El impuesto predial unificado es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la existencia del predio, la propiedad o posesión de un inmueble urbano o rural ubicado en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto Predial Unificado y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO.

Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica, que tengan la calidad de propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden y los Resguardos Indígenas.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 22. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral.

ARTICULO 23. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y corresponde al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y se causa el primero (1º) de enero de cada año.

ARTICULO 24. AJUSTE ANUAL DE LA BASE

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los predios se clasificaran en Urbanos y Rurales y a su vez cada uno se subclasificaran tal como se establece en los artículos siguientes:

ARTICULO 26. PREDIOS URBANOS

Los predios urbanos se clasificaran en edificados y no edificados.

ARTICULO 27. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales o garajes no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

1. **PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad distinta no ocupe más del 50% del área del predio, de lo contrario, se clasificaran como No residenciales.

2. **PREDIOS NO RESIDENCIALES:** Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente al de vivienda, tal como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

ARTICULO 28. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)

Se consideran predios urbanizados no edificados los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificado y lotes especiales.

1. **PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Se consideran predios urbanizables no urbanizados, aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

2. **PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se considera predios urbanizados no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan el racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y extracto, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, deposito u otro uso de naturaleza similar.

3. **LOTES ESPECIALES**: Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.

ARTICULO 29. PREDIOS RURALES

Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

Se fijan para todos los efectos tributarios cinco categorías de predios rurales:

1. de menos de 5 hectáreas,
2. de más de 5 y menor de 20 hectáreas,
3. de más de 20 y menor de 50 hectáreas,
4. de más de 50 y menor de 100 hectáreas,
5. de más de 100 y menor de 250 hectáreas
6. de más de 250 y menor de 750 hectáreas
7. mayor de 750 hectáreas

ARTÍCULO 30. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, para los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, zona urbana y rural.

a. **TARIFAS PREDIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES:** Fíjense las tarifas para los predios residenciales y no residenciales así:

RESIDENCIALES	TARIFA POR MIL
ESTRATO 1 (Bajo-Bajo)	**4 x 1000**
ESTRATO 2 (Bajo)	**5 x 1000**

ESTRATO 3 (Medio-Bajo)	**6 x 1000**
ESTRATO 4 (Medio)	**8 x 1000**
ESTRATO 5 (Medio-Alto)	**10 x 1000**
ESTRATO 6 (Alto)	**12 x 1000**
NO RESIDENCIALES	**TARIFA POR MIL**
Destinados a Industria	**12 x 1000**
Destinados a servicios	**8 x 1000**
Destinados a comercio	**8 x 1000**
Destinados a servicios financieros y/o bancarios	**9 x 1000**

b. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES):** Fíjense las tarifas para los predios urbanos no edificados así:

SECTOR Y ESTRATO	TARIFA POR MIL
Urbanizables no Urbanizados	**16 x 1000**
Edificables no Edificados	**20 x 1000**
Lotes especiales	**14 x 1000**

c. PREDIOS RURALES: Fíjense las tarifas para predios rurales así:

SECTOR Y ESTRATO	TARIFA POR MIL
de menos de 1 a 5 hectáreas,	**2 x 1000**
de más de 5 y menor a 20 hectáreas,	**4 x 1000**
de más de 20 y menor a 50 hectáreas,	**6 x 1000**
de más de 50 y menor a 100 hectáreas,	**8 x 1000**
de más de 100 y menor a 250 hectáreas	**10 x 1000**
de más de 250 y menor a 750 hectáreas	**12 x 1000**
de más de 750 hectáreas	**16 x 1000**

ARTICULO 31. TARIFA ADICIONAL POR ABANDONO O NO APROVECHAMIENTO DE LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS Y RURALES NO DESTINADOS A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados que en un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente Estatuto no los destinen a actividades de vivienda o demás actividades productivas tendrán un incremento en su tarifa del dos por mil (2 x 1000) sobre sus avalúos

Los predios rurales no destinados a actividades productivas o habitacionales tendrán un recargo en su tarifa del dos (2) x 1000 sobre sus avalúos.

PARÁGRAFO: Se exceptúa la aplicación de la anterior tarifa adicional cuando las razones de abandono o no aprovechamiento de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificado y rurales no destinados a actividades productivas se deban a causales de fuerza mayor como:

a. en la zona rural: problemas de orden público, cuando el estado de las vías de acceso al predio impidan el normal desarrollo del mismo,
b. en la zona urbana cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios, y en ambos casos, cuando los predios no sean aprovechables económicamente.

El propietario o poseedor del predio deberá demostrar esta situación a través de certificación expedida por el Secretario de Gobierno para el caso de problemas de orden público, de la Secretaría de Planeación e Infraestructura en caso de que la causal sea la imposibilidad de su aprovechables económicamente por inaccesibilidad al predio, constituirse aéreas de riesgo, protección ecológica, hídrica y/o ambiental; de las Oficinas de Planeación de las Empresas del Servicio Público domiciliario o quien haga sus veces cuando la causal sea la imposibilidad de conectarse a servicios públicos y de la Umata Municipal, en caso de improductividad de la tierra.

ARTICULO 32. TARIFA ESPECIAL PARA QUIENES INICIEN PROYECTOS CONSTRUCTIVOS EN LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Quien inicie un proyecto constructivo para vivienda o un proyecto constructivo para el desarrollo de una actividad económica en los predios urbanos no edificados, tendrán en carácter de estimulo un descuento del 40% sobre el valor de la tarifa que le corresponda durante un periodo máximo de dos (2) años continuos.

Esta situación deberá ser demostrada con la presentación de la licencia urbanística respectiva vigente para el respectivo periodo gravable. Una vez el proyecto esté terminado y se cumpla el periodo de beneficio, el predio será reclasificado según la destinación que se le haya dado y se le aplicara la tarifa que le corresponda como predios urbanos edificados.

ARTICULO 33. TARIFA ESPECIAL POR APROVECHAMIENTO INTENSIVO DE LOS PREDIOS RURALES

Los predios rurales destinados a actividades productivas agropecuarias o forestal que exploten en más de un 60% el área útil o aprovechable del predio tendrán un descuento en su tarifa del 50% sobre la tarifa que le corresponda hasta por un periodo de cinco (5) años.

Esta situación deberá ser demostrada cada año a través de una certificación expedida por la Umata Municipal o quien haga sus veces

ARTICULO 34. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. La factura emitida por la Secretaría de Hacienda tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta merito para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación del Impuesto Predial Unificado, durante el primer bimestre del año, y facturara trimestralmente a quienes adeuden total o parcialmente el Impuesto incluyendo los intereses moratorios causados a la fecha.

La entrega de la facturación en caso de morosidad se realizara por correo certificado y su notificación se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARÁGRAFO 3º. Cuando no exista dirección conocida del contribuyente a donde se le pueda remitir la factura del Impuesto Predial, será notificada mediante edicto publicado en carteleras de la Municipalidad y la página Web del Municipio, por un término de cinco días calendario.

PARÁGRAFO 4º. Contra la factura así liquidada y notificada se procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro de los 15 días calendario siguiente a su notificación.

PARÁGRAFO 5º. Los costos de emisión periódica de facturas a deudores morosos y los costos de correos certificados se cargaran contra cada nueva factura.

PARÁGRAFO 6º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 7º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 35. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este impuesto que incurran en mora en el pago de éste, se harán acreedores a la sanción equivalente a imposición de intereses moratorios previstos en los artículos 653 y 654 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTICULO 36. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicara a los predios inscritos por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan sufrido mejora por construcción o edificación.

ARTÍCULO 37. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado el Municipio y sus establecimientos públicos.

Los bienes de beneficio y uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, no están sujetos al impuesto, en consideración a su especial destinación. Se respetan los beneficios tributarios establecidos en los acuerdos internacionales y los consagrados a favor de las embajadas, consulados y el cuerpo diplomático acreditado ante nuestro país, respecto de los predios de propiedad de esas entidades.

ARTÍCULO 38. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Estarán exentos total o parcialmente del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- Los Inmuebles considerados como Patrimonio Histórico, Cultural o Arquitectónico del Municipio, que sean utilizados como centros educativos o a actividades de promoción de la ciencia, el arte y la cultura, estarán exonerados del 60% del Impuesto Predial. La Secretaría de Planeación Municipal entregara a la Secretaría de Hacienda una lista de estos predios.

- Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrada en el inventario catastral estarán exentos en un 100%.

- Además de los que contemplan el articulado en mención quedaran exentos en un 100% los predios que estén destinados directamente a oficinas principales del Hospital Nuestra Señora del Carmen, los organismos de socorro, policía y ejército nacional, Cuerpo de Bomberos, instituciones educativas públicas siempre y cuando los predios sean propiedad de estas instituciones.

PARÁGRAFO: La exención no es óbice para omitir el deber de presentar la declaración.

ARTICULO 39. PAZ Y SALVO

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Hatonuevo, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Conforme a las normas vigentes los Notarios, la Oficina de Instrumentos Públicos, la Secretaría de Planeación y las Curadurías están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente los notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción Municipal están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Hatonuevo, así como para los caso de englobe de predios.

PARÁGRAFO 2º. La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial, solo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO 3º. Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTICULO 40. DESCUENTOS Y FECHAS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO.

Como incentivo y promoción al pronto pago en una sola cuota para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, de la respectiva vigencia, la Secretaría de Hacienda hará descuentos sobre el valor del Impuesto Predial en los siguientes porcentajes

PAGO TOTAL HASTA EL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE:	% DE DESCUENTO
Ultimo día hábil de Febrero	**15 %**
Ultimo día hábil de Marzo	**10 %**
Ultimo día hábil de Abril	**5 %**

PARÁGRAFO 1º. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este articulo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse a Paz y Salvo con respecto a deudas de años anteriores.

PARÁGRAFO 2º. Los descuentos solo se aplicaran al Impuesto Predial unificado de la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores o sobre otras contribuciones, impuestos, multas y sanciones relacionados con el de Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3º. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el titulo **"PÁGUESE SIN RECARGO HASTA EL DÍA DE _____".**

ARTÍCULO 41. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO RESGUARDOS INDÍGENAS

Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la base para calcular el Impuesto Predial Unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado el municipio sobre los resguardos indígenas existentes en el Municipio será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicar la tarifa efectiva del 16 x 1000.

ARTÍCULO 42. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el avaluó del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajuste al valor real del predio, de conformidad con los procedimientos establecidos por esta entidad.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soportaron el avalúo del mismo.

Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 1º. Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 2º. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 43. OBLIGACIÓN DE INCORPORAR PREDIOS AL CATASTRO

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tendrán obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que se incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

ARTICULO 44. PARQUES NATURALES.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio titular del tributo, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 45. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de Hatonuevo bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 46. CESIÓN DE BIENES FISCALES PARA FINES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

El municipio cederá a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente, para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes.

PARÁGRAFO: Para efectuar la cesión de que habla el presente artículo, el inmueble o predios deberán estar a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado por parte de los poseedores.

ARTICULO 47. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL

La factura incorporara los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 48. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES

En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el decreto extraordinario 1333 de 1986, la ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991 y demás normas que lo complemente, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 49. CAMBIOS NORMATIVOS

Si una norma de carácter nacional modifica elementos sustanciales o formales de los aquí reglamentados que no impliquen desarrollos o reglamentación del Concejo Municipal en material de Impuesto Predial Unificado, aplicaran por excepción las norma nacionales, hasta que el Municipio las incorpore y armonice con el presente Estatuto.

NIT: 825001624-3
Carrera 21 No. 13-27
Telefax: (095) 7759-240
concejo@hatonuevo.gov.co

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 50. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

El Impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTICULO 51. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 52. VEHÍCULOS GRAVADOS

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 53. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO

La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Hatonuevo, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 54. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de La Guajira le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 55. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 56. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 57. CAUSACIÓN

El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 58. TARIFAS

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las que fije anualmente el Gobierno Nacional con base en el parágrafo 1º, del artículo 145 de la Ley 488 de 1998

PARÁGRAFO 2º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor (Ley 488 de 1998, Art. 145, parágrafo 2º.)

ARTICULO 59. DECLARACIÓN Y PAGO

El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante Departamento de La Guajira por los propietarios de los vehículos matriculados en las oficinas de transito de su jurisdicción.

El impuesto será administrado por el Departamento de La Guajira. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señalen.

En los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio y al Departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento. (Ley 488 de 1998, Art. 146)

ARTICULO 60. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. (Ley 488 de 1998, Art. 147)

ARTICULO 61. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS

En los aspectos no contemplados en este capítulo, el Impuesto sobre vehículos se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias.

▲

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 62. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Impuesto de Industria y Comercio de que trata esta compilación es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR

Constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio de carácter obligatorio el ejercicio o realización directa o indirectamente de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 64. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 65. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 66. PERIODO DE CAUSACIÓN

a. Para contribuyentes pertenecientes al régimen común: El impuesto de industria y comercio se causara bimestralmente a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su acusación con base en el promedio bimestral estimado. Pueden existir periodos menores (fracción de bimestre).

b. Para contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado: El impuesto de industria y comercio se causara anualmente. Pueden existir periodos menores

c. Para contribuyentes ocasionales: El impuesto de industria y comercio se causara al momento de generarse el hecho generador.

ARTICULO 67. BIMESTRE BASE

Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados en los primeros quince días del mes siguiente.

ARTICULO 68. PERIODO GRAVABLE

Es el número de meses en los cuales se desarrolla la actividad y que se fija de la siguiente forma:

BIMESTRE	FECHAS	PERIODO DE PAGO
I BIMESTRE	DEL 1 DE ENERO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE FEBRERO	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE MARZO SIGUIENTE
II BIMESTRE	DEL 1 DE MARZO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE MAYO SIGUIENTE
III BIMESTRE	DEL 1 DE MAYO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE JUNIO	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE JULIO SIGUIENTE
IV BIMESTRE	DEL 1 DE JULIO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE AGOSTO	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE
V BIMESTRE	DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE NOVIEMBRE SIGUIENTE
VI BIMESTRE	DEL 1 DE NOVIEMBRE AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE ENERO SIGUIENTE

ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, tratamiento, compresión, separación o cualquier proceso primario o secundario para la obtención de productos modificados o subproductos diferentes al original, o proceso de mejoramiento en sus calidades y cualidades, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 70. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIO

Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades de servicios se encuentran las

siguientes: Expendio de bebidas o comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, bancos, corporaciones financieras, ahorro y vivienda y fondos del mismo género, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, aseguradoras, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas naturales o a través de sociedades o asociaciones de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios, lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, o de aquellas que sean análogas o similares.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril se localiza en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo; estará constituida así:

Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el bimestre inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción a un tercero encargado de su comercialización final o intermediación.

Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción obtenida en el bimestre inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO 1º. En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante; esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea con sus propios recursos y medios económicos en el Municipio de Hatonuevo donde tiene la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, entre otras; debe tributar por cada una de estas actividades, conforme a las bases gravables y con aplicación de las tarifas correspondientes y sin que se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo y ejerza actividad, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio u oficinas u otros medios de distribución de mercancía; la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo durante el bimestre anterior y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda de acuerdo con los costos de fabricación propios imputables en dicho municipio.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Hatonuevo, lugar donde se presume se inicia el transporte según el documento respectivo.

PARÁGRAFO: Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Hatonuevo, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O DERIVADOS DEL PETRÓLEO

La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles y/o derivados del petróleo fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos e insumos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

PARÁGRAFO 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO 3º. Para el distribuidor minorista con establecimiento diseñado para tal fin, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 4º. Para el distribuidor minorista sin establecimiento diseñado para tal fin, se tomara como base el promedio del impuesto de Industria y Comercio pagado por los Minoristas con establecimiento del año inmediatamente anterior

La Secretaría de Hacienda expedirá una resolución estableciendo el promedio base para el pago del Impuesto en cada año para este último caso.

PARÁGRAFO 5º. La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO

Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO QUE SUMINISTRES MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN

Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Hatonuevo, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de Hatonuevo, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA, descontándose de estas los valores por concepto de transporte y seguros.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 599 y subsiguientes del presente Estatuto.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA

En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el bimestre anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN

En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos bruto obtenido en el bimestre anterior por concepto de ventas para el consignante deducido el pago de la comisión y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE EN LA CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS

En la actividad ejercida por las consignatarias de vehículos, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el bimestre anterior percibido por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido como intermediario.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA

En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el bimestre anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES

En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes o predios edificados.

PARÁGRAFO: Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras

viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye el valor del Contrato antes de IVA.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO 2º. La liquidación y pago del impuesto se hará al momento de su causación con el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN

La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por los Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL

La base gravable en el desarrollo de actividades de Interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción, los peritazgos, la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicios de una profesión liberal o reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada lo constituye el valor del Contrato antes de IVA. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2º. La liquidación y pago del impuesto se hará al momento de su causación con el pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO 3º. Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellos actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, determinados sobre el valor facturado en los dos últimos meses, incluida la recuperación de cartera, subsidios, ingresos por reconexión del servicio y por imposición de multas y sanciones y restando el valor de las devoluciones que se reintegran a los usuarios en razón de facturación de más y en ningún caso se gravará más de una vez por la misma actividad.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

3. En la de transporte de gas combustible, el impuesto se causa en puerta de ciudad.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

PARÁGRAFO 4º. La liquidación y pago del impuesto será bimestral debiendo hacerse efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN

Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularan sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo bimestre.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Hatonuevo, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio de Hatonuevo frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Hatonuevo pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los Bancos, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, la base gravable para el sector financiero se establecerá así.

1) Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios:
- Posición y certificado de cambio.

b) Comisiones:
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses:
- De operaciones con entidades públicas,
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios
- Posición y certificados de cambio.

b) Comisiones:
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses:
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas

d) Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios
d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones
c) Ingresos varios.

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduanas.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas, y
f) Ingresos varios.

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos
d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Hatonuevo, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una sexta parte de un salario mínimo legal vigente por bimestre.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE PARA LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

La base gravable del impuesto de industria y comercio para las demás actividades comerciales y de servicios obligadas a llevar contabilidad serán los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo bimestral en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de lo correspondiente a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, exportaciones, percepción de subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD O DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio de las actividades industriales, comerciales y de servicios no obligadas a llevar contabilidad o del régimen simplificado quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen o modifiquen, para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Para tal efecto deberán registrarse manifestando tal condición, estando obligados a presentar una declaración simplificada y deberán pagar anualmente el Impuesto que se establezca con base en la renta presuntiva que para el efecto desarrolle la Secretaría de Hacienda en desarrollo de lo ordenado en el siguiente artículo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado podrán convertirse en contribuyentes del régimen común, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del presente Estatuto.

ARTICULO 91. RENTA PRESUNTIVA EN CIERTAS ACTIVIDADES

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer rentas presuntivas mínimas para las actividades industriales, comerciales y de servicios cuando no lleven contabilidad.

Para ello fijara una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de

productos producidos o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

ARTICULO 92. CENSO ECONÓMICO.

La Secretaría de Hacienda Municipal realizara y mantendrá actualizado un Censo Económico General del Municipio clasificado por tipo actividad, tamaño y ubicación geográfica.

ARTÍCULO 93. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1º. Siempre y cuando se lleve contabilidad, cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Cuando concurra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial (art. 77 Ley 49 de 1990).

PARÁGRAFO 2º. Cuando no se lleve contabilidad, y en el mismo establecimiento se desarrollen solo actividades industriales a las cuales se les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 3º. Cuando no se lleve contabilidad, y el mismo establecimiento se desarrollen solo actividades comerciales a las cuales se les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 4º. Cuando no se lleve contabilidad, y el mismo establecimiento se desarrollen solo actividades de servicios a las cuales se les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa más alta.

ARTICULO 94. EFECTOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO HA SIDO OBJETO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

En caso de que el Impuesto de Industria y Comercio haya sido objeto de retención en la fuente por alguna entidad pública o privada autorizada para ello, el responsable del tributo deberá presentar constancia de dichas retenciones con el fin de que se le haga los respectivos descuentos del Impuesto a cargo

Las retenciones en la fuente que se haga al responsable del tributo no lo exoneran del deber de presentar la declaración del Impuesto

ARTICULO 95. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE

Para efectos de depurar la base gravable, de los ingresos brutos producto de la actividad, se deben excluir los ingresos correspondientes a actividades exentas o no sujetas, así:

1. Las actividades exentas, excluidas o no sujetas
2. Las devoluciones, rebajas y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
3. La venta de activos fijos

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. El Impuesto al Valor Agregado –IVA-
7. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación especifica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

   Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el régimen contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el régimen subsidiado.

ARTICULO 96. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

ARTÍCULO 97. SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 98. TARIFA:

Son los mirajes definidos por el presente Estatuto, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 99. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecerse las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad:

CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	

11.	ALIMENTOS Y BEBIDAS	TARIFA
11.01	Preparación de productos alimenticios	**5 x 1000**
11.02	Elaboración de productos de cacao, chocolates y confitería	**4 x 1000**
11.03	Industria de bebidas alcohólicas, gaseosas y del tabaco	**6 x 1000**
11.04	Industrias de bebidas no alcohólicas y/o gaseosas	**4 x 1000**
11.05	Molinos y trilladoras	**4 x 1000**
11.06	Aceites y grasas	**5 x 1000**
11.07	Alimentos para animales	**3 x 1000**

12.	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	TARIFA
12.01	Blanqueo y/o teñido de hilazas, estampado químico y/o teñido de telas	**6 x 1000**
12.02	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	**5 x 1000**
12.03	Industrias productoras de cuero y sucedáneos de cueros y pieles	**6 x 1000**
12.04	Transformación de pieles (Curtimbres)	**7 x 1000**
12.05	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado, moldeado o plástico	**5 x 1000**
12.06	Fabricación de textiles, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampado en seco	**5 x 1000**

13.	INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL, IMPRENTA Y EDITORIALES	TARIFA
13.01	Industrias de la madera, productos y conservación de madera y corcho	**7 x 1000**
13.02	Fabricación de muebles y accesorios en madera	**6 x 1000**
13.03	Fabricación de papel	**10 x 1000**
13.04	Fabricación de productos de papel	**5 x 1000**
13.05	Imprentas, editoriales e industrias conexas	**5 x 1000**
13.06	Fotograbado y zincograbado	**6 x 1000**

14.	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DE DERIVADOS DEL CARBÓN Y DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO	TARIFA
14.01	Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos, artículos de tocador y artículos de aseo, jabones y detergentes	**7 x 1000**
14.02	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas	**6 x 1000**
14.03	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	**6 x 1000**
14.04	Fabricación de productos de caucho y plástico	**6 x 1000**
14.05	Fabricación de ceras, betunes, pegantes e impermeabilizantes	**6 x 1000**
14.06	Fabricación de abonos en general	**5 x 1000**

15.	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	TARIFA
15.01	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio	**4 x 1000**
15.02	Fabricación de cemento y otros minerales no metálicos	**7 x 1000**
15.03	Fabricación de materiales de construcción, productos de arcilla y cemento	**4 x 1000**

16.	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS	TARIFA
16.01	Industrias básicas: Hierro y acero	**7 x 1000**
16.02	Industrias básicas de metales no ferrosos	**7 x 1000**

17.	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO	TARIFA
17.01	Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo	**6 x 1000**
17.02	Fabricación de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo científico y profesional, industria básica de metales preciosos, material de transporte, aparatos fotográficos y ópticos, industria de ensamble	**5 x 1000**

18.	INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES	TARIFA
18.01	Fabricación y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones	**6 x 1000**
18.02	Fabricación de lámparas fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares	**7 x 1000**

19.	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
19.01	Fabricación por encargo	**6 x 1000**
19.02	Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material)	**6 x 1000**
19.03	Otras industrias manufactureras	**6 x 1000**
19.04	Micro empresa de cualquier índole	**3 x 1000**
19.05	Otras actividades Industriales	**6 x 1000**
19.06	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo, siempre y cuando sea ocasional	**3 x 1000**

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	

20	COMERCIO AL POR MAYOR	TARIFA
20.01	Productos Alimenticios	**5 x 1000**
20.02	Textiles y prendas de vestir	**7 x 1000**
20.03	Bebidas y tabacos	**10 x 1000**
20.04	Maquinaria, herramienta y artículos de ferretería. Artículos de uso eléctrico. Instrumental y equipo científico y profesional. Medios de transporte, accesorios y repuestos.	**8 x 1000**
20.05	Productos farmacéuticos y medicamentos en general, cosméticos y artículos de tocador	**6 x 1000**
20.06	Madera, materiales de construcción, elementos de papelería, libros y textos escolares	**7 x 1000**
20.07	Materias primas y bienes de capital importados	**6 x 1000**
20.08	Materiales para Construcción y de ferretería	**6 x 1000**
20.09	Metales preciosos y relojería, muebles, equipo y elementos para oficina, elementos decorativos, minerales, calzado, distribución de revistas, folletos de moda y similares	**10 x 1000**

20.10	Comercio agropecuario, productos químicos en general	**6 x 1000**
20.11	Juguetería, cuero y artículos de cuero	**10 x 1000**
20.12	Derivados del petróleo y lubricantes	**8 x 1000**
20.13	Gasolina	**8 x 1000**
20.14	Otras actividades de comercio al por mayor	**7 x 1000**
20.15	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo, siempre y cuando sea ocasional	**3 x 1000**

21	**COMERCIO AL POR MENOR**	**TARIFA**
21.01	Productos alimenticios: Graneros y supermercados	**4 x 1000**
	Bebidas y tabacos	**10 x 1000**
21.02	Elementos de papelería. Libros y textos escolares, excepto periódicos, revistas y similares	**5 x 1000**
21.03	Toda clase de artículos en almacenes de cadena, bebidas nacionales, prendas de vestir, equipo de uso profesional y científico, maquinaria, herramientas y accesorios, materiales de construcción, drogas, químicos, medicina y cosméticos, artículos de óptica, muebles y accesorios, loza, cristalería y marquetería, artículos de uso eléctrico y ferretería	**6 x 1000**
21.04	Comercio agropecuario	**6 x 1000**
21.05	Carnicerías	**7 x 1000**
21.06	Productos de salsamentaría y repostería	**4 x 1000**
21.07	Charcutería y productos de cigarrería	**5 x 1000**
21.08	Metales preciosos y relojería	**10 x 1000**
21.09	Comercio de artículos importados en general	**10 x 1000**
21.10	Vehículos de fabricación nacional	**6 x 1000**
21.11	Vehículos de fabricación extranjera	**8 x 1000**
21.12	Repuestos y accesorios para vehículos	**8 x 1000**
21.13	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles, gasolina, gas, ACPM, lubricantes, betún, entre otros	**8 x 1000**
21.14	Compra-ventas con pacto de retro-venta	**10 x 1000**
21.15	Otras actividades de comercio al por menor	**7 x 1000**
21.16	Ventas ambulante y estacionarias de veladoras y/o artículos religiosos; venta de comestibles, bebidas y/o refrescos; venta de artesanías, accesorios y/o prendas de vestir; venta de fritos y comidas rápidas; venta de diarios, periódicos y/o prensa, revistas, libros y/o artículos conexos	**4 x 1000**
21.17	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo, siempre y cuando sea ocasional	**3 x 1000**

CÓDIGO	**ACTIVIDADES DE SERVICIO**	

31.	**CONSTRUCCIÓN**	**TARIFA**
31.01	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o a precio unitario	**6 x 1000**

31.02	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por administración delegada	**6 x 1000**
31.04	Alquiler de maquinaria y equipo pesado	**8 x 1000**
31.045	Servicios conexos con la construcción	**4 x 1000**

32.	**ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS CON Y SIN CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALOJAMIENTO**	**TARIFA**
32.01	Restaurantes con venta de licor y sin consumo	**9 x 1000**
32.02	Restaurantes con venta y con consumo de licor	**10 x 1000**
32.03	Cafeterías con venta de licor y sin consumo	**9 x 1000**
32.04	Cafeterías con venta y consumo de licor	**10 x 1000**
32.05	Tabernas, estaderos, discotecas y griles	**10 x 1000**
32.06	Bares, cafés, cantinas, tiendas mixtas y heladerías	**9 x 1000**
32.07	Clubes sociales y deportivos	**7 x 1000**
32.08	Servicios Turísticos	**4 x 1000**
32.09	Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento	**5 x 1000**
32.10	Moteles y/o residencias con venta y consumo de licor	**10 x 1000**

33.	**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**	**TARIFA**
33.01	Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajeros y carga)	**7 x 1000**
33.02	Otros medios de transporte y servicios relacionados con el transporte	**7 x 1000**
33.03	Servicios conexos del transporte: agencias de viaje	**5 x 1000**
33.04	Telefonía celular y similares (incluye Call – Center´s) y puestos de ventas de llamadas por minutos desde teléfono celular	**7 x 1000**
33.05	Telefonía fija local, nacional e internacional (incluye Call – Center´s) y puestos de ventas de llamadas por minutos desde teléfono fijo.	**6 x 1000**
33.06	Demás servicios de comunicaciones de voz y datos	**7 x 1000**
33.07	Servicios de llamadas telefonías local, nacional e internacional y de telefonía Celulares	**7 x 1000**
33.08	Servicios de Internet	**4 x 1000**
33.09	Servicios de televisión por cable y televisión satelital	**8 x 1000**
33.10	Almacenamiento y bodegaje de mercancías	**8 x 1000**

34.	**ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS**	**TARIFA**
34.01	Corporaciones de ahorro y vivienda	**10 x 1000**
34.02	Bancos. corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	**10 x 1000**
34.03	Cooperativas	**10 x 1000**
34.04	Agencias y corredores de seguros	**10 x 1000**
34.05	Asesorías y corredores de bolsa	**10 x 1000**
34.06	Almacenes Generales de depósito	**10 x 1000**
34.07	Otras actividades financieras	**10 x 1000**
34.08	Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	**10 x 1000**

35.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	TARIFA
35.01	Servicios de publicidad, comisionistas, representaciones, alquiler de maquinaría y equipo, servicios prestados a las empresas y entidades comerciales	**6 x 1000**
35.02	Consultoria y servicios profesionales	**4 x 1000**
35.03	Vigilancia privada	**7 x 1000**
35.03	Servicio de empleo temporal	**6 x 1000**
35.04	Parqueaderos, sitios de recreación, alquiler de películas, salas de cine, saneamiento y similares,	**6 x 1000**
35.05	Servicios médicos, odontológicos y clínicos	**4 x 1000**
35.06	Talleres de reparación, reencauche, lavandería y teñido, estudios fotográficos	**7 x 1000**
35.07	Educación privada formal	**4 x 1000**
35.08	Educación privada no formal	**5 x 1000**
35.09	Servicios de diversión con venta de licor, casas de juego, casinos, bingos, loterías, rifas y ventas de apuestas	**10 x 1000**
35.10	Inmobiliarias	**4 x 1000**
35.11	Servicios públicos domiciliarios y similares	**10 x 1000**
35.12	Salones de belleza	**6 x 1000**
35.13	Servicios funerarios	**4 x 1000**
35.14	Otros servicios no clasificados	**10 x 1000**
35.15	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cámaras de Comercio, Notarías, Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo, siempre y cuando sea ocasional	**3 x 1000**

ARTICULO 100. DECLARACIÓN

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración privada con la liquidación del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 101. VISITAS.

La Secretaría de Hacienda podrá realizar visitas de control y evaluar las actividades y los libros contables y financieros con el fin de constatar la declaración privada de industrias y comercio.

Igualmente podrá realizar cruces de información con otras entidades públicas y privadas, la DIAN y la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 102. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, identifique y notifique por tres (3) veces consecutivas con intervalos de 30 días calendario, a un contribuyente obligado a registrase, declarar y a pagar el Impuesto de Industria y Comercio, y este se negare a hacerlo, procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo y la imposición de multas y sanciones que contempla el presente Estatuto y el inicio de procesos de cobro coactivo.

ARTÍCULO 103. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS

Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalan, los siguientes contribuyentes:

1. Las nuevas empresas de carácter industrial que se radiquen en la ciudad y que generen más de diez (10) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años que se concede en las siguientes proporciones:

   a. Para los dos (2) primeros años el 100%,;
   b. Para el tercer año el 75%, y
   c. Para el cuarto y quinto año el 50%.

2. Las empresas en concordato tendrán un descuento del 50% del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.

3. De acuerdo con la Ley 98 de 1993, en su artículo 34, los editores, distribuidores o libreros tendrán una exención del 70% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Se excluyen de estos beneficios:

1. Los griles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.

2. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna, salvo los casos de traslado a la zona industrial.

ARTÍCULO 104. CÁLCULO DE LAS EXCEPCIONES Y BENEFICIOS

El contribuyente que se quiera acoger a los benéficos y excepciones de que habla el artículo anterior, deberá suscribir un documento compromisario con el Municipio en el cual se establezca el compromiso de la generación de empleos y el cálculo o estimativo del impuesto que se dejara de cobrar y el valor de los empleos que pretende generar.

El incumplimiento de los compromisos o de información falsa que permita hacerse beneficiario de la excepción se castigara con multas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mas el cobro de la integralidad del impuesto ajustado a valor presente y con los intereses moratorios causados por declaración extemporánea, sin perjuicio de las acciones de tipo fiscal y penal a que se haga acreedor y al cierre del establecimiento.

PARÁGRAFO: La excepción de que habla los artículos anteriores no elimina la obligación de presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 105. ESTIMULO A LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE PAGUEN SU IMPUESTO OPORTUNAMENTE.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cancelen oportunamente su obligación durante dos periodos consecutivos, podrán solicitar un descuento, en carácter de estimulo por el pronto pago, equivalente al 0,5 x 1000 sobre la tarifa que le corresponda a su actividad industrial, comercial y de servicio.

Los responsables cuyo pago es anual, recibir el estimulo por el pronto pago, equivalente al 0,5 x 1000 sobre la tarifa que le corresponda a su actividad industrial, comercial y de servicio si cancelan antes del 15 de febrero de cada año.

PARÁGRAFO: Para hacerse acreedor a este descuento, deberá solicitar un certificado de paz y salvo en el cual se establezca esta condición por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal para lo cual deberá presentar las declaraciones y pagos de los dos últimos periodos grabados.

ARTÍCULO 106. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación, falsedad y triangulación de operaciones con el objeto de evadir o disminuir el pago del impuesto, establecerá la operación real y aplicará sanciones equivalentes al 250% del valor del impuesto a cargo. La multa se aplicara igualmente a terceras personas que se presten para tales operaciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 107. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

2. La producción de artículos nacionales destinados exclusivamente a la exportación.

3. El tránsito de mercancías.

4. Los ingresos provenientes de las exportaciones

5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a la que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

6. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos de educación formal, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo, los partidos políticos, organizaciones religiosas y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud siempre y cuando la operación comercial tengas relación directa con la atención en salud humana.

7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

8. Las actividades industriales, comerciales y de servicios de subsistencia, entendiéndose por estas aquellas cuyo ingreso mensual bruto no supere un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

9. Los contratos de suministro cuyo monto sea igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

10. Los contratos de prestación de servicios cuyo monto sea igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

11. Los contratos de obra y/o mantenimiento cuyo monto sea igual o inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1º. El responsable del tributo que se clasifique en el numeral 6º anterior solicitara a la Secretaría de Hacienda la realización de un estudio en cada caso para que esta certifique esta condición, la cual deberá ser actualizada cada año.

La no solicitud hará que se liquide el impuesto sobre la base de la presunción de ingresos en esas actividades.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este artículo realicen actividades mercantiles (industria, comercio o servicios) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados.

ARTICULO 108. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 110. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando se incumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 111. RETIRO DEL REGISTRO POR EXTINCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente por extinción de la actividad económica, deberá presentar declaración y pagar el bimestre o la fracción transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los periodos anteriores.

La base gravable del impuesto industria y comercio serán los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo bimestre dividido por 60 y multiplicado por el número de días que estuvo vigente la actividad.

ARTÍCULO 112. MUTACIONES O CAMBIO.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su concurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 113. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Los obligados a declarar informarán su dirección y el tipo de actividad económica desarrollada en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

El no cumplimiento de esta obligación conllevara a la imposición de multas por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ARTÍCULO 114. PRESUNCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN

Se presume la falta absoluta de declaración, cuando transcurrido un (1) mes después de haber sido requerido o emplazado quien estaba obligado a declarar, no ha cumplido con el deber de presentar la declaración tributaria estando obligado a ello.

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR LA DECLARACIÓN

El funcionario que reciba la declaración y auto-liquidación privada, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso consecutivo y ascendente cada uno de los formularios con anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

▲

CAPITULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 116. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto de Avisos y Tableros de que trata este Capítulo, es la autorizada por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes el cual se fija como un complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de avisos y tableros en lugares expuestos al público dentro de la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de actividades industriales, comerciales o de servicios y financiera

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Avisos y Tableros y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 120. SUJETO PASIVO

De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será todo aviso que coloque el o los propietarios del establecimiento para promocionar o dar a conocer la ubicación del local o establecimiento.

ARTÍCULO 121. TARIFA

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 122. PRESUNCIÓN

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica que ejercen en jurisdicción del Municipio una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda visual, ya sea en forma permanente u ocasional, y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos.

ARTICULO 123. PAGO DEL IMPUESTO

Este impuesto se declarará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

▲

CAPITULO V
IMPUESTO DE ALMOTACÉN: PESOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 124. MARCO LEGAL

Esta autorizado por el Decreto (Nal) 1372 de 1934

ARTÍCULO 125. OBLIGACIÓN DE USAR PESAS, PESOS Y MEDIDAS

Todo persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios está en la obligación de usar los aparatos y equipos para realizar mediciones de los bienes y servicios que ofrece al público, sin que les sea permitidos, por ningún motivos el uso de adherencias o suplementos extraños para corregir los defectos de las básculas, balanzas o que generen su alteración.

ARTÍCULO 126. UNIDADES DE MEDIDAS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1905, es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos el uso de las pesas y medidas establecidas en el sistema métrico decimal francés.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR IMPUESTO DE PESOS, PESAS Y MEDIDAS

Lo constituye el uso efectivo de medios físicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos tipo pesas, básculas, romanas, metros, materiales volumétricos y demás elementos de permita medir, calcular y determinar cantidades, volúmenes, tamaños, formas, áreas o longitudes utilizadas para medir en cualquier forma las unidades producidas o comercializadas en las actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO: Se consideran como instrumentos de medida los equipos usados para macro y micro medición usados para la comercialización de agua, energía, telefonía y gas.

ARTICULO 128. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicite el registro y la calificación de la pesa o medida.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE.

La base gravable son los instrumentos de medición como las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 130. CAUSACIÓN.

La causación del impuesto será anual y deberá ser cancelado durante los primeros tres meses del año, luego de lo cual se causara el registro extemporáneo y será sancionado en los mismos términos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 131. TARIFA.

Las tarifas a pagar por cada instrumento de medición que use efectivamente en el establecimiento y que registren en la Secretaría de Hacienda serán las siguientes:

USOS DE BALANZAS, PESAS, ELEMENTOS DE MEDIDA LINEAL DE TIPO MECÁNICO	**1,5**	**Salarios Minios Legales Diarios Vigentes**

USOS DE BALANZAS, PESAS, ELEMENTOS DE MEDIDA LINEAL DE TIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO O ELECTROMECÁNICO	**2,0**	**Salarios Minios Legales Diarios Vigentes**
USO DE EQUIPOS DE MICRO MEDICIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS CUYO OBJETO SEA LA MEDICIÓN DEL SERVICIO ENTREGADO AL USUARIO FINAL	**0,4**	**Salarios Minios Legales Diarios Vigentes**
USO DE EQUIPOS DE MACRO MEDICIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS CUYO OBJETO SEA EL CONTROL O LA TOTALIZACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL SERVICIO SIN AFECTAR AL USUARIO FINAL	**1,0**	**Salarios Minios Legales Diarios Vigentes**
OTROS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN NO CLASIFICADOS ANTERIORMENTE	**2,0**	**Salarios Minios Legales Diarios Vigentes**

ARTÍCULO 132. VIGILANCIA Y CONTROL.

Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas y registradas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Hacienda, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda deberá enviar a las Inspecciones Municipales de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal despacho cumpla con lo previsto en las normas de policía.

PARÁGRAFO 1º. En los tres (3) primeros meses de cada año, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, las Inspecciones Municipales de Policía o la Secretaría de Hacienda harán el contraste o revisión de pesas y medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

PARÁGRAFO 2º. Las autoridades municipales tienen la obligación de controlar y verificar la exactitud de los medios físicos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos u otras unidades de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía de tal forma que se garantice al publico o usuarios que adquieran o use los productos o servicios ofrecidos en la cantidad y medida exacta ofrecida o facturada.

PARÁGRAFO 3º. Como refrendación de cada evaluación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener, directamente o en un certificado anexo, entre otros, los siguientes datos:

1. Numero de orden
2. Nombre y dirección
3. Fecha de registro
4. Instrumento de pesa o medida evaluado
5. fecha de vencimiento de registro

▲

CAPITULO VI
IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto-ley 1343 de 1986 y la Ley 75 de 1986, Ley 140 de 1994, Artículo 14.

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN

Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual cuando sus dimensiones superen los 8 metros cuadrados. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos el cual se asimilara como Impuesto de Avisos y Tableros, y siempre y cuando su dimensión no supere los 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE

La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 139. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo

mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN

El Impuesto se causara al momento de instalar la valla publicitaria:

PARÁGRAFO 1º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá obtener un permiso de viabilidad para la instalación de la valla publicitaria la cual deberá ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano a las normas ambientales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda del montaje de la Publicidad Exterior Visual presentando copia del permiso de la Secretaría de Planeación con el fin de que le liquiden el respectivo impuesto, dentro de los tres días siguientes a la instalación física del mismo. La omisión de realizar la declaración dará lugar a la imposición de multas equivalente al doble de la tarifa que debía pagar más los intereses moratorios por declaración extemporánea.

PARÁGRAFO 3º. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3º. Las vallas en blanco o sin mensajes pagaran el mismo impuesto.

ARTÍCULO 141. TARIFAS

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches así:

De (8 m^2) hasta (12 m^2)	**1 salario mínimo legal mensual por semestre o fracción**
De (12 m^2) hasta (20 m^2)	**1,5 salario mínimos legales mensuales por semestre o fracción**
De (20 m^2) hasta (40 m^2)	**2 salarios mínimos legales mensuales por semestre o fracción**
De más de (40 m^2)	**3 salarios mínimos legales mensuales por semestre o fracción**
Pasacalles	**0.02 salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción**

ARTÍCULO 142. FORMA DE PAGO

La cancelación del Impuesto se deberá realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a liquidación y facturación. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar vallas o pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y permiso de la Secretaría de Planeación

ARTÍCULO 143. VALLAS Y AVISOS DE MENOR TAMAÑO

La vallas y avisos menores a 8 m2 que se localicen en zonas diferentes a la sede de la actividad industrial, comercial y de servicios, deberán cumplir con los mismos procedimientos previstos en ente capitulo y pagaran una tarifa anual de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 144. CONTAMINACIÓN VISUAL

En todo caso, los interesados en la fijación de vallas y pasacalles, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 759 de 2002

▲

CAPITULO VII
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 145. CREACIÓN LEGAL

El Impuestos a los Juegos de Suerte y de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo:

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR.

Son las modalidades de suerte y azar mediante la cual se sortea en una fecha determinada premio en dinero o especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo es el Municipio de Hatonuevo...

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO

Lo constituye el operador de los juegos de suerte y azar.

ARTICULO 149. BASE GRAVABLE

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituye de la siguiente manera:

1. La emisión y circulación de boletería: La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. Para premios. La base gravable la constituye el valor del premio.

ARTICULO 150. TARIFA:

Se constituye de la siguiente manera:

1. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida.

2. Para los premios, el 10% del valor del premio, independientemente de que haya sido ganado o no por quienes hubieren adquirido las boletas.

ARTICULO 151. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento del valor de las boletas emitidas**.**

Luego de realizada la rifa, y previa demostración de que no se vendió toda la boletería, la municipalidad ordenara la devolución de la diferencia no vendida**.**

Una vez realizado el sorteo, se liquidara y pagara el 10% correspondiente al premio.

ARTICULO 152. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS

La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá los permisos de operación de rifas y los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar Certificado Judicial Vigente, si se trata de persona natural.

2. Certificado de Constitución o de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes deberá suscribirse y otorgar una garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía Mayor de HATONUEVO, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que excederá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre de la Alcaldía Mayor de Hatonuevo.

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá valida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Administración Municipal podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

En la solicitud se expresaran lo siguientes datos:

a. el valor del plan de premios y su detalle

b. la fecha o fechas de los sorteos

c. el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinara el ganador de la rifa.

d. El numero y el valor de las boletas que se emitirán.

e. El termino del permiso que se solicita los demás datos que la alcaldía Mayor de HATONUEVO, considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 153. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS

Al conceder los permisos para la realización de las rifas menores, se aplicara la reglamentación establecida en el Art. 11 del decreto 1660 de 1994, en los siguientes términos:

PLANES DE PREMIOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES	No. DE RIFAS AUTORIZADA
Menores de dos (2) S.M.L.M.V	Hasta 3 a la semana
Entre dos (2) y cinco (5) S.M.L.M.V a la semana D.1660	Hasta 1 al mes
Entre cinco (5) y diez (10) S.M.L.M.V.	Hasta 2 al mes
Entre diez(10) y doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V	hasta 1 al mes

ARTICULO 154. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 155. VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 156. PROHIBICIÓN

No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Hatonuevo, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 157. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios sorteados a entera satisfacción.

ARTICULO 158. REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen, cada uno de los premios.
3. El numero o números que distinguen la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Oficina de Impuesto de la Alcaldía de HATONUEVO.
6. El numero y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 159. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa se utilizara, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 160. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES

La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 161. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre recaudo en efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a las demás instancias competentes y a la autoridad Municipal concedente de los permisos de operación de las rifas menores.

ARTÍCULO 162. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

▲

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE CASINOS

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE CASINOS

Los casinos que se establezcan conforme a la ley serán gravados por el Municipio de Hatonuevo, en la misma forma en que actualmente gravan los Juegos de Suerte y Azar (D 1343/86 Art. 225).

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR

El hecho generador será el desarrollo de la modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, maquinas tragamonedas, mesas de black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo, ruletas y punto blanca similares u otros medios mecanismos o electrónicos o juegos de destreza, memoria y habilidad.

Lo constituye el desarrollo de actividades en la cual las personas mediante procesos de apuestas, realizan apuestas con el fin de obtener un premio.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del Impuesto de Casinos es el Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el operador del Casino

ARTICULO 167. BASE GRAVABLE

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituye de la siguiente manera:

1. Los ingresos por venta de fichas o por el monto de total de las apuestas efectivamente recaudadas:
2. Para premios, la base gravable la constituye el valor del premio.

ARTICULO 168. TARIFA

Se constituye de la siguiente manera**:**

1. Los ingresos por venta de fichas o por el monto de total de las apuestas efectivamente recaudadas en el bimestre anterior: el 10% de los ingresos brutos generados de esta forma.

2. Para los premios, el 10% del valor del premio, independientemente de que haya sido ganado o no por quienes hubieren hecho la apuesta.

ARTICULO 169. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO

La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos en las diferente modalidades de juegos que se realicen en los casinos.

ARTICULO 170. APLICACIÓN GENERAL DE LAS NORMAS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

En los demás aspectos relacionados con este impuesto, se aplicará las normas generales del Impuesto de Juegos de Suerte y de Azar

NIT: 825001624-3
Carrera 21 No. 13-27
Telefax: (095) 7759-240
concejo@hatonuevo.gov.co

CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS

El Impuesto sobre apuestas mutuas, se encuentra autorizado por el Decreto 1343 de 1986, Art. 229 y Ley 6 de 1992, Art. 9º

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de Hatonuevo con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que organiza el sistema de apuesta.

ARTÍCULO 176. TARIFAS

El diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares, de la apuesta.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN

El Impuesto se causa a partir del momento en que se realiza la apuesta

▲

CAPÍTULO X
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

El Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 34 de 1968 y el Decreto 1343 de 1986.

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN

Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR

El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO

El comprador por este sistema o integrante del club

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE

El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 184. TARIFA

La tarifa será el 5% del valor de la financiación del club el cual será pagadero bimestralmente

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda una solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT o RUT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

La Secretaría de Hacienda, verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 186. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 187. SANCIÓN

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 188. FORMAS DE PAGO

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

▲

CAPITULO XI
IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 189. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES

El Impuesto de Marcas y Herretes de que trata este Capítulo, está autorizado por la Ley 132 de 1933, el Decreto 1372 de 1934, Decreto 1608 de 1933 y Ley 34 de 1940.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras a las personas naturales o jurídicas, como propias, y que les sirve para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de marcas y herretes y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 192. SUJETOS PASIVOS.

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales o jurídicas, que registren marcas y herretes o cifras quemadoras como propias, dentro del Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 193. BASE GRAVABLE.

La constituye el registro de cada patente, marca o herrete en la administración municipal.

ARTÍCULO 194. TARIFA.

La tarifa será el 10% del Salario mínimo legal mensual vigente

▲

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 195. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

El Impuesto de degüello de ganado menor de que trata este Capítulo, es el autorizado por el Decreto 1343 de 1986.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el sacrificio, expendio o consumo de ganado menor (porcino, ovino, caprino, aviar, etc.) en la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 198. SUJETOS PASIVOS.

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 199. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

Este impuesto se causará antes del sacrificio del animal, o al momento de introducir la carne en el Municipio.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE

La constituye el valor de cada cabeza de ganado menor que sea sacrificada.

ARTÍCULO 201. TARIFAS.

Las tarifas serán las siguientes:

SEXO ANIMAL	VALOR
Machos:	8% del valor comercial del animal vivo en pie
Hembras:	10% del valor comercial del animal vivo en pie

PARÁGRAFO 1º. Cuando se sacrifiquen animales por fuera del matadero municipal, se cobrará 20% del valor comercial del animal vivo en pie

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda fijara para cada año por Resolución Motivada el valor comercial de cada tipo de ganado menor tomando como base el precio promedio del mercado.

ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE.

Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el Municipio de Hatonuevo, deberá proveerse de la guía respectiva cuyos requisitos son:

1. Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros Municipios.
2. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, y
3. Constancia del pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. El propietario de la carne que la venda a expendedores minoristas deberá entregarles una copia del comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Si las autoridades tributarias o de policía solicitan al expendedor final la presentación de la copia del pago del impuesto, y esta no es presentada, podrán decomisar la carne.

ARTÍCULO 203. HABILITACIÓN DE OTROS SITIOS.

El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado, pero el Secretario de Gobierno Municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

ARTÍCULO 204. SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN EL PERMISO.

Quienes sin estar provistos de la guía den o traten de dar consumo de ganado mayor y menor en el Municipio de Hatonuevo, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del producto, y
2. Multa de medio 1/2 Salario Mínimo Legal mensual vigente.

ARTÍCULO 205. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO.

Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado, que se encuentre en buen estado, a las instituciones de salud pública, hogares comunitarios, restaurantes escolares y centros de atención social integral públicos o privadas; el restante se enviara al Matadero Municipal para ser incinerado.

ARTÍCULO 206. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expenda carne dentro del Municipio de Hatonuevo, y cuyo ganado hubiere sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata este Estatuto, incrementando en un diez por ciento (10%). Si se negare a cancelar dicho impuesto el Municipio se reservara el derecho de decomisar la carne y darle la destinación fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 207. PAGO DEL IMPUESTO.

Este impuesto se causara antes del sacrificio del animal o en el momento de introducir la carne en el Municipio, y será pagado en la Tesorería Municipal o en donde esta delegue.

ARTÍCULO 208. EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO.

Para efectos de expendio de carnes en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionara con un recargo del ciento por ciento (100%) del valor del respectivo impuesto (art. 3 Ley 31 de 1945).

ARTÍCULO 209. RECAUDO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

El degüello de ganado mayor será recaudado por el Municipio de acuerdo a las tarifas establecidas por el Gobierno Departamental, hasta tanto éste entre a hacerlo y dar el porcentaje correspondiente al Municipio.

▲

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 210. CREACIÓN LEGAL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

El impuesto de espectáculos públicos de que trata este Capítulo está autorizado por el Decreto 1343 de 1986, y se cede a los municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Espectáculos públicos y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 213. ESPECTÁCULO PÚBLICO

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 214. SUJETOS PASIVOS

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en el Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE

La conforma el valor de la correspondiente boleta de entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 216. TARIFA

La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida al público.

ARTÍCULO 217. AUTONOMÍA DEL IMPUESTO

El Impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere el presente Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 218. CLASE DE ESPECTÁCULOS

Constituirán espectáculos públicos para efectos de este impuesto, las exhibiciones cinematográficas, las actuaciones de compañías teatrales, los conciertos y recitales de música, las presentaciones de ballet y baile, las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas, las riñas de gallo, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas, los circos, las carreras y concursos de carros, las exhibiciones deportivas, los espectáculos en estadios y coliseos, las corralejas, las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa, los desfiles de modas y las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 219. PAGO DEL IMPUESTO

Los responsables del impuesto efectuarán el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1º. Vencidos el anterior término sin que el responsable realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO 2º. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes causara intereses moratorios a favor del Municipio, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTICULO 220. GARANTÍA DE PAGO

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 221. BASE DE CALCULO DEL IMPUESTO CUANDO NO SE EXPENDA BOLETERÍA

Cuando el Espectáculos Público no contemple la venta de boletería previa, el cálculo del Impuesto se hará con base en la capacidad de espectadores que pueden ingresar al recinto multiplicado por una expectativa de lleno del lugar del 80% por el valor promediado de la entrada.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

▲

CAPÍTULO XIV
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 223. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1343 de 1986 y el Decreto Ley 1421 de 1993

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la expedición de las licencias de urbanismo.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 226. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Hatonuevo

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 229. TARIFAS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993, la tarifa del impuesto de delineación urbana es del 2,0% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 230. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación.

▲

CAPÍTULO XV
IMPUESTO DE ROTURA DE BORDILLOS, PAVIMENTOS Y ANDENES

ARTICULO 231. HECHO GENERADOR

El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la rotura de bordillos, pavimentos y andenes para cualquier caso, por parte de persona natural o jurídica, exceptuada la que se realicen dentro del marco del otorgamiento de una licencia de Urbanismo

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto estará constituida por los costos directos de la obra a ejecutar estipulados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de rotura de bordillos, pavimentos y andenes y en el radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 234. SUJETO PASIVO

La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos a nombre quien solicite el permiso respectivo, o el responsable directo de la obra a ejecutar.

ARTICULO 235. TARIFA

La tarifa del impuesto, será del diez por ciento (10%) de los costos directos de la obra a ejecutar, mas la entrega en garantía del cien por ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra dejados en calidad de depósito.

PARÁGRAFO 1º. El depósito correspondiente al cien por ciento (100%) del valor de los costos de restitución de la obra serán devueltos al solicitante 15 días después de ejecutadas las obras de restitución, y previa verificación por parte de la Secretaría de Planeación, de que la obra quedo en las mismas condiciones que tenía antes de ser modificada.

PARÁGRAFO 2º. Si la Secretaría de Planeación conceptúa que la obra no quedó en las mismas condiciones originales, ordenara las reparaciones y acciones pertinentes con cargo al Depósito dejado en garantía. Si los costos de las reparaciones resultaren superiores al valor de la garantía, la diferencia será cobrada al responsable de la obra. Si por el contrario, los costos de reparación resultaren inferiores a la garantía, ordenara la devolución del saldo a favor del responsable del Impuesto. Para este efecto, la Secretaría de Planeación certificará esta situación a la Secretaría de Hacienda para que esta proceda a la incorporación del valor de la garantía en calidad de impuesto de rotura de bordillos, pavimentos y andenes, y con base en el mismo recurso adicionado, previa certificación de disponibilidad presupuestal, ordenara los trabajos de reparación y/o reacondicionamiento.

ARTICULO 236. ALTERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSITO

En todo caso, los interesados en desarrollar las actividades de que habla el presente Capitulo deberá dar cumplimiento en los previsto en los artículos 101 y 102 de la Ley 769 de 2002 y a lo estipulado en el capitulo XVIII de este Estatuto.

▲

CAPITULO XVI
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE

ARTICULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL:

Esta autorizado por el artículo 20 del Decreto (Nal) 1504 de 1998

ARTICULO 238. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE

Es la ocupación del suelo o espacio aéreo con infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones.

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO Y TERRESTRE

El hecho generador del presente impuesto lo ocasiona la ocupación del suelo o espacio aéreo de infraestructura, equipos especiales o cualquier tipo de material que sea utilizado para la prestación de servicios públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones, por mes o fracción

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en él radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 241. SUJETO PASIVO

La persona natural, jurídica o de sociedad de hechos propietaria o representante de las empresas de servicio públicos domiciliarios, de telefonía, telefonía celular, radio y televisión y demás elementos de telecomunicaciones

ARTICULO 242. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto estará constituida por el área ocupada representada en (ml – metros lineales) y en (m2 metros cuadros) del área ocupada.

ARTICULO 243. TARIFA

La tarifa del impuesto, será del cero punto dos por ciento (0.2%) salarios mínimos legal diarios vigente, para el caso en que la unidad de medida se dé en Metros Lineales y el cero punto cinco por ciento (0.5%) salarios mínimos legal diarios vigentes para el caso en que la unidad de medida se dé en Metros Cuadrados y se declarará y pagará trimestralmente.

▲

CAPÍTULO XVII
IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 244. DEFINICIÓN IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías tanto en la zona vehicular como peatonal como los espacios públicos por actividades, actos políticos, eventos públicos con o sin ánimo de lucro y similares y por materiales no relacionados a la ejecución de una actividad regulada por las Licencias de Urbanismo que impidan el normal desarrollo de la ciudad y la circulación de vehículos y peatones o que sea generador de contaminación.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR

La ocupación de vías y lugares públicos por actuaciones diferentes a las que autoriza las licencias de urbanismo

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y en él radican las potestades tributarias, de administración control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público que ocupe transitoriamente vías públicas o lugar de uso público con materiales o actividades que obstruyan la libre circulación y/o uso por parte de la ciudadanía en general

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el número de días que dure la ocupación. de vías o lugares de uso público.

ARTÍCULO 249. TARIFA

La tarifa será del 5% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de ocupación.

ARTICULO 250. EXENCIONES

Estarán exentas del impuesto de ocupación de vías y espacios públicos las organizaciones sin ánimo de lucro y las entidades públicas, siempre y cuando la ocupación no supere más de 48 horas continúas.

ARTICULO 251. PROHIBICIONES

En todo caso, la Municipalidad no autorizara la ocupación de las vías principales de la ciudad o las que sean usadas por las rutas de transporte público.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación definirá cuales son las vías principales y las de transporte público.

ARTICULO 252. RESTITUCIÓN DE LA VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

El responsable del tributo deberá dejar las vías y espacios públicos en las mismas condiciones en que fue ocupado.

El no cumplimiento de este deber conllevara a la imposición de multas sucesivas diarias equivalentes al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día que transcurra sin el reacondicionamiento del lugar.

▲

CAPITULO XVIII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTÍCULO 254. DEFINICIÓN

Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Hatonuevo, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal y seguro desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

Por vías públicas se entienden los senderos y caminos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito comunitario o general.

ARTÍCULO 255. ESTRUCTURA

El Servicio de Alumbrado Público, está integrado por las fuentes de generación de energía eléctrica, los sistemas de transmisión que la conducen a la ciudad, los sistemas de transformación y distribución

de la misma, las redes asociadas que la transportan a los puntos de consumo y la infraestructura necesaria para cumplir con las condiciones técnicas de suministro de energía eléctrica para la iluminación de vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación, en todo el territorio urbano y de expansión.

Los relojes, semáforos, luminarias vehiculares y peatonales son elementos complementarios conformantes del espacio público.

ARTICULO 256. HECHO GENERADOR

La prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 257. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 258. SUJETO PASIVO

Los ciudadanos residentes en el perímetro urbano y cabeceras rurales del Municipio de Hatonuevo que se benefician directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: También son sujetos pasivos los ciudadanos que residan en zonas rurales del Municipio y cuenten con servicios de Alumbrado Público dentro de un rango de 500 metros de distancia a la localización del predio donde residan.

ARTICULO 259. BASE GRAVABLE

El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

PARÁGRAFO: Para los predios urbanos no edificados, la base será el valor del Impuesto predial

ARTICULO 260. PERIODO DE CAUSACIÓN

El Impuesto se causara mensualmente.

ARTICULO 261. REDISTRIBUCIÓN TARIFARÍA: Las tarifas se redistribuirán en atención a los estratos socioeconómicos del municipio y la vocación socio - económica de cada predio de acuerdo con lo fijado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 262. TARIFA

Fíjense las siguientes tarifas mensuales para el Impuesto de Alumbrado Público sobre la base del consumo de energía eléctrica que haga cada predio urbano registrado ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica en el Municipio de Hatonuevo.

TIPO DE PREDIO	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
Residencial	**I**	**8%**
Residencial	**II**	**9%**
Residencial	**III**	**10%**
Residencial	**IV**	**11%**

Residencial	**V**	**12%**
Residencial	**VI**	**13%**
Comercial, Industrial y de Servicios	----------	**14%**
Predios urbanos no edificados	----------	**3% del Impuesto Predial**

PARÁGRAFO 1º. Los predios Residenciales registrados ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica localizados en la zona rural del municipio pagaran una tarifa del 5% sobre la base del consumo de energía eléctrica

PARÁGRAFO 2º. Los predios Comerciales, Industriales y de Servicios registrado ante empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica localizados en la zona rural del municipio pagaran una tarifa del 14% sobre la base del consumo de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 3º. Cuando los Usuarios responsables del Impuesto de Alumbrado Público no cuenten con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en sus predios, incluidos los predios urbanos no edificados que faciliten el cálculo y la facturación, el valor anual del Impuesto se calcular sobre la base de Impuesto predial equivalente al 10% del valor del mismo.

El resultado mensual anterior se multiplicara por 12 meses y se facturara en el mismo formulario del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 4º. Para la fijación de las tarifas, el Municipio tendrá en cuenta el debido cubrimiento de los costos que genera las siguientes actividades:

1. **Suministro.** Comprende los costos generales de facturación de energía eléctrica que consume las redes de alumbrado público.

2. **Mantenimiento.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el servicio de alumbrado público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio un servicio eficiente y eficaz.

3. **Expansión.** Comprende los costos generales en que incurre el Municipio en la extensión de nuevas redes y transformadores exclusivos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

4. **Administración**. Comprende los costos de facturación, recaudo y administración del servicio de interventora, cuando a ello hubiera lugar.

PARÁGRAFO 5º. El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio de suministro, mantenimiento, expansión y administración.

PARÁGRAFO 6º. La tarifa de Alumbrado Público aplicable a los Predios urbanos no edificados será cargada en la Factura de Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 263. AJUSTES DE LAS TARIFAS

Las tarifas que se fijan en el presente Estatuto se podrán variar semestralmente de tal forma que se ajusten constantemente para garantizar el debido cubrimiento de los costos de facturación que por consumo de energía eléctrica haga las empresas que suministren el servicio de energía al sistema de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO 1º. Si durante el semestre inmediatamente anterior, los costos facturados por consumo de energía eléctrica fueran superiores a lo facturado por las empresas de energía eléctrica que vendan el servicio al Municipio, la diferencia podrá cargarse en la facturación del trimestre siguiente.

PARÁGRAFO 2º. Si por el contrario, durante el semestre inmediatamente anterior, los costos facturados por consumo de energía eléctrica fueran inferiores a lo facturado por las empresas de energía eléctrica que vendan el servicio al Municipio, la diferencia deberá destinarse forzosamente a programas de expansión con prioridad para barrios subnormales o de estrato 1 y centros poblados rurales.

ARTICULO 264. DESTINACIÓN

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para operar, mantener y ampliar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 265. RECAUDO DEL IMPUESTO

La facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público se hará a través de los sistemas de facturación de servicios públicos, previo convenio suscrito con estas y para los predios urbanos no edificados que no cuenten con el servicio público de energía eléctrica instalada, se facturara anualmente en la factura del Impuesto Predial.

ARTICULO 266. PERIODO DE TRANSICIÓN

El nuevo esquema tarifarlo ordenado en el presente Estatuto para el Impuesto de Alumbrado Público comenzara a regir a partir del 1º del mes de marzo del 2009, periodo de transición durante el cual el Municipio hará los ajustes tecnológicos, revisión y ajustes de convenios y contratos vigentes y actualización de base de datos de responsables del Impuesto.

ARTICULO 267. REVISIÓN DE TARIFAS

El Municipio, a través de la Secretaría de Planeación ordenara cada dos años un estudio tarifario con cargo al mismo impuesto orientado a determinar la viabilidad de disminuir las tarifas con énfasis en los estratos 1 y 2.

De no ser viable la reducción de tarifas, deberá dejar constancia escrita del dictamen técnico debidamente soportado e informar públicamente de este hecho a los usuarios del servicio.

ARTICULO 268. RECUPERACIÓN DE CARTERA DE ALUMBRADO PÚBLICO

La cartera existente cada año por el Impuesto de Alumbrado Público que no se pueda recuperar por otros medios será facturado en la factura del Impuesto Predial Unificado, incluidos sus intereses moratorios

TITULO II
PARTICIPACIONES, TASAS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES Y ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I
LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 269. LICENCIA URBANÍSTICA

Es la autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o el curador urbano, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la actividad de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN.

Las expensas se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Hatonuevo

ARTÍCULO 273 SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la Licencia es el solicitante de la licencia.

ARTÍCULO 274. LICENCIA URBANÍSTICA

Los procedimientos, tramites, requisitos serán los que fija la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 y demás normas que la reglamenten, desarrollan o modifican, y las que en forma especial, tenga reglamentado el Municipio.

ARTÍCULO 275. TARIFAS

Las expensas por la expedición de las Licencias Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prorroga y modificaciones y el Reconocimiento de Construcciones que desarrolle la Secretaría de Planeación, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 serán las siguientes:

1. Licencia de Urbanización.	Dos (2.0) salario mínimos mensuales legal vigente
2. Licencia de Parcelación.	Uno y medio (1,5) salario mínimo legal mensual vigente

3. Licencia de Subdivisión.	En suelo rural y de expansión urbana:	1. Subdivisión rural	Un (1) salario mínimo mensual legal vigente
	En suelo urbano:	1. Subdivisión urbana	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente

	En suelo urbano:	2. Reloteo.	De 0 a 1.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigente.
			De 1.001 a 5.000 m^2	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.
			De 5.001 a 10.000 m^2	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
			De 10.001 a 20.000 m^2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigente.
			Más de 20.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente.

4. Licencia de Construcción.	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	2. Ampliación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	3. Adecuación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	4. Modificación.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra
	6. Demolición...	Cero punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto oficial de obra
	7. Cerramiento.	Uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de obra

5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público.	1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.		Cero punto tres (0,3%) salarios mínimos legales diarios vigentes.
	2. Licencia de intervención del espacio público.	a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo	Cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigentes por metro lineal de intervención u ocupación
		c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.	Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal diario vigentes por unidad instalada

Prórrogas y modificaciones de las	Prorroga	Tres por ciento (3%) del valor de la Licencia original por cada mes o fracción de prorroga

Licencias	Modificación	Cinco por ciento (5%) del valor de la Licencia original

Reconocimiento de edificaciones	1. Obra nueva.	Dos por ciento (2%) del presupuesto oficial de obra
	2. Ampliación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avaluó de la obra ejecutada
	3. Adecuación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avaluó de la obra ejecutada
	4. Modificación.	Uno punto cinco por ciento (1,5%) del avaluó de la obra ejecutada
	5. Reforzamiento estructural.	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avaluó de la obra ejecutada
	6. Demolición...	Cero punto cuatro por ciento (0,4%) del avaluó de la obra ejecutada
	7. Cerramiento.	Cero punto ocho por ciento (0,8%) del avaluó de la obra ejecutada

ARTÍCULO 276. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES

Las expensas por otras actuaciones Urbanísticas en sus diferentes modalidades que desarrolle la Secretaría de Planeación o la Curaduría Urbana, acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 serán las siguientes:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:	Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
	Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes
	Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes

2. La copia certificada de planos	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):	Hasta 100 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 101 a 500 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 501 a 1.000 m^2	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
	De 1.000 a 5.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 5.000 a 10.000 m^2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 10.000 a 20.000 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	Más de 20.000 m^2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):	Hasta 100 m^3	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
	De 101 a 500 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes

	De 501 a 1.000 m^3	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
	De 1.000 a 5.000 m^3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 5.000 a 10.000 m^3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	De 10.000 a 20.000 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
	Más de 20.000 m^3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

5. La aprobación del proyecto urbanístico ***POR ETAPAS*** generará una expensa en favor del Municipio y/o el curador urbano equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m^2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6. Concepto de norma urbanística.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
7. Concepto de uso del suelo.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
8. Revisión del diseño estructural	Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control
9. Citación a vecinos.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes
10. Certificación de cumplimiento de Acuerdos de Pago de Impuesto Predial	Uno punto dos (1,2) salarios mínimos legales diarios vigente.
11. Certificado de permiso de ocupación	NO TENDRÁ COSTOS

ARTÍCULO 277. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Los demás aspectos relacionados con las Licencias se regularan por las demás normas municipales y nacionales vigentes, el POT Municipal, Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003 y el Decreto Nacional 1600 de 2005 y demás normas vigentes.

▲

CAPITULO II
APROBACIÓN DE PLANOS DIFERENTES A PROPIEDAD HORIZONTAL

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR.

La presentación ante la Secretaría de Planeación o la Curaduría Urbana de Planos Constructivos para su estudio y aprobación.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE APROBACIÓN DE PLANOS DIFERENTES A PROPIEDAD HORIZONTAL

Es la aprobación de los planos constructivos y de localización que presentan los particulares para el desarrollo de obras diferentes a las de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 280. CAUSACIÓN.

Se causa al momento de su presentación formal para su estudio por Planeación.

ARTÍCULO 281. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Hatonuevo

ARTÍCULO 282. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el solicitante del estudio.

ARTÍCULO 283. TARIFAS

La aprobación de planos para proyectos diferentes a Propiedad Horizontal tendrá las siguientes expensas:

Hasta 100 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
De 101 a 500 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes
De 501 a 1.000 m^2	Uno (1) salario mínimo legal mensual vigentes
De 1.000 a 5.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes
De 5.000 a 10.000 m^2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes
De 10.000 a 20.000 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Más de 20.000 m^2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

▲

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR CONTRIBUCIÓN FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

El Fondo de Seguridad Ciudadana está reglamentado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado nuevamente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

El hecho generador del impuesto lo constituyen los contratos de obra pública que celebre el Municipio para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o los contratos de adición al valor de los existentes y los Contratos que se suscriban para el recaudo de impuestos o contribuciones.

ARTICULO 285. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el 100% del valor del Contrato o de sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Hatonuevo es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 287. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del pago del tributo todas las personas naturales jurídicas, públicas o privadas que celebres contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público, incluyendo sus adiciones o modificaciones.

ARTÍCULO 288. TARIFA

La tarifa de la contribución será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición y para los contratos que se suscriban para el recaudo de impuestos o contribuciones será del 3%.

ARTICULO 289. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Contribución se causara al momento de perfeccionamiento de los respetivos contratos y se pagara mediante descuento automático al momento del pago total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 290. OBRAS VIALES REALIZADAS POR PARTICULARES

Se exceptúa del pago de esta Contribución las obras viales y obras conexas contratadas por entidades públicas del nivel departamental o nacional cuando estas tengan reglamentado el descuento de la misma contribución para el mismo fin, y que se ejecuten en el Municipio de Hatonuevo

▲

CAPITULO IV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 291. CREACIÓN LEGAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de que trata este capítulo, es la autorizada a los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 292. HECHO GENERADOR

Está constituido por la compra o adquisición a cualquier titulo de dichos combustibles, realizada por las personas naturales o jurídicas para consumir o vender dichos combustibles en la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente

ARTICULO 293. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto. (Ley 488 de 1998, Art. 121)

ARTICULO 294. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Hatonuevo, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, evolución y cobro de la misma.

ARTICULO 295. SUJETO PASIVO

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Ley 488 de 1998, Art. 119)

ARTICULO 296. TARIFA

La tarifa aplicable a la Sobretasa a la Gasolina Motor para el Municipio de Hatonuevo, será del tres por ciento (3%) del precio de venta al público.

ARTICULO 297. CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Ley 488 de 1998, Art. 120)

ARTICULO 298. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Hatonuevo.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 299. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO DECLARAR Y CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no declare y consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 300. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia. Para los efectos, el Municipio destinara hasta un 80% para financiar sus gastos de operación y funcionamiento y como mínimo un 20% para financiar gastos de inversión.

ARTICULO 301. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Hatonuevo, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 302. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS

En los aspectos no contemplados en este capítulo, la Sobretasa a la Gasolina Motor se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias y complementarias.

▲

CAPITULO V
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 303. CREACIÓN LEGAL SOBRETASA AMBIENTAL.

La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 304. HECHO GENERADOR.

La sobretasa para la protección para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Hatonuevo, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 305. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Hatonuevo, es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, y cobro. La sobretasa será destinada en su integralidad a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, quien deberá reinvertirlo en su totalidad en acciones ambientales dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 308. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1,5 x 1000), sobre el avalúo catastral.

BASE GRAVABLE	TARIFA POR MIL
AVALÚO CATASTRAL	**1,5 x 1000**

ARTICULO 309. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.

Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa para la Protección del Medio Ambiente se causaran en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

CAPITULO VI
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 310. CREACIÓN LEGAL SOBRETASA BOMBERIL

La Sobretasa Bomberil de que trata este Capítulo, es la autorizada por la Ley 322 de octubre 4 de 1.996 por el cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye el ser contribuyente del Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 312. BASE GRAVABLE

Para el Impuesto Predial lo constituye el 100% del valor del Impuesto a cargo.

Para el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el 100% del valor del Impuesto a cargo.

ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Hatonuevo, es el ente a cuyo favor se establece esta sobretasa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 314. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del pago del tributo todos los contribuyentes del impuesto Predial al igual que los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 315. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA

La Sobretasa de causara con el respectivo impuesto y se liquidará y pagará en la correspondiente factura del Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio en los lugares y plazos señalados para tal fin.

ARTÍCULO 316. TARIFA

La tarifa será del tres por ciento (3%) del Impuesto Predial Unificado y el tres por ciento (3%) del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VII
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 317. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA

Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro Cultura" como un tributo del Municipio de Hatonuevo cuyo producido se destinará al fomento y el estímulo de la cultura en los términos de la Ley 666 de 2001 y la Ley 397 de 1997

ARTICULO 318. HECHO GENERADOR

Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Hatonuevo

Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Hatonuevo que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto

ARTICULO 319. BASE GRAVABLE

La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTICULO 320. CAUSACIÓN

La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 321. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Hatonuevo

ARTICULO 322. SUJETOS PASIVOS,

Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Hatonuevo.

Igualmente las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el tramite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, tramites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles territoriales y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de Hatonuevo que implique una derogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.
El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTICULO 323. CAUSACIÓN

La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado

ARTICULO 324. PAGO

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del contrato,

ARTICULO 325. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO QUE CONTRATE SIN LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LA ESTAMPILLA.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que contraten sin exigir el pago de la Estampilla serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago de las mismas.

ARTICULO 326. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA.

La estampilla se generara a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pagó la estampilla identificando su valor y fecha de pago mas la expedición de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la tesorería municipal o mediante consignaciones en entidades financieras señaladas por la tesorería para el efecto.

ARTICULO 327. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA)

El valor de la Estampilla será del cero punto ocho por ciento (0.8%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA o del valor nominal del actos que se suscriba o elabore.

ARTICULO 328. APLICACIÓN

La estampilla se aplicara según la siguiente tabla**.**

TIPO DE ACTO O TRAMITE
Valor del Contrato y sus adiciones
Actos administrativos que generen derechos económicos a terceros
Suscripción y perfeccionamiento de escrituras
Protocolización de minutas de cualquier tipo (diferentes a las contractuales)
Contrato de Compraventa de propiedad inmobiliaria
Tramites de cualquier tipo que implique el pago por la realización del mismo
Licencias de cualquier tipo y modalidad
Registros de cualquier tipo que implique el pago por dicho procedimiento
Expedición de certificaciones, constancias
Expedición de paz y salvo impuestos, tasas y contribuciones
Expedición de paz y salvo Licencias Urbanísticas
Expedición de paz y salvo por multas y sanciones
Permisos de cualquier tipo que implique pago por el mismo
Expedición de documentos de cualquier tipo que implique un pago por el mismo

ARTICULO 329. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS

La obligación de adherir y anular las estampillas o de liquidar y registrar y/o expedir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular las estampillas o de liquidar y registrar y/o expedir el respectivo comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 330. SENTENCIA C-1097 DE 2001:

Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, ***"…. ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa…"*** lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una ***"….. Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico…."*** (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

▲

CAPITULO VIII
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 331. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

Ordenase la emisión y recaudo de la "estampilla Pro-Bienestar del Anciano" como un tributo del Municipio de Hatonuevo cuyo producido se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida de la Tercera edad, conforme a lo establecido en la Ley 687 de 2001.

ARTICULO 332. HECHO GENERADOR

Serán hechos generadores de la Estampilla la suscripción y perfeccionamiento de contratos de cualquier naturaleza que realicen todas las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado cuya ejecución deberá realizarse en el Municipio de Hatonuevo

Igualmente serán hechos generadores de la Estampilla todos los documentos públicos en el cual se protocolicen actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las entidades del Estado con sede en el Municipio de Hatonuevo que implique una erogación por parte del usuario o beneficiario del Acto

ARTICULO 333. BASE GRAVABLE

La base gravable estará en función directa al valor del acto sobre el cual se aplica antes de IVA.

ARTICULO 334. CAUSACIÓN

La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ARTICULO 335. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 336. SUJETOS PASIVOS,

Serán responsables del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de cualquier naturaleza y cuantía con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado y las Empresas de Servicios Públicos que operan en el Municipio de Hatonuevo.

Igualmente las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el tramite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, tramites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles territoriales y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de Hatonuevo que implique una derogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTICULO 337. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA.

La estampilla se constituirá como una especie venal adherible a los documentos en mención o a través de la impresión de la misma en los espacios de los documentos que no oculten o distorsiones la información en ellos contenidos o a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquido y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago.

El importe se cancelará en la tesorería municipal o mediante consignaciones en entidades financieras señaladas por la tesorería para el efecto.

ARTICULO 338. VALOR DE LA ESTAMPILLA (TARIFA)

El valor de la Estampilla será del cero punto ocho por ciento (0.8%) del valor contractual y sus adiciones antes del IVA o del valor nominal del actos que se suscriba o elabore.

ARTICULO 339. APLICACIÓN

La estampilla se aplicara según la siguiente tabla**.**

TIPO DE ACTO O TRAMITE
Valor del Contrato y sus adiciones
Actos administrativos que generen derechos económicos a terceros
Suscripción y perfeccionamiento de escrituras

Protocolización de minutas de cualquier tipo (diferentes a las contractuales)
Contrato de Compraventa de propiedad inmobiliaria
Tramites de cualquier tipo que implique el pago por la realización del mismo
Licencias de cualquier tipo y modalidad
Registros de cualquier tipo que implique el pago por dicho procedimiento
Expedición de certificaciones, constancias
Expedición de paz y salvo impuestos, tasas y contribuciones
Expedición de paz y salvo Licencias Urbanísticas
Expedición de paz y salvo por multas y sanciones
Permisos de cualquier tipo que implique pago por el mismo
Expedición de documentos de cualquier tipo que implique un pago por el mismo

ARTICULO 340. DESTINACIÓN

El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la Tercera Edad en la jurisdicción del Municipio incluyéndose acciones para la atención de la población de la tercera edad que habita en la zona urbana, rural y los resguardos indígenas.

ARTICULO 341. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS

La obligación de adherir y anular las estampillas o de liquidar y registrar y/o expedir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular las estampillas o de liquidar y registrar y/o expedir el respectivo comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 342. SENTENCIA C-1097 DE 2001:

Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, ***"…. ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa…"*** lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una ***"….. Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico…."*** (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

▲

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE TASA DE PLACAS Y NOMENCLATURA

ARTICULO 343. DEFINICIÓN TASA DE NOMENCLATURA

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una construcción urbana o rural

ARTICULO 344. TARIFA

Equivale al dos por mil (2 x mil) del avaluó de la construcción de la destinación independiente.

ARTICULO 345. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio de Hatonuevo.

ARTICULO 346. SERVICIO DE PLACAS

Es la asignación y entrega material y física en un material estándar y uniforme con la inscripción de la nomenclatura asignada.

ARTICULO 347. TARIFA

Su costo será el equivalente al costo de fabricación más un incremento del 30% sobre su valor en carácter de costos de administración y control y será obligatoria su adquisición.

ARTICULO 348. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE NOMENCLATURA.

Cuando se requiera la corrección de la nomenclatura como causa de errores en los procesos de identificación y medición imputables al Municipio o al IGAC, la tarifa de nomenclatura y la reposición de placa no tendrán costo alguno para el usuario.

▲

CAPITULO X
TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

ARTÍCULO 349. TASA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

Son ventas ambulantes y estacionarias aquellas que se realicen en lugares públicos debidamente habilitados para ello o zonas especializas de trabajo informal reguladas por la Secretaría de Planeación Municipal:

Para todos los efectos, se entenderá por vendedores ambulantes y estacionarios los siguientes:

1. **VENDEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS**. Desarrollan su actividad alrededor de kioscos, toldos, vitrinas o casetas, ocupando permanentemente el mismo lugar del espacio público.

2. **VENDEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS**. Desarrollan su actividad en carretas, carretillas o cajones rodantes, tapetes, telas o plásticos en las que colocan sus mercancías. Tienen facilidad para trasladarse de un lado a otro, dependiendo del lugar que consideren más propicio para su actividad comercial y ocupan transitoriamente el espacio público o diferentes sitios del mismo.

3. **VENDEDORES INFORMALES AMBULANTES**. Desarrollan su actividad portando físicamente en sus manos o sobre sus cuerpos los productos que ofrecen en venta, ocupan transitoriamente el espacio público en sitios específicos, pudiendo desplazarse y cambiar de lugar fácilmente.

ARTÍCULO 350. DEL PERMISO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD

El permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias será otorgado por la Secretaría de Planeación y Urbanismo, previo lleno de los requisitos que sobre la materia tenga establecido el Municipio, siempre y cuando se evite la violación o uso indebido del espacio público y la competencia desleal.

ARTÍCULO 351. HECHO GENERADOR

Es el permiso que otorga la Municipalidad para realizar ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 352. CAUSACIÓN

El Impuesto se causa mensualmente.

ARTÍCULO 353. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo son todas las personas naturales que desarrollen actividades de ventas ambulantes o estacionarias.

ARTÍCULO 354. TARIFAS

Fíjense las siguientes tarifas mensuales sobre la base de un salario mínimo legal vigente, aproximadas al múltiplo de cien más próximo.

CLASE	TARIFA
Vendedores Informales Estacionarios...	**15%**
Vendedores Informales Semiestacionarios.	**10%**
Vendedores Informales Ambulantes.	**5%**

PARÁGRAFO: El pago de las anteriores tarifas es un complemento del permiso para el desarrollo de la actividad y no constituye por sí solo el permiso para realizar actividades de ventas ambulantes y estacionarias.

ARTÍCULO 355. PROHIBICIONES

Queda prohibido realizar ventas ambulantes y estacionarias por personas jurídicas

PARÁGRAFO: Queda exceptuado de la anterior prohibición las actividades promociónales que realicen empresas sobre sus productos siempre y cuando las mismas sean de carácter esporádico con duración inferior a dos (2) días continuos al mes

ARTÍCULO 356. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

Cuando las autoridades municipales competentes o las autoridades de policía en ejercicio de actividades de control urbano soliciten a los vendedores ambulante y estacionario el permiso para desarrollar la actividad, el vendedor deberá presentar copia del permiso vigente otorgado por la Secretaría de Planeación y el recibo de pago vigente de la tarifa debidamente sellado por la Secretaría de Hacienda.

La no presentación conllevara al decomiso de la mercancía y la retención del medio que use para transportarla y el retiro de los kioscos, toldos, vitrinas o casetas, los cuales serán llevados a los lugares que indiquen las autoridades municipales.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades que hagan el decomiso deberán suscribir un acta donde hagan un inventario de las mercancías, bienes, materiales y elementos que sean decomisados, entregando copia autentica de la misma al propietario de la misma indicándole el lugar adonde será llevada para su resguardo.

PARÁGRAFO 2º. La violación a este procedimiento constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 357. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS Y MATERIALES DECOMISADOS

Las mercancías y materiales decomisados usados para su venta podrán ser devueltos previo pago de una multa del 10% sobre el valor estimado de la mercancía retenida, previamente valorada mediante Acta Publica por un funcionario de la Secretaría de Gobierno, o en su ausencia, de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. La devolución y/o el pago de la multa no constituyen autorización para reiniciar actividades de ventas.

PARÁGRAFO 2º. La mercancías que sean susceptibles de rápido deterioro por lo cual se constituyan en un riesgo para la salud pública serán dadas de baja y remitidas al relleno sanitario si dentro de las dos (2) horas hábiles laborales siguientes al momento del decomiso el propietario no ha gestionado los trámites para su devolución.

En todo caso, si a las cinco (5) de la tarde del mismo día en que se hizo el decomiso no se ha gestionado el reintegro de las mercancías degradables por el propietario, se entenderá que el mismo desiste de su derecho y serán enviadas al relleno sanitario para su destrucción.

▲

CAPITULO XI
COSO MUNICIPAL

ARTICULO 358. DEFINICIÓN COSO MUNICIPAL

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en las vías y espacios públicos o en predios sin cerramiento del área urbana del Municipio.

ARTÍCULO 359. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO.

Los propietarios de los semovientes.

ARTÍCULO 361. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles y espacios públicos o en predios urbanos no urbanizados sin cerramiento, o en predios ajenos debidamente cercados sin autorización del propietario, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguiente:

1. Una vez sea llevados los semovientes o animales domésticos a la instalaciones del coso municipal, se levantara un acta que contendrá identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificada mediante un numero que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura, también serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 del Código Sanitario Nacional.

2. Si realizado el correspondiente examen, el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4. Para el cabal desarrolló de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Secretaría de Salud y la Umata

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la UMATA del Municipio.

   Si en el termino a que se refiere el presente numeral, el animal es reclamado, se hará entregado del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

   Vencido el termino por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamados, procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser reiterados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202)

ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE.

Está dada por los costos de mantenimiento de los animales por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza del ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 363. TARIFAS.

Fíjense, a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas sobre un Salarios Mínimos Legales Diarios Vigente (SMLDV) por cada día de permanencia en el Coso:

GASTOS DE MOVILIZACIÓN Y/O TRANSPORTE POR UNA ÚNICA VEZ	**20%**
TARIFA DÍA PERMANENCIA POR CADA SEMOVIENTE, GANADO MAYOR.	**50%**
TARIFA DÍA PERMANENCIA POR CADA SEMOVIENTE, GANADO MENOR, DIARIO	**20%**
TARIFA DÍA PERMANENCIA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, ALIMENTACIÓN Y ASEO	**20%**
GASTOS VETERINARIOS Y DROGAS	**Según factura de costos incrementado en un 30% por gastos de administración y control**

ARTICULO 364. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su retención, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente, se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal**.**

ARTÍCULO 365. SANCIÓN.

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa equivalente al 50% del valor comercial del animal retirado sin detrimento del deber de pagar los gastos del Coso Municipal, sin perjuicio de las acciones de policía a que haya lugar.

▲

CAPITULO XII
SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS

ARTICULO 366. SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS

Además de los ya contemplados en el presente Estatuto, el Municipio recaudara derechos por los siguientes conceptos sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

AUTENTICACIONES (POR HOJA)	0,2%
CERTIFICADO DE MUDANZA	1,5%
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL	1,2%
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN	1,3%
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE OTROS IMPUESTOS	1,0%
CERTIFICADO DE PERMANENCIA	1,0%
CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA	1,0%
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO	3,0%
CERTIFICADO DE VECINDAD.	2,0%
CERTIFICADOS DE SANIDAD.	4,0%
COPIA DE DOCUMENTOS EN MEDIO MAGNÉTICO (POR DISKETTE O CD-ROM.	3,0%

DENUNCIA DE PERDIDA DE DOCUMENTOS Y OBJETOS	3,0%
FORMATO DE CUENTA	0,5%
PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR (POR CABEZA)	0,5%
PERMISO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MENOR (POR CABEZA)	0,2%
REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES VÍA CORREO CERTIFICADO	4,0%
AUTORIZACIÓN FIJACIÓN LISTAS DE PRECIOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS	6.0%
REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES VÍA INTERNET	2,0%

FOTOCOPIAS	**COSTO COMERCIAL FOTOCOPIAS MAS 30% EN CALIDAD DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de copias Heliografías y de Planos elaborados por el Municipio o en posesión y custodia de la entidad (siempre y cuando sean públicos y no se viole el derecho de autor), serán vendidos en función de su costo de elaboración.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Planeación elaborara una tabla de costos por tipo de plano, mapa y diseño en atención a su nivel de complejidad, contenido de información y su costo original de elaboración.

PARÁGRAFO 3º. Los valores definidos anteriormente serán ajustados al múltiplo de 500 más cercano

▲

CAPITULO XIII
GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 367. CREACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL.

La Gaceta Municipal, órgano oficial de publicación de actos de la administración, cubrirá las necesidades de publicación que incluirá como lo señala la Ley 57 de 1985, la información de los siguientes Actos

a. Los Acuerdos del Concejo Municipal.

b. Los Actos de las Alcaldías, Secretarías de Despacho y las Juntas Directivas o Gerentes de las Entidades descentralizadas que crean situaciones jurídicas impersonales u objetivas, o que tengan alcance o interés general.

c. Los Actos de naturaleza similar señalados en literal anterior que expida otras Autoridades Municipales.

d. Los Contratos en que sea parte el Municipio o sus Entidades Descentralizadas cuando las respectivas normas así lo determinen.

e. Los demás actos que según la Ley deberán publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

PARÁGRAFO: La dirección de la Gaceta Municipal estará a cargo de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 368. COSTO DE PUBLICACIÓN

La publicación en la Gaceta Municipal de los Contratos y demás actos se realizara previo el pago de las siguientes tarifas porcentuales multiplicadas por el valor del presupuesto definitivo de cada contrato con o sin formalidades plenas.

RANGOS PRESUPUESTO OFICIAL	TARIFA
MENOS DE 1 SMLMV	**1,00% SMLMV**
DE 1 A 10 SMLMV	**1,00% Valor Contrato**
DE 11 A 25 SMLMV	**1,01% Valor Contrato**
DE 26 A 50 SMLMV	**1,02% Valor Contrato**
DE 51 A 75 SMLMV	**1,04% Valor Contrato**
DE 76 A 100 SMLMV	**1,06% Valor Contrato**
DE 101 A 175 SMLMV	**1,08% Valor Contrato**
DE 176 A 250 SMLMV	**1,10% Valor Contrato**
DE 251 A 350 SMLMV	**1,15% Valor Contrato**
DE 351 A 450 SMLMV	**1,20% Valor Contrato**
DE 451 A 550 SMLMV	**1,25% Valor Contrato**
DE 551 A 650 SMLMV	**1,30% Valor Contrato**
DE 651 A 750 SMLMV	**1,35% Valor Contrato**
DE 751 A 850 SMLMV	**1,40% Valor Contrato**
DE 851 A 950 SMLMV	**1,45% Valor Contrato**
DE 951 A 1050 SMLMV	**1,50% Valor Contrato**
DE 1051 SMLMV EN ADELANTE	**1,55% Valor Contrato**
ACTOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y OTROS	**7% SMLMV**
CONTRATACIÓN DE CUANTÍA INDETERMINADA	**30% SMLMV**

PARÁGRAFO 1º. La publicación de contratos adicionales, modificatorios u OTROSÍ que implique incrementar el valor del presupuesto original del Contrato, la tarifa a aplicar será la misma usada en el contrato original, pero sobre el nuevo valor adicional.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la modificación contractual no implique el incremento del valor del contrato original o cambios estructurales que no alteren el valor original del contrato, la tarifa a aplicar será el de Contratación de Cuantía Indeterminada.

PARÁGRAFO 3º. En aquellos contratos que nazcan como de cuantía indeterminada por no ser posible su cuantificación al momento de la adjudicación y perfeccionamiento del Contrato, pagaran inicialmente la Tarifa para la Contratación de Cuantía Indeterminada, pero una vez se defina el valor definitivo o estimado del Contrato, deberán pagar el valor de la tarifa correspondiente una vez se expida el acto administrativo que defina el valor definitivo del Contrato el cual será objeto de publicación.

La violación de la anterior condición será causal de mala conducta por parte de los funcionarios responsables del área de contratación pública.

PARÁGRAFO 4º. En todo caso, la tarifa de publicación de la gaceta no podrá ser inferior a **1% SMLMV**

PARÁGRAFO 5º. Exceptúese de la obligación de publicar en la Gaceta Municipal los gastos que se realicen por Caja Menor

ARTÍCULO 369. PLAZO PARA EL PAGO

Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de los contratos de que trata el presente Estatuto, deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato, acta o contrato adicional respectivo.

PARÁGRAFO: El Contratista podrá autorizar al momento de suscribir el Contrato, mediante oficio proforma dirigido a la Secretaría de Hacienda, que le sea descontado el valor de la publicación del valor del Contrato con cargo al primer pago que deba realizarle el municipio en función del Contrato suscrito.

Aprobado el Descuento por la Secretaría de Hacienda, el Municipio certificara tal hecho y el documento servirá como prueba de pago de la publicación y ordenara su publicación.

▲

CAPÍTULO XIV
SERVICIO DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 370. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE FORMULARIOS

Son formas y formatos preimpresos o en medio digital destinados a la incorporación de información en forma ordenada y lógica para el desarrollo de trámites y procesos ante la Administración Municipal

El formulario deberá ser adquirido por el usuario y diligenciarlo personalmente para su posterior entrega a la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 371. HECHO GENERADOR DEL SERVICIO DE FORMULARIOS

El hecho generador del servicio de formularios lo constituye la venta del formulario.

ARTÍCULO 372. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del servicios de formularios es el Municipio de Hatonuevo

ARTÍCULO 373. SUJETO PASIVO.

El adquiriente del formulario.

ARTÍCULO 374. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de impresión del formulario más un porcentaje en calidad de gastos de administración, control y procesamiento.

ARTÍCULO 375. TARIFA.

La Secretaría de Hacienda fijara anualmente el valor de los diferentes formularios que se establezcan para el desarrollo de trámites ante la municipalidad y/o para el pago de impuestos en función del costo de producción incrementado en un 30% en calidad de gastos de administración y control.

▲

TITULO III
OTROS DERECHOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 376. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

A los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes de propiedad del Municipio, tales como maquinaria, equipos etc. El valor de los arrendamientos será de máximo el 0.08% del valor comercial del bien mueble o equipo por mes o fracción.

ARTÍCULO 377. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

Son los ingresos provenientes del arrendamiento de propiedades inmuebles de propiedad del Municipio, como locales, oficinas, terrenos, lotes, locales y cubículos del mercado público, etc.

El valor de los arrendamientos será del 0.08% del valor comercial del bien inmueble.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Obras Publicas ordenara un estudio para establecer los valores de arrendamientos por secciones, módulos y espacios pertenecientes a la Plaza de Mercado del Municipio de Hatonuevo

PARÁGRAFO 2º. Los arrendamientos se harán por máximo dos (2) años y en ningún caso se podrá pactar prorrogas automáticas.

Al finalizar el periodo de arrendamiento, y si el Municipio continua dispuesto a seguir arrendando el inmueble, deberá notificar públicamente a la ciudadanía de su intención y dar oportunidad a todos los interesados para que soliciten la adjudicación del inmueble en calidad de arrendamiento.

En caso de que se presente más de dos proponentes para el arrendamiento, el municipio realizara una subasta pública para recibir ofertas de arrendamiento basado en incremento del canon base de arrendamiento, el cual no podrá superar el tope del 1% del valor del inmueble. Si dos o más proponentes ofrecen la máxima cuantía de arrendamiento, se procederá a la adjudicación mediante sistemas de sorteo público.

▲

CAPITULO II
VENTAS DE BIENES Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 378. VENTA DE PROPIEDADES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Este ingreso está conformado por la venta a terceras personas de bienes inmuebles de su propiedad.

PARÁGRAFO: La venta se regulara por normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 379. APROVECHAMIENTOS

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figuren con valor en los inventarios. Su valor se fijara en los avalúos que se realicen sobre los bienes.

▲

CAPITULO III
INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 380. RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal por intereses generados por procesos de manejo financiero en entidades bancarias autorizadas por la Ley, y los que se generan en procesos de financiación de pago de impuestos

ARTÍCULO 381. INTERESES CORRIENTES

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal por la financiación que autoriza el Municipio a terceros para el pago de derechos e intereses de su propiedad.

ARTÍCULO 382. INTERESES POR MORA

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal por sanción moratoria impuesta a los contribuyentes que hubieren incurrido en el retardo en el pago de sus obligaciones tributarias usando para ello la Tasa de Interés aplicable para el Impuesto de Renta Nacional.

▲

LIBRO TERCERO
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Y PLUSVALÍA

TITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I
ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 383. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

El Impuesto de Contribución de Valorización de que trata este Capítulo, es el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1343 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes

ARTÍCULO 384. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Hatonuevo destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las mismas".

PARÁGRAFO. El Municipio de Hatonuevo, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de la Guajira o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 385. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.

Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

PARÁGRAFO 1º. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público y infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de obras desarrollo urbano, el Municipio de Hatonuevo, bien a través de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la ciudad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.

ARTÍCULO 386. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.

El Municipio de Hatonuevo puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ARTÍCULO 387. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.

Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje

prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización

ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE.

Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTÍCULO 389. SUJETO ACTIVO.

La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Hatonuevo, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 390. SUJETO PASIVO.

La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 391. HECHO GENERADOR.

La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema**.**

ARTÍCULO 392. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.

La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 393. ORDENAMIENTO DEL COBRO.

Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de Hatonuevo, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 394. ÉPOCA DE LA DISTRIBUCIÓN.

La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 395. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO-BENEFICIO.

Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

ARTÍCULO 396. INMUEBLES EXCLUIDOS.

Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.

2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Hatonuevo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, Hospitales Públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas, etc.

3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley.

   Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

4. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.

5. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.

6. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.

8. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

9. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1º. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO 2º: Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas**.**

▲

CAPÍTULO II
DECRETACIÓN

ARTÍCULO 397. APROBACIÓN DE LAS OBRAS.

Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de Valorización, deberá estar incluida en el Plan de Desarrollo del Municipio en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 398. ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACIÓN.

En adelante para que una obra plan o conjunto de obras sean ordenadas por el Concejo Municipal de Hatonuevo, la administración Municipal debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Los estudios de factibilidad que comprenden los siguientes aspectos:

- **Técnicos:** Evaluación del anteproyecto, determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
- **Económicos:** Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
- **Sociales:** Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamado s a contribuir.

2. Determinación de la posible zona de influencia, o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.

3. Elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia propuesta, con su identificación catastral, dirección, áreas y/o frentes según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 399. ORDENACIÓN.

Con el cumplimiento de los anteriores requisitos el Concejo Municipal de Hatonuevo, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, atemperándose a lo dispuesto en el Plan desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, en el evento de DecretaciÓn de obras que señala este parágrafo, el sujeto pasivo será el propietario o poseedor del inmueble que reciba el beneficio de la obra a financiar por el sistema de Valorización local. El hecho generador será la obra urbanística o desarrollo urbano local que se adelante. La base

gravable estará determinada por el área del inmueble y la tarifa será fijada por el Alcalde utilizando algunos de los métodos establecidos en el presente Titulo.

ARTÍCULO 400. EJECUCIÓN DE LA OBRA PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.

Corresponde al Secretario de Planeación la coordinación de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras por el sistema de Valorización, las cuales se ajustaran a la Ley 80 de 1993, Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, las que las adicionen o modifiquen y sus Decretos reglamentarios y complementarios y las demás disposiciones de orden Nacional, Departamental o Municipal que fueren del caso.

▲

CAPITULO III
DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 401. DISTRIBUCIÓN.

Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin determinar la contribución que debe pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados, ordenadas por el Sistema de Valorización.

ARTÍCULO 402. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN.

Las etapas para distribuir una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de Valorización son:

1. Elaboración de los proyectos de la obra plan o conjunto de obras y planos de inmuebles.
2. Denuncia de predios y registro de direcciones.
3. Elección o designación de los representantes de propietarios.
4. Liquidación de la contribución.
5. Costo de financiación e interés por retardo.
6. Beneficio del plazo.
7. Notificación y recursos.

ARTÍCULO 403. MONTO TOTAL DISTRIBUIBLE.

Para la liquidación de las contribuciones de Valorización se tendrá como base el presupuesto o costo de la obra, plan o conjunto de obras según el caso, es decir, el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, Interventorías, obras de ornato, amoblamiento urbano, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones.

ARTÍCULO 404. DISTRIBUCIÓN PARCIAL.

De conformidad con lo establecido en la Ley, el Municipio de Hatonuevo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios y poseedores que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos, y por razones de equidad, que sólo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 405. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO ECONÓMICO.

Los métodos para medir el beneficio son los siguientes:

1. Del doble avalúo para toda la zona. Consiste en avaluar cada uno de los predios antes y después de ejecutadas las obras.

2. Del doble avalúo para parte de la zona. Por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma.

   El empleo de los métodos anteriores requiere que la obra este ejecutada.

3. De analogía. Según el cual se selecciona en una región similar a aquella en donde se va a construir la obra, una obra semejante ya ejecutada.

4. Del doble avalúo simple para parte de la zona. Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman sus valores antes de la obra y los que tendrán cuando la obra se concluya.

ARTÍCULO 406. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN.

Los principales métodos de Distribución utilizados son:

1. Métodos de los frentes. Cuando los frentes de los inmuebles a una vía determinen el grado de absorción del beneficio de una obra, se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos.

2. Métodos simples de áreas. Cuando el beneficio que produce la obra es uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.

3. Métodos de las zonas. Utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobeneficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.

4. Métodos de los avalúos. Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.

5. Métodos de los factores de beneficio. Según el cual los beneficios se mensuran mediante el empleo de un coeficiente o número sin unidades, logrando base en todos los factores que puedan influir en el mayor valor de los lotes: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, densidad vial, condiciones

de accesibilidad, tanto de los vehículos como peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios y otros aspectos que se consideren importantes.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las circunstancias lo exijan, los métodos de distribución se pueden combinar para obtener mayor exactitud de la tasación del beneficio.

PARÁGRAFO 2º. Para la aplicación del sistema de la contribución de valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente, la combinación de los mismos u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 407. MEMORIA DE LA DISTRIBUCIÓN.

La Secretaría de Planeación conservará en su archivo la fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo o proceso de Distribución, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dichos documentos y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

ARTÍCULO 408. MEDIDA DE LA LIQUIDACIÓN.

La liquidación tendrá exclusivamente en cuenta el beneficio económico que los predios reciben por causa de la obra, plan o conjunto de obras, considerando un criterio analítico y comercial, y sin reparar necesariamente en el presupuesto o el costo real de la misma.

▲

CAPITULO IV
ZONA DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 409. ZONA DE INFLUENCIA.

La zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras, es el área territorial conformada por los predios objeto del gravamen, hasta donde llega el beneficio económico a la propiedad inmueble producido como consecuencia de la ejecución de las mismas. Sobre la zona de influencia así definida se liquidará la contribución de valorización.

ARTÍCULO 410. DIVISIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA.

La liquidación de la contribución puede efectuarse mediante la división de las zonas de influencia en sectores, con fundamento en el número de los predios que reciben beneficio en el monto de las contribuciones o en razones de orden técnico o económico que hagan aconsejable la división.

ARTÍCULO 411. ADICIÓN DE OBRAS.

Después de haber sido designados los representantes de los respectivos propietarios y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, plan o conjunto de obras, podrán ser éstas adicionadas, cuando se reúnan estas condiciones:

1. Que las adiciones no signifiquen en total un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimados en pesos constantes.

2. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad en concepto de la Secretaría de Planeación.

3. Que la zona de influencia coincida con la zona de citación.

▲

CAPITULO V
PROYECTOS

ARTÍCULO 412. PROYECTOS QUE IMPLICAN LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

Aprobado por el Concejo Municipal, el proyecto que implique la afectación de la propiedad inmueble particular para un uso de interés público futuro, en todo o en parte, se seguirán las siguientes normas:

1. Si el proyecto se ha de ejecutar por el sistema de Valorización dentro de los dos años que siguen a la fecha de su aprobación, no podrán la Secretaría de Planeación y/o los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, conceder licencia alguna de construcción o de simple reforma de las existentes, sobre las áreas afectadas físicamente por el proyecto, ni aun renunciando a las mejoras, so pena de las responsabilidades a que hay lugar de acuerdo con la ley.

2. Si se trata de realización de un proyecto vial que ha de hacerse después de transcurridos los dos años indicados en literal anterior, la Secretaría de Planeación y/o los Curadores Urbanos o quienes hagan sus veces, concederán licencias para construcción o reforma de edificios con la siguiente restricción:

Los proyectos que se someten al estudio y aprobación de los funcionarios u organismos administrativos municipales, se elaboraran y ejecutaran de tal manera que el nuevo edificio acate al nuevo paramento o que en su lugar, la edificación nueva se someta a las restricciones que señale el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de asegurar que en el momento de la realización de la obra se pueda efectuar el corte de la edificación y simple reposición de fachada sin que el corte ni reposición causen erogaciones a cargo del Municipio de Hatonuevo a título de indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 413. PROYECTOS DE REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS. RELACIONES CON EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Si la obra (as) pública (s) que se proyecta a realizar por el sistema de Contribución de Valorización requieren la construcción de redes para los servicios públicos cuya atención corresponde a una empresa prestadora de servicios públicos, se celebrarán los convenios que sean necesarios entre el Municipio de Hatonuevo y la empresa que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación legal vigente en la materia. En consecuencia el Municipio de Hatonuevo no podrá incluir en el costo de la obra, ni tener como factor de beneficio a los inmuebles de la zona de influencia, el monto de las inversiones que deben hacer las Empresas prestadoras de servicios.

▲

CAPITULO V1
DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTROS DE DIRECCIONES

ARTÍCULO 414. DENUNCIA DE LOS PREDIOS.

Toda persona propietaria de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública o interés social, previamente determinada y divulgada por el Municipio de Hatonuevo, deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona.

En consecuencia serán imputables al contribuyente, los errores que se tengan como origen la omisión de hacer la denuncia del predio, o las equivocaciones en que este incurra al hacerla.

ARTÍCULO 415. REGISTRO DE DIRECCIONES.

Tendrán, además, la obligación las mismas personas a las cuales se refiere el artículo anterior el deber de hacer el registro de su dirección (la de su residencia o la del sitio de su trabajo), y todo cambio posterior a ella, ante la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La dirección registrada será obligatoria para que el Municipio de Hatonuevo - Secretaría de Planeación, comunique y notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 416. PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIA Y REGISTRO.

La denuncia y el registro que como deber se impone a los propietarios de inmuebles en los dos artículos anteriores, deberán cumplirse en el mismo acto en formularios que suministrara la Secretaría de Planeación y dentro del plazo que esta entidad determine.

▲

CAPITULO VII
INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 417. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que han de ser gravados con contribución de Valorización por una obra, plan o conjunto de obras, serán convocados a elegir sus representantes, quienes intervendrán en las etapas de estudio del presupuesto o cuadros de costo de la obra plan o conjunto de obras y fijación del monto total a distribuir, así como en el análisis del proyecto de liquidación de distribución de las contribuciones y en la vigilancia en la inversión de los fondos, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 418. NÚMERO DE REPRESENTANTES.

Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, tendrán derecho a elegir tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 419. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES. Para ser representante de los propietarios, se requiere ser ciudadano en ejercicio, domiciliado en el Municipio de Hatonuevo, propietario o poseedor de un inmueble dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 420. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución y la Ley no podrán ser elegidos representantes de los propietarios:

1. Los servidores públicos del orden Municipal.
2. Los miembros del Concejo Municipal de HATONUEVO y de las Juntas Administradoras Locales.
3. Los miembros de las Juntas Directivas de las entidades públicas del orden Municipal.
4. Las personas que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma, en los estudios o en la construcción de la respectiva obra.
5. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Municipio de Hatonuevo, procesos administrativos o litigios por razón de la contribución de valorización de la obra, plan o conjunto de obras, en que pretenda ser representante, apoderado.
6. Quienes se encuentren en mora en el pago de las contribuciones de valorización.
7. Quienes habiendo sido funcionarios del Municipio de Hatonuevo, no hayan cumplido un año de su retiro.

PARÁGRAFO. Las anteriores inhabilidades e incompatibilidades se hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 421. HONORARIOS DE LOS REPRESENTANTES.

Los representantes de propietarios tendrán una remuneración por cada reunión previamente convocada y a la cual asistan. Su cuantía será definida por el Consejo de Valorización, sin que la remuneración mensual a cada representante, exceda la suma equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Los recursos para el pago de los honorarios a los representantes de propietarios se asignarán en el Fondo Rotatorio de Valorización.

ARTÍCULO 422. CONVOCATORIA.

La Secretaría de Planeación, por aviso publicado al menos por dos (2) veces en medios de comunicación de amplia circulación local, con un intervalo de tres (3) días hábiles entre cada aviso y una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha de inscripción, convocará en forma general a los propietarios o poseedores de inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, aprobadas por el Concejo Municipal, para la inscripción de candidatos a representarlos. El periodo de elección de que trata este artículo será de veinticinco (25) días hábiles improrrogables, distribuidos así: diez (10) días para la inscripción y quince (15) para la votación.

La secretaría de Planeación dará a conocer las fechas de inscripción y retiro de las papeletas, los días y horarios de votación, los lugares donde estarán ubicadas las urnas y las fechas para el escrutinio.

El aviso de convocatoria deberá contener al menos:

1. La descripción de la obra, plan o conjunto e obras objeto e la contribución de valorización, con indicación del Acuerdo Municipal en que conste su ordenamiento y la correspondiente descripción de la zona de influencia.

2. El derecho de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones de valorización, para intervenir por medio de representantes por ellos elegidos.

3. Los requisitos para inscripción de los candidatos

4. Él número de representantes que han de elegirse

5. Los lugares, días y horas para la inscripción y votación.

6. Información a los propietarios o poseedores de su derecho a tantos votos como predios dentro de la zona de influencia tengan inscritos a su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de HATONUEVO.

7. La oficina en donde se entregarán las papeletas oficiales para la votación a quienes comprobaren su condición de propietarios o poseedores, con el último recibo de pago del impuesto predial o la cedula catastral del inmueble, o el folio de matricula inmobiliaria actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o prueba sumaria o judicial en el caso de poseedores.

8. La Secretaría de Planeación advertirá que la facultad de elegirlos se delegará en la administración Municipal a través del señor Alcalde, si los beneficiarios no hicieren la elección.

ARTÍCULO 423. DIVULGACIÓN.

Simultáneamente con la convocatoria a la inscripción de candidatos a representantes, se publicará el censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia, fijándolo en lugar público de la Alcaldía del Municipio de Hatonuevo fijación que se anunciará en el mismo aviso de convocatoria.

La fijación de este censo tiene como fin primordial darles oportunidad a los propietarios y poseedores, a que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que se encuentren.

ARTÍCULO 424. INSCRIPCIÓN.

La Secretaría de Planeación, abrirá inscripciones para los candidatos a representantes de propietarios o poseedores, para cuyos efectos, el candidato deberá presentar los documentos que acrediten las calidades para ser representantes junto con un memorial de solicitud de inscripción respaldado por lo menos por diez (10) propietarios o poseedores de predios localizados dentro de la zona de influencia, relacionando el nombre, numero de cedula, identificación del predio gravado y firma de cada uno.

Las listas de los candidatos se darán a conocer a los beneficiados a través de las juntas Administradoras Locales, Juntas de Acción Comunal y demás organizaciones comunitarias legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 425. UNIDAD PREDIAL.

Para efectos del presente estatuto, se entiende por unidad predial, el área que reporte la inscripción en el folio de matricula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En el caso de la posesión se tendrá como unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial.

Los predios a los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no estén registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha de votación, se considerarán como una unidad predial y solamente tendrán derecho a un voto.

ARTÍCULO 426. VOTACIÓN.

El propietario o poseedor, deberá validar su voto suministrado por la Secretaría de Planeación, de manera personal previa identificación, y presentación de la escritura debidamente registrada y el certificado de tradición del inmueble, en caso de propietarios o la prueba de ser poseedor.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el propietario o poseedor no puedan comparecer personalmente a validar el voto, podrán hacerlo a través de representante legalmente acreditado mediante poder otorgado en papel común y dirigido al Secretario de Planeación, escritura y certificado de tradición vigente, el cual deberá presentarse para su respectiva verificación por lo menos el día anterior a la fecha de iniciación de la votación.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder acreditaran su representación en la forma prescrita por ordenamientos legales y las sucesiones ilíquidas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos, respectivamente.

PARÁGRAFO 3º. En caso de existir poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de la fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, ninguno de estos será reconocido, Si el propietario o poseedor se presentan a ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto dichos poderes.

PARÁGRAFO 4º. Ninguna persona podrá representar más de cinco (5) propietarios.

ARTÍCULO 427. CONSIGNACIÓN DEL VOTO.

Con la papeleta de votación legalmente validada por la Secretaría de Planeación podrá votar el interesado personalmente o por interpuesta persona, no requiriéndose al momento de consignar el voto la identificación del sufragarte.

ARTÍCULO 428. VALIDEZ DEL VOTO.

Para que el voto sea válido, deberán utilizarse las papeletas oficiales suministradas por la Secretaría de Planeación y votar por los candidatos previamente inscritos de acuerdo a las listas suministradas.

ARTÍCULO 429. ELECCIÓN.

Se elegirán tres (3) representantes principales con sus respectivos suplentes personales. Como principales se designarán en su orden, quienes tengan mayor número de votos y como suplentes, los siguientes en votación.

PARÁGRAFO. Los votos que sean anulados y los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto; los casos de empate se decidirán a la suerte.

ARTÍCULO 430. ESCRUTINIO.

La Secretaría de Planeación conformará una comisión escrutadora, la cual estará integrada por el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, el Jefe de Control Interno o su delegado, un funcionario de la oficina jurídica, y tres (3) electores escogidos por el Secretario de Planeación, la cual hará el escrutinio de los votos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al último de la votación.

ARTÍCULO 431. ELECCIÓN SUBSIDIARIA.

El Alcalde Municipio de Hatonuevo, designará los Representantes de Propietarios o poseedores, tanto principales como suplentes, cuando la elección no se realice por causas imputables a los electores, cuando los elegidos no acepten el cargo, no tomen posesión dentro del término legal o cuando se produzca su falta absoluta.

ARTÍCULO 432. ACEPTACIÓN O POSESIÓN.

Los representantes principales y suplentes, disponen de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique por escrito su elección para aceptar el cargo y tomar posesión ante el Alcalde Municipal, quedando obligados a cumplir las funciones que les señale el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los suplentes serán llamados a actuar, cuando el principal falte a dos (2) reuniones consecutivas injustificadamente, o por falta absoluta del principal.

ARTÍCULO 433. DERECHO DE INFORMACIÓN.

Los representantes de propietarios tendrán acceso a toda la información y documentación necesaria para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES.

Son obligaciones de los representantes de propietarios:

1. Asistir a las reuniones que sean convocadas por escrito por la Administración Municipal.
2. Suministrar periódicamente a las personas beneficiados, los datos e información relativos al proceso que se adelanta para la asignación de la contribución de valorización que les corresponda y en general servir de medio de comunicación entre los propietarios y poseedores contribuyentes y la Secretaría de Planeación y recoger las recomendaciones para por su conducto darlas a conocer a la administración Municipal.

3. Hacer las sugerencias u observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de las mismas y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de las obras.

4. Presentar sugerencias al proyecto de liquidación, distribución y cobro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado del mismo, las cuales deberán decidirse por el Municipio de Hatonuevo - Secretaría de Planeación, por resolución motivada dentro de los

ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. Si no presentaren sugerencias, se entenderá que están de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración.

La aceptación de los representantes de los propietarios a los proyectos, no es requisito para la validez legal de los actos administrativos que los aprueben.

5. Participar en el estudio de reparto de la contribución, con el fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y con la equidad.

6. Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con la presentación de sugerencias.

7. Poner en conocimiento de la Administración Municipal, las irregularidades que se pudieren presentar en los procedimientos administrativos y técnicos del desarrollo de las obras.

8. Solicitar la liquidación definitiva del costo de la obra, plan o conjunto de obras, tan pronto como se concluya el plazo establecido, para definir ajustes a cargo de los contribuyentes y participar directamente en tal liquidación.

ARTÍCULO 435. ALCANCE JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN.

Los Representantes tendrán la condición de voceros de la totalidad de los contribuyentes de la obra, plan o conjunto de obras y no de grupos o sectores y sus actuaciones no comprometen individualmente a los contribuyentes, quienes conservan sus derechos de hacer peticiones respetuosas a la Secretaría de Planeación, o la dependencia que haga sus veces y de interponer los recursos a que haya lugar, lo mismo que acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, en los casos de inconformidad con las contribuciones de Valorización definitivamente asignadas.

▲

CAPITULO VIII
ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 436. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN.

Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la administración municipal, corresponde al Alcalde del Municipio de Hatonuevo, aprobar por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización, acto administrativo que deberá contener:

1. En los considerandos se dejará constancia del trámite administrativo cumplido, desde su iniciación con el Acuerdo del Concejo Municipal que decreta el cobro de la contribución de Valorización por la obra, plan o conjunto de obras, del aviso de convocatoria a los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de intervención; de la elección de representantes y su participación en las etapas de formación del monto total distribuible; de los estudios de beneficio y proyecto de liquidación de las contribuciones; de las objeciones de los representantes y las respectivas decisiones adoptadas.

2. Igualmente en la parte considerativa del acto administrativo deberá plasmarse un resumen del presupuesto o cuadro de costos de la obra, plan o conjunto de obras y el monto total

distribuible aprobado y se explicará en síntesis el método seguido para la liquidación y distribución de las contribuciones.

3. La parte resolutiva dará aprobación a la distribución de las contribuciones de valorización por la obra, plan o conjunto de obras, según los cuadros o listados anexos a la resolución, los cuales deberán contener al menos:

   - Nombre de los propietarios.
   - Direcciones de los inmuebles.
   - Identificación Catastral y / o folio de matricula inmobiliaria.
   - Cabida del predio o medida del frente según el caso.
   - La contribución de valorización que corresponda a cada predio.

   Los cuadros de distribución se consideran parte integrante de la resolución de Imposición y llevarán las firmas del Secretario de Planeación y del responsable de la liquidación de las contribuciones.

   Igualmente en la parte resolutiva se fijarán las formas de pago de las contribuciones y los intereses de plazo y mora a que haya lugar, según lo establecido en el presente estatuto.

4. Se indicara la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, él término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 437. RESOLUCIONES RECTIFICADORAS.

Corresponde al Secretario de Planeación, o quien haga sus veces, expedir los actos administrativos debidamente motivados para corregir los errores en que se hubiere incurrido en la Resolución distribuidora de las contribuciones de valorización, tales como cambio de nombre del contribuyente; división entre comuneros de la contribución asignada al predio; correcciones en las áreas de los predios gravados o en los factores de beneficio que den lugar a modificar la cuantía de la contribución. Contra estos actos administrativos procede el recurso de reposición.

Las aclaraciones de direcciones de inmuebles gravados y demás datos incidentales, que se hicieren necesarias en las resoluciones distribuidoras de contribuciones, se efectuarán por medio de avisos de cambio internos preparados y comunicados por escrito a los respectivos propietarios o poseedores por la Secretaría de Planeación, contra los cuales no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 438. INDIVIDUALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de Valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

ARTÍCULO 439. ERROR ACERCA DE LA PERSONA DEL CONTRIBUYENTE.

El error acerca de la persona que ha de pagar el gravamen no afecta la certeza o seguridad de la contribución.

▲

CAPITULO IX
NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 440. NOTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Se establece el siguiente procedimiento para la notificación de las resoluciones que distribuyen y asignan contribuciones de Valorización:

1. **Citación General.** Mediante dos (2) avisos publicados con un intervalo no inferior de dos (2) días hábiles entre cada uno, en medios de comunicación de amplia circulación local, se informarán a los propietarios o poseedores de inmuebles localizados en la zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, sobre la resolución que se ha expedido, para que se presenten a la Secretaría de Planeación en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del último aviso, con el fin de recibir notificación personal de la resolución distribuidora de la contribución de valorización, con la advertencia de que quienes no comparezcan serán notificados por edicto.

2. **Notificación personal.** Se hará notificación personal a los contribuyentes o a sus representes legales o apoderados, que dentro del término indicado comparezcan a ser notificados, a quienes se les entregará gratuitamente una copia de la resolución distribuidora, con un anexo sobre la contribución individual asignada, datos básicos del gravamen y fecha de notificación del acto administrativo.

3. **Notificación por Edicto.** Vencido el término fijado para las notificaciones personales, a quienes no hubieren atendido la citación general, se les notificará por medio de un edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en lugar público de la Secretaría de Planeación. El Edicto deberá contener:

    - Número y fecha de la Resolución Distribuidora con indicación de la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución.
    - Trascripción de la parte resolutiva de la providencia.
    - Informe de que los cuadros de distribución y asignación de contribuciones de valorización, anexos al acto administrativo están a disposición de los contribuyentes para su consulta en la Secretaría de Planeación.
    - Fechas de fijación y desfijación del edicto.
    - Información sobre el Recurso de Reposición que puede interponer cada contribuyente contra el acto administrativo de imposición en cuanto a la contribución individual asignada, término para su interposición y requisitos que debe llenar el recurso.
    - Firma del funcionario responsable de la notificación.

4. **Aviso de Fijación del Edicto.** Simultáneamente con la fijación del edicto, se dará aviso público, en un medio de comunicación de amplia circulación local, de que el edicto de notificación ha sido fijado, indicando la fecha en que ha de quedar notificada la resolución que asigna las contribuciones de valorización, los recursos de que gozan los contribuyentes, el término para interponerlos y los requisitos que deben llenar.

5. **Información Individual.** Igualmente, y una vez surtida la notificación personal, o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente, a la dirección del predio gravado que figura en el censo o en certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 441. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contra las resoluciones que asignan contribuciones de valorización procede el Recurso de Reposición ante el Alcalde HATONUEVO, que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o desfijación del edicto. Documento que se decepcionará en la ventanilla única de atención que disponga la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 442. REQUISITOS DEL RECURSO.

El memorial de interposición del recurso deberá dirigirse al Señor Alcalde HATONUEVO, cumpliendo los requisitos del Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo:

1. Su presentación por escrito ante el Despacho del Secretario de Planeación con indicación del nombre del recurrente, cedula de ciudadanía o NIT, relación de los motivos de inconformidad con la contribución asignada e identificación predial precisa del inmueble gravado.

2. Anexar el certificado actualizado del folio de matricula inmobiliaria del predio objeto de la contribución para acreditar la propiedad del inmueble; si se tratare de un poseedor, el certificado predial expedido por la Oficina de Catastro Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Si el escrito del recurso no se presenta dentro del término para su interposición en la forma y con los requisitos indicados en este artículo será rechazado y la resolución quedará ejecutoriada y en firme la contribución asignada.

PARÁGRAFO 2º. El Recurso de Reposición deberá ser resuelto por el Alcalde de HATONUEVO, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 443. EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones que asignan contribuciones de valorización quedaran ejecutoriadas, cinco (5) días hábiles después de su notificación, si no se hubiere interpuesto dentro de este término el recurso de reposición.

En todo caso el procedimiento para la expedición, notificación y recursos de los actos administrativos deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

▲

CAPITULO X
RECAUDO DE LAS CONTRIBUCIONES

EXIGIBILIDAD Y PAGO, PLAZOS, INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 444. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.

Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

ARTÍCULO 445. INCENTIVOS POR PAGO DE CONTADO.

El Alcalde del Municipio de Hatonuevo, fijará en la resolución distribuidora el descuento que se concederá a los contribuyentes que con renuncia parcial o total del plazo cancelen la contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. Al descuento máximo tendrá derecho el contribuyente que pague de contado la totalidad de la contribución dentro del término para el vencimiento de la primera cuota de amortización. Los demás tendrán el descuento que corresponda en proporción a la suma pagada y al plazo que efectivamente se renuncia.

ARTÍCULO 446. INTERESES DE PLAZO.

Quienes se acojan al pago de las contribuciones de valorización por cuotas, pagarán una financiación equivalente a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales.

En todo caso, la tasa de financiación del pago de la contribución por cuotas, no podrá ser inferior a las tasas de interés pactadas en los créditos que el Municipio obtenga para la financiación de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras, cuando se utilicen los recursos del crédito.

Cuando el contribuyente desee cancelar la totalidad del capital adeudado, solamente se cobrará la financiación causada hasta la fecha en que se efectúe dicho pago.

ARTÍCULO 447. INTERESES DE MORA.

Las contribuciones de valorización en mora de pago, se recargarán con una tasa equivalente a los intereses de mora establecidos para las obligaciones tributarias fijadas por el gobierno nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario nacional.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que transcurra hasta la cancelación total de la deuda.

ARTÍCULO 448. CLÁUSULA ACELERATORIA. PERDIDA DEL DERECHO DE PAGO A PLAZOS.

El contribuyente que dejare de pagar seis (6) cuotas periódicas consecutivas, perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad el saldo insoluto de la contribución.

ARTÍCULO 449. RESTITUCIÓN DEL PLAZO.

Podrán restituirse los plazos, por una sola vez, al contribuyente atrasado en el pago de seis (6) cuotas sucesivas si con la séptima cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 450. SEGURIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.

La certeza de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del sujeto pasivo, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

Sin embargo el error en la designación del nombre del sujeto pasivo no implica que éste pierda la oportunidad de utilizar los recursos que tuviere derecho a partir de la fecha que conozca el gravamen.

ARTÍCULO 451. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO. La contribución de Valorización da al Municipio de Hatonuevo - Secretaría de Planeación el derecho de perseguir el inmueble gravado, para ejercitar directamente sobre él la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario o poseedor.

Sin embargo, la administración procurará en primer término exigir el cobro de la contribución a quien era propietario del inmueble al momento de quedar en firme la resolución distribuidora.

PARÁGRAFO. Por ser la contribución un gravamen real sobre el inmueble, el cobro persuasivo y coactivo podrá ser dirigido contra quien figure en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietario del inmueble a la fecha de su iniciación.

ARTÍCULO 452. IMPUTACIÓN DE PAGOS.

Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputará primero a los intereses de mora, luego a los de plazo y finalmente a la contribución.

ARTÍCULO 453. FORMA DE AMORTIZACIÓN.

En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, el Municipio de Hatonuevo - Secretaría de Planeación establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados y los niveles socio-económicos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 454. PLAZO PARA QUIEN DEBE HACER ENAJENACIÓN PARCIAL.

El contribuyente que debe hacer enajenación de su predio con destino a la obra que lo grava, no podrá obtener el beneficio del plazo, sino para el pago de la parte de la contribución que no alcanza a ser compensada con el precio del terreno.

ARTÍCULO 455. FECHA INICIAL DEL PLAZO.

El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que distribuye la contribución o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 456. AMPLIACIÓN DEL PLAZO.

El Municipio de Hatonuevo - Secretaría de Planeación podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución, en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que esté ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.

Esta solicitud sólo podrá causarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

El interesado en ampliación del plazo hará su petición por escrito y la acompañara con pruebas que él crea conducentes a la cabal demostración de su capacidad de pago. Por su parte, la Secretaría de Planeación podrá exigir otras pruebas y obtener un previo estudio socioeconómico de la situación del peticionario.

PARÁGRAFO: La ampliación del plazo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo general inicialmente establecido en la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 457. CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES.

A solicitud del interesado, previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido grabado con más de una contribución por el sistema de valorización, se le concederá un mayor plazo para el pago en los términos del parágrafo del artículo 74 del presente estatuto.

▲

CAPITULO XI
INSCRIPCIÓN, PAZ Y SALVO, COBRO PREJURÍDICO

ARTÍCULO 458. LA CONTRIBUCIÓN ES UN GRAVAMEN REAL.

La contribución de Valorización constituye un gravamen real sobre el predio beneficiado con la obra, plan o conjunto de obras. En consecuencia una vez que se distribuya una contribución, la Secretaría de Planeación procederá a comunicarla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de HATONUEVO, para la inscripción del gravamen sobre el inmueble objeto de la contribución.

ARTÍCULO 459. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN.

La comunicación para la inscripción del gravamen se hará por medio de oficio con indicación del folio de matricula inmobiliaria en que debe efectuarse la inscripción, la obra, plan o conjunto de obras que causan la contribución, resolución impositiva, cuantía del gravamen y la identificación predial.

ARTÍCULO 460. CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.

Una vez cancelada la totalidad de la contribución de valorización asignada por una obra, plan o conjunto de obras, y los intereses por plazo o mora generados, es decir que el predio se encuentre en situación de paz y salvo, la Secretaría de Planeación, entregará al interesado la comunicación dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos, solicitando la cancelación del gravamen real que afectaba el inmueble.

ARTÍCULO 461. SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO.

Un predio esta a paz y salvo por concepto de la contribución de Valorización cuando ésta se ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que la administración ha señalado.

ARTÍCULO 462. CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO.

A quien se encuentre en la situación de paz y salvo se le expedirá la correspondiente certificación que los notarios requieren para prestar sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con la transferencia de dominio a cualquier título, englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que se pretenda enajenar el inmueble gravado y el propietario se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, la certificación de paz y salvo se expedirá a petición escrita de los comprometidos en el contrato, para trasladar la contribución restante al adquiriente, y dejar constancia de que el mismo conoce de la obligación y se hace cargo de las cuotas aun no pagadas.

PARÁGRAFO 2º. En el caso que la enajenación cubra parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la superficie de la parte de que se trata; sin embargo podrá no haber traslado de la contribución cuando lo restante del inmueble que se conserva a favor del sujeto pasivo, no constituya garantía suficiente para el pago del tributo a juicio de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3º. Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título, englobes o segregaciones, se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día con el pago por cuotas de la contribución. En el paz y salvo se anotará el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que sólo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título, para englobes y segregaciones.

PARÁGRAFO 4º. La certificación de paz y salvo por contribución de valorización tendrá un costo equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente (SDMLV) sin perjuicio de las estampillas que por la ley, las ordenanzas o los acuerdos deban acompañar el documento, y el procedimiento para su expedición y vigencia será fijado por el Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 463. ERROR EN EL PAZ Y SALVO

El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

ARTÍCULO 464. COBRO PREJURÍDICO.

Antes de iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva a un contribuyente en mora en el pago de contribuciones de valorización, la Secretaría de Planeación, procederá a agotar una etapa de cobro prejurídico o persuasivo, para lo cual tratará de convenir un plan de pago de acuerdo con la situación económica del contribuyente. De lo acordado se firmará un acta o convenio en el que conste el pago inicial que debe efectuarse, el plazo y las cuotas posteriores con sus plazos de pago e intereses correspondientes. Si el contribuyente se abstiene de firmar el compromiso de pago o lo incumple se procederá al cobro de la contribución por jurisdicción coactiva.

▲

CAPITULO XII
JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 465. PERCEPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

Una vez en firme el acto administrativo que impone la contribución el Municipio de Hatonuevo- Secretaría de Planeación adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, el Municipio de Hatonuevo.- Secretaría de Planeación podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 466. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

En el evento previsto en el artículo 66 del presente estatuto, la pérdida del derecho de pagar a plazos dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de Valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467. FUNCIONARIO EJECUTOR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, para exigir el cobro coactivo de las contribuciones por valorización no canceladas oportunamente son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal y/o Tesorero General del Municipio quien está delegado para tal efecto.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Planeación remitirá a la Tesorería General del Municipio los títulos que prestan mérito ejecutivo a fin que esa dependencia inicie, de manera inmediata el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 468. TITULO EJECUTIVO.

Constituye titulo ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo definitivo de asignación del gravamen complementada con la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente y que expida el Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 469. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro coactivo el deudor o ejecutado podrá celebrar acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, siempre y cuando el ejecutado declare bienes que permitan cubrir la totalidad de la deuda, sus intereses pendientes, y las costas que el proceso haya generado. Los plazos otorgados para el convenio o acuerdo de pago serán fijados por el funcionario ejecutor dentro de los límites que establece el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos. El incumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las obligaciones de pago adquiridas, dará lugar a la reanudación del proceso.

ARTÍCULO 470. CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Iniciado el cobro por jurisdicción coactiva, éste no se cancelara sino en virtud del pago total de la deuda por contribución de valorización, de los intereses por mora y de los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el pago de la deuda.

▲

CAPITULO XIII
ADQUISICIÓN DE PREDIOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 471. ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA, PLAN O CONJUNTO DE OBRAS.

La Secretaría de Planeación queda facultada para adquirir directamente o por expropiación, sin limitación de cuantía, los bienes destinados a obras publicas decretadas por el Sistema de Valorización, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 472. ADQUISICIÓN DE OTROS PREDIOS.

Además de los estrictamente necesarios para las obras, el Municipio de Hatonuevo- Secretaría de Planeación podrá adquirir las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes. En este caso la adquisición es obligatoria.

ARTÍCULO 473. COMPENSACIONES.

Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, podrá aplicarse la compensación hasta la concurrencia de su valor con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte del inmueble, de conformidad con los términos y condiciones que se convengan en el contrato de promesa de compraventa.

ARTÍCULO 474. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.

En los casos en que haya de operar la compensación, esta se aplicará en relación con el monto de la contribución de valorización, así:

1. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectiva la compensación un descuento equivalente al tres (3%) por ciento más al fijado en la resolución distribuidora para pago de contado.

2. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización, fuere simultanea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulen el pago de contado o por abonos, según el caso,

3. Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución de valorización fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado, los intereses de financiamiento y mora que se cobren, se liquidaran solo hasta ese momento.

ARTÍCULO 475. VENTA DE INMUEBLES.

El Municipio de Hatonuevo - Secretaría de Planeación podrá vender de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todos los inmuebles que le pertenezcan, cualquiera sea su forma de haberlos adquirido, y que no sean necesarios para la realización de obras de interés público, siempre que de acuerdo con las normas urbanísticas del Municipio, sean susceptibles de explotación económica por los particulares.

▲

CAPITULO XIV
FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 476. FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN.

El Fondo Rotatorio de Valorización es un mecanismo especial de manejo de cuenta, no tendrá personería jurídica, será administrado por el Secretario de Planeación, quién será el ordenador del gasto en los términos de las delegaciones que le haga el Alcalde.

ARTÍCULO 477. FUNCIÓN DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN.

Su función es la de administrar y disponer, a título oneroso, de los bienes, rentas y los demás ingresos originados en la contribución de valorización, con el objeto de adelantar y ejecutar las obras que se decreten por este sistema.

ARTÍCULO 478. BIENES DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN.

Son bienes de este fondo entre otros:

1. Las contribuciones que liquide y recaude.
2. Los recursos de crédito que obtenga con destino a la financiación de las obras decretadas por el sistema de valorización.
3. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran para la realización de las obras.

ARTÍCULO 479. CAPITALIZACIÓN DEL FONDO ROTATORIO.

El Fondo Rotatorio de Valorización podrá capitalizar la parte de los beneficios que no se haya requerido invertir en la ejecución de una obra y los aportes que reciba.

ARTÍCULO 480. PRESUPUESTO DEL FONDO ROTATORIO.

El presupuesto del Fondo será manejado como cuenta especial a través de la cual se realizarán los recaudos y pagos de los recursos con destinación específica.

▲

CAPITULO XV
DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 481. INTEGRACIÓN.-

El consejo de Valorización, estará integrado de la siguiente forma:

1. El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Hacienda Municipal.
3. El Secretario de Planeación Municipal
4. Un representante de las Sociedades de Ingenieros o Arquitectos con sede en el Municipio de Hatonuevo
5. Un Representante de las Universidades con sede en HATONUEVO, que tengan Facultad de Ingeniería Civil y / o Arquitectura.
6. Dos representantes de las Juntas Administradoras Locales, una por la zona urbana y otro por la zona rural

ARTÍCULO 482. CONVOCATORIA.-

El Secretario de Planeación, deberá convocar al Consejo de Valorización, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha de celebración de la reunión.

ARTÍCULO 483. QUÓRUM.-

El Consejo de Valorización sesionará con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes. La actuación del Consejo se hará constar en actas.

ARTÍCULO 484. SECRETARÍA.

Actuará como secretario del Consejo de Valorización el Secretario de de Planeación, o quien haga sus veces, quien tendrá bajo su custodia y responsabilidad las actas y documentos de la junta asesora.

ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE VALORIZACIÓN.-

El Consejo de Valorización tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Definir las estrategias en relación con la ejecución de obras por el sistema de contribución de valorización, de acuerdo con los planes y programas del Municipio de Hatonuevo.
2. Recomendar las obras municipales de interés público cuya ejecución por el sistema de valorización se someterá a aprobación del Concejo Municipal.
3. Recomendar la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de contribución de valorización.

4. Recomendar las condiciones generales sobre financiación y plazos para el pago de la contribución de valorización.

5. Darse su propio reglamento para deliberar y decidir.

▲

CAPITULO XVI
LIQUIDACIÓN OBRAS, DÉFICIT Y SUPERÁVIT DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 486. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS.-

Toda obra, plan o conjunto de obras, ejecutadas por el Municipio de Hatonuevo-Secretaría de Planeación, deberán ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo ya sea negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

PARÁGRAFO.- Esta liquidación se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 487. DESTINACIÓN EXCLUSIVA DE LAS CONTRIBUCIONES.-

Las contribuciones objeto de la obra, plan o conjunto de obras que las cause, serán invertidas exclusivamente hasta garantizar la ejecución total de las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando se trate del cobro de la Contribución de Valorización por obras efectuadas por la Nación, el Departamento o cualquier otra entidad estatal, y previa autorización de estas, su recaudo podrá ser invertido en obras desarrollo urbano o rural clasificadas como prioritarias por las Juntas Administradoras Locales urbanas y rurales.

ARTÍCULO 488. DISTRIBUCIÓN DEL DÉFICIT.-

Si el saldo de la liquidación de la obra, plan o conjunto de obras, resultare negativo, se procederá a distribuir el déficit entre los propietarios de los predios que fueron grabados en proporción a los costos reales. Para esta nueva distribución se aplicará en lo pertinente, el procedimiento establecido en la resolución distribuidora del gravamen. Si el saldo fuera positivo, será reinvertido exclusivamente en obras prioritarias de la zona que lo género.

▲

TITULO II
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 489. ADOPCIÓN PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Adóptese en el Municipio de Hatonuevo, la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas realizadas por la Administración Municipal en desarrollo del Artículo 8° de la Ley 388 de 1.997, todo de conformidad con los artículos 73 y subsiguientes de la misma Ley, de igual manera lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 490. HECHOS GENERADORES.

Constituyen en hechos generadores de la participación los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo.

4. La autorización para la ejecución de obras públicas del mayor aprovechamiento del suelo

ARTÍCULO 491. CAUSACIÓN.

La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.

ARTÍCULO 492. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA

Para los efectos del presente Capítulo la plusvalía se determinará según lo establecido en el POT. , dependiendo del hecho que se genera:

Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos entre las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio determina el nuevo precio de referencia.

El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de la referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de éste artículos. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 493. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 494. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 495. CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE.

El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 496. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

ARTÍCULO 497. MONTO O TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

La tarifa de la participación será el equivalente al 30% del mayor valor por metro cuadrado.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997.

En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 499. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

▲

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 500. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Hatonuevo.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Secretaría de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal es competente para proferir las actuaciones del área de Impuestos al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 502. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES.

Para efecto de los impuestos Municipales serán Grandes Contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y aquellas entidades nombradas como tales por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos.

▲

CAPITULO II
ACTUACIONES

ARTICULO 503. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 504. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 505. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 506. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.

Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número único identificación tributaria RUT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 1º. . Mientras la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos y aduanas o la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos respectiva expide la tarjeta del RUT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará la identificación a través del numero de cedulad de ciudadanía.

PARÁGRAFO 2º. . Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 507. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

ARTICULO 508. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

ARTICULO 509. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto.

▲

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

ARTICULO 510. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por edicto emplazatorio fijado en carteleras de la Municipalidad.

ARTICULO 511. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 512. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 513. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 514. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 515. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto emplazatorio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 516. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 517. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

▲

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 518. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 519. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios..

ARTICULO 520. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 521. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

▲

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 522. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado, cuando se establezca en el Municipio la obligación de declarar el Impuesto con base en el autoavalúo.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio v su complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
4. Declaración del Impuestos sobre Billetes, Tiquetes, Boletas y Rifas, Plan de Premios y Utilidad.
5. Declaración sobre apuestas mutuas y premios la cual se hará mensualmente.
6. Declaración del Impuesto Apuestas permitidas en Juegos y Casinos.
7. Las declaraciones de retención que establezca la Administración Municipal dentro de los plazos establecidos por ésta.
8. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.

PARÁGRAFO 1º. En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 2º. La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio se hará en el mismo formulario de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 523. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba el Secretario de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante

2. Dirección del contribuyente. Cuando se trate de la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse además la dirección del predio, la cédula catastral y la matrícula inmobiliaria respectiva. Cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados y predios rurales deberá incluirse además de la anterior información el nombre de la finca o vereda respectiva

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que haya lugar.

5. La firma de la persona obligada a cumplir la obligación formal de declarar.

6. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y la retención de este Impuesto cuando así se decida, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

7. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración firmada por Contador Público cuando los ingresos brutos del respectivo período gravable sean superiores a 1.000 salarios mínimos mensuales.

8. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

9. La constancia del pago del respectivo tributo, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

ARTICULO 524. DECLARACIÓN FIRMADA CON SALVEDADES.

El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, cuando así se exija.

ARTICULO 525. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL O LA FECHA DE CAUSACIÓN.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable o la causación del impuesto, tasa o contribución

ARTICULO 526. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

La declaración tributaria se presentará en los formularios y formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Para el caso de la declaración de la Sobretasa a la Gasolina, la declaración tributaria se presentará en los formatos que para el efecto diseñe la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá diseñar formularios electrónicos que serán puestos a disposición del público en la Pagina Web de la entidad.

En todo caso, estos formularios no podrán ser alterados so pena de sanción equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente

ARTÍCULO 526. DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y PAZ Y SALVOS

Establézcase como derechos de facturación, sistematización y paz y salvos el equivalente al 2.5% de un salario mínimo legal diario vigente, a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal, por concepto del servicio de sistematización de la cuenta corriente, la facturación de los gravámenes correspondientes y la expedición automática del paz y salvo sobre Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, Impuesto de Juegos de Suerte y Azar, Impuesto sobre Vehículos Automotor, Sobretasa a la Gasolina e Impuesto Alumbrado Publico

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo.

Los Paz y salvos adicionales que soliciten los interesados en materia de Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, Impuesto de Juegos de Suerte y Azar, Impuesto sobre Vehículos Automotor, Sobretasa a la Gasolina e Impuesto Alumbrado Público se cancelaran con base en la tarifa del 1,6% un salario mínimo legal diario vigente

PARÁGRAFO: Las anteriores tarifas se aproximaran al múltiplo de quinientos (500) más cercano.

ARTICULO 527. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en la Tesorería o en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la entidad y por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

ARTICULO 528. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
3. Cuando no se informe la dirección, o se informe incorrectamente.
4. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
5. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 529. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración tributaria los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 530. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 531. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 532. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 533. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o Notaria.

ARTICULO 534. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y la secretaría de hacienda departamental.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre

las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 535. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA PROCESAR INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 536. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

El término para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 1º. . La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 2º... Para el caso de los impuestos a juegos de azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que deba presentarse para el efecto, no se considera una corrección.

ARTICULO 537. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 538. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo anterior, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

▲

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 539. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 540. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los

formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 541. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos Municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas que a continuación se relacionan, por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los cuales deberán ponerse a disposición de la Administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

6. Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Municipio.

ARTÍCULO 542. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

▲

TÍTULO III

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 543. CLASES DE MULTAS Y SANCIONES: Establézcase las siguientes clases de multas y sanciones:

1. **DE PLANEACIÓN:** Se causan por controvertir los reglamentos nacionales, departamentales o locales expedidos en materia de planeación, urbanismo y control urbano, incluidos los establecidos y adoptados en el presente Estatuto. Las sanciones las impondrá la Secretaría de Planeación y Urbanismo.

   Para los casos no previstos en este estatuto, pero reconocido como contravención por normas municipales, departamentales o nacionales vigentes, la multa a aplicar ira desde 10 hasta 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falta.

2. **ADMINISTRATIVAS:** Se causan cuando se violan o vulneran las normas de carácter administrativa vigentes para el municipio tanto por parte de particulares como por servidores públicos. Las sanciones las impondrá la Secretaría de Gobierno.

   Para los casos no previstos en este estatuto, pero reconocido como contravención por normas municipales, departamentales o nacionales vigentes, la multa a aplicar ira desde 10 hasta 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falta.

3. **DE GOBIERNO:** Se causan por controvertir, incumplir o violar las normas nacionales, departamentales y locales de policía, por el cierre de establecimientos que violen las normas municipales y por las contravenciones que en forma especial haya establecido el Concejo Municipal en normas especiales. Las sanciones las impondrán el Secretario de Gobierno, los Corregidores, Inspectores de Policía y por las demás autoridades que en forma especial y específica le sea asignada esta función.

   Para los casos no previstos en este estatuto, pero reconocido como contravención por normas municipales, departamentales o nacionales vigentes, la multa a aplicar ira desde 10 hasta 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falta.

4. **DE RENTA:** Se causan por controvertir, incumplir o violar las normas relacionadas con las rentas municipales a que se refiere este estatuto. Las sanciones las impondrá la Secretaría de Hacienda.

   Para los casos no previstos en este estatuto, pero reconocido como contravención por normas municipales, departamentales o nacionales vigentes, la multa a aplicar ira desde 10 hasta 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falta

5. **CONTRACTUALES:** Se causa cuando se viola normas de carácter contractual, en los términos de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias, y especificadamente a las pactadas en los respectivos contratos Las sanciones las impondrá la Secretaría de Gobierno, o en su defecto, la Secretaría de Planeación.

6. **MUNICIPALES:** Se causa por controvertir, incumplir o violar las normas explicitas establecidas por el Municipio a través de Acuerdos, Decretos y Resoluciones y contravenir o violar las prohibiciones establecidas por el municipio, el Departamento o la Nación en ejercicio de sus funciones y competencias y que no están reguladas en el presente Estatuto. las multas a aplicar irán desde 10 hasta 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falta.

7. **OTRAS MULTAS:** Para los casos no previstos en este estatuto, pero reconocido como contravención por normas municipales, departamentales o nacionales vigentes, la multa a aplicar ira desde 10 hasta 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se graduaran de acuerdo a la gravedad de la falta

PARÁGRAFO: Cuando la autoridad municipal competente para imponer las multas y sanciones se abstenga de hacerlo, incurrirá en acción de negligencia y omisión y se hará responsable de la multa, la cual se cobrara contra su propio pecunio, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

ARTICULO 544. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER MULTAS Y SANCIONES.

Las multas y sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la multa o sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y / o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 545. MULTAS Y SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 546. MULTAS Y SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 547. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

1. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

2. Número y fecha

3. Nombres y apellidos o razón social del interesado.

4. Identificación y dirección.

5. Relación de los hechos que configurar. el cargo.

6. Relación de pruebas existentes

7. Término para responder.

ARTÍCULO 548. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 549. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 550. RESOLUCIÓN DE MULTA O SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de multa o sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 551. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario asignado para el efecto dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 552. REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 553. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE MULTAR Y SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

ARTICULO 554. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el multado o sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las multas y sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 555. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 556. SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 557. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

▲

CAPITULO II
MULTAS Y SANCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 558. MULTAS Y SANCIONES ESPECIALES ADICIONALES A LAS YA FIJADAS EN EL PRESENTE ESTATUTO Y DEMÁS NORMAS DEL ORDEN MUNICIPAL

Defínanse las siguientes multas y sanciones especiales:

ARTÍCULO 559. MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS URBANÍSTICAS.

La infracción a las normas urbanísticas será sancionada por la Secretaria de Planeación de acuerdo a la siguiente tabla, de conformidad con la Ley 810 de 2003 y el Decreto 1600 de 2005, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé las citadas normas y la Ley 388 de 1998.

Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables	Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos	Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico	Multas sucesivas que oscilarán entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público	Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público	Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún

	caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin **licencia**	Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la **licencia** respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación	sanción no inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la **licencia**, o cuando esta haya caducado	Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes
Quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la **licencia**, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo	Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes
Establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo	las sanciones previstas para este tipo de infracciones son las contempladas en la Ley 232 de 1995
La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin **licencia**, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la **licencia**, será a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma	
Quien no cumpla la orden de de Demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico	Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Quien no cumpla la orden de Reconstrucción de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico	Multas sucesivas que oscilarán entre veinte (20) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Sanción por no fijación de valla o avisos informativos y de advertencia	sanción no inferior a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTICULO 560. MULTAS POR PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS Y RURALES ABANDONADOS, YA SEA POR CRECIMIENTO EXCESIVO DE LA VEGETACIÓN (ENMONTADOS), POR DEPOSITO ILEGAL DE BASURAS EN EL PREDIO QUE ATENTE CONTRA LA SALUBRIDAD PUBLICA Y QUE SEAN FUENTE DE VECTORES Y CONTAMINANTES O QUE SEA UTILIZADO ILEGALMENTE COMO DEPOSITO DE ESCOMBROS Y DEMÁS DESECHOS QUE ATENTEN CONTRA EL MEDIO AMBIENTE O QUE NO CUENTE CON CERRAMIENTO.

El Municipio, a través de la Secretaría de Planeación, impondrá multas sucesivas a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados y rurales abandonados destinados ya sea por crecimiento excesivo de la vegetación (enmontados), por deposito ilegal de basuras en el predio que atente contra la salubridad pública y que sean fuente de vectores y contaminantes o que sea utilizado ilegalmente como depósito de escombros y demás desechos que atenten contra el medio ambiente o que no cuente con cerramiento así:

1. Cuando se esté usando para depósito ilegal de basuras con o sin autorización del propietario o poseedor: Multas mensuales continuas equivalentes al 5% de un salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado del área del predio urbano no edificado. En todo caso, la multa no podrá ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes

2. Cuando este enmontados o se esté usando para deposito de escombros u otros desechos con o sin autorización del propietario o poseedor: Multas mensuales continuas equivalentes al 3% del un salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado del área del predio urbano no edificado. En todo caso, la multa no podrá ser inferior a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes

3. Cuando no cuente con cerramiento: Multas mensuales continuas equivalentes al 2% del un salario mínimo legal diario vigente por metro lineal del perímetro del predio no edificado que de acceso a vías o espacios públicos u otros predios no edificados. En todo caso, la multa no podrá ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes

4. Para los predios rurales que se esté usando para deposito ilegal de basuras o que se esté usando para deposito de escombros u otros desechos con o sin autorización del propietario o poseedor: Multas mensuales continuas equivalentes al 1% del un salario mínimo legal diario vigente por metro cuadrado por el área afectada por los desechos, calculada en metros cuadrados. En todo caso, la multa no podrá ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes

PARÁGRAFO 1º. Cuando el Municipio detecte directamente o cuando la ciudadanía presente una formal denuncia sobre la existencia de predios urbanos no edificados o predios rurales en estado de abandono, ya sea por crecimiento excesivo de la vegetación (enmontados), por deposito ilegal de basuras en el predio que atente contra la salubridad pública y que sean fuente vectores y contaminantes o que sea utilizado ilegalmente como depósito de escombros y demás desechos que atenten contra el medio ambiente o que no cuente con cerramiento, ordenara al propietario o poseedor la limpieza del mismo en un plazo que no podrá superar las 72 horas.

Si transcurrido ese término no se hubiera hecho efectiva la orden de limpieza, el Municipio ordenara directamente la limpieza e impondrá las multas de que habla el presente literal.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sea el Municipio quien ordene la limpieza de predios urbanos no edificados o rurales abandonados, los costos de la misma serán imputados al Propietario o Poseedor incrementados en un 30% en carácter de gastos de administración y control, hecho del cual será notificado mediante correo certificado a la dirección que aparezca en los registros del Municipio, y de no ser posible, se notificara por edicto, fijado en las carteleras de la Municipalidad.

PARÁGRAFO 3º. El Municipio deberá dejar constancia escrita acompañado de un registro y fotográfico (en medio impreso o magnético) del estado del predio antes de imponer las multas y ordenar su limpieza.

PARÁGRAFO 4º. Cuando no sea pagado la multa y los costos de la limpieza por parte del responsable, la misma será cargada en la Factura de Impuesto Predial Unificado con sus respectivos intereses moratorios.

ARTICULO 561. MULTAS POR EDIFICACIONES ABANDONADAS, EN ESTADO DE RUINA O QUE CONSTITUYEN SITUACIONES DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Cuando el Municipio, a través de la Secretaría de Planeación, detecte directamente o cuando la ciudadanía presente una formal denuncia sobre el inminente peligro que representa la existencia de una edificación en estado de abandono, en estado de ruina o que constituyen situaciones de riesgo para la vida y la seguridad pública, ordenara al propietario o poseedor el inicio de labores de reparación y/o demolición del mismo en un plazo que no podrá superar los 30 días hábiles.

Si transcurrido ese término no se hubiera hecho efectiva la orden de reparación y/o demolición, el Municipio ordenara directamente la intervención de la edificación e impondrá multas mensuales sucesivas expresadas en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMLDV) así:

RANGO	TARIFA MULTA
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN MENOR A 30 SMLMV	4 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN ENTRE A 30 y 50 SMLMV	6 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN ENTRE A 51 y 70 SMLMV	8 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN ENTRE A 71 y 90 SMLMV	10 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN ENTRE A 91 y 110 SMLMV	12 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN ENTRE A 111 y 140 SMLMV	16 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN ENTRE A 140 y 220 SMLMV	24 SMLDV
VALOR AVALUÓ EDIFICACIÓN SUPERIOR A 220 SMLMV	40 SMLDV

PARÁGRAFO 1º. En las edificaciones de valor cultural, histórico o arquitectónico, se aplicara adicionalmente las siguientes disposiciones, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nacional 1600 de 2005 así:

Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores de conservación arquitectónica, cultural e histórica, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total.

El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición, la cual no tendrá costo alguno para el propietario o poseedor.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción,

firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el riesgo de daño o peligro sea inminente, el Municipio ordena la demolición y cerramiento de los predios que presenten la anterior situación. Los costos de la misma serán imputados al Propietario o Poseedor incrementados en un 30% en carácter de gastos de administración y control, hecho del cual será notificado mediante correo certificado a la dirección que aparezca en los registros del Municipio, y de no ser posible, se notificara por edicto, fijado en las carteleras de la Municipalidad.

PARÁGRAFO 3º. El Municipio deberá dejar constancia escrita acompañado de un peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen y un registro fotográfico (en medio impreso o magnético) del estado del predio antes de imponer las multas y ordenar su demolición.

ARTICULO 562. MULTAS POR BIENES Y ELEMENTOS QUE AMENACEN RUINA, RIESGO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA O VIOLACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO

Cuando el Municipio, a través de la Secretaría de Planeación, detecte directamente o cuando la ciudadanía presente una formal denuncia sobre el inminente peligro que representa la existencia de bienes, elementos o equipos diferentes a edificaciones en estado de abandono, en estado de ruina, que constituyen situaciones de riesgo para la vida y la seguridad pública, o cuya ubicación viole el espacio público, ordenara al propietario o poseedor el inicio de labores de reparación, desmonte, demolición y/o reemplazo de los mismo en un plazo que no podrá superar los 15 días hábiles.

Si transcurrido ese término no se hubiera hecho efectiva la orden de reparación, desmonte, demolición y/o reemplazo, el Municipio impondrá multas mensuales sucesivas de hasta diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (20 SMLDV) por cada bien, elementos o equipos debidamente identificado.

PARÁGRAFO 1º. Entre los elementos considerados como factores de riesgo se incluyen posteria de energía eléctrica y telefonía, torres de transmisión eléctrica, antenas parabólicas, antenas de transmisión radial y de televisión, antenas de telefonía celular, vallas publicitarias, tanques elevados, cableado eléctrico, transformadores y similares, cuyo daño y posible caída pueda generar destrucción de bienes ajenos y/o generar daños y lesiones a los ciudadanos.

PARÁGRAFO 2º. Igual multa se aplicara cuando se detecte la instalación de los anteriores tipos de bienes, elementos y/o equipos en edificaciones y espacios no diseñadas, autorizados o acondicionadas para ello.

ARTÍCULO 563. MULTAS POR DESARROLLAR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, Y DE SERVICIOS EN ÁREAS PÚBLICAS. Queda prohibido desarrollo de actividades de producción, mantenimiento, reparación, y demás relacionadas definidas como actividades industriales o de servicios, en áreas públicas como andenes, jardines y antejardines, parques, vías y demás espacios públicos.

La violación de esta prohibición, a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, impondrá como sanción la retención de los materiales, equipos, vehículos y demás materiales localizados en las zonas públicas por las autoridades tributarias y/o de policía y se harán acreedores a una multa equivalente a medio salario mínimo legal mensual. La reincidencia generara una nueva multa de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento hasta por cinco días.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades que hagan la retención deberán suscribir un acta donde hagan un inventario de los bienes, materiales, vehículos y elementos que sean retenidos o decomisados, entregando copia autentica de la misma al propietario de la misma indicándole el lugar a donde será llevada para su resguardo.

PARÁGRAFO 2º. Los vehículos automotores y motocicletas serán enviados al Instituto de Transito Departamental para su resguardo y las multas que por este concepto se deriven serán de propiedad de esta entidad.

ARTÍCULO 564. DEVOLUCIÓN DE MATERIALES, ELEMENTOS Y VEHÍCULOS RETENIDOS

Los bienes, equipos y materiales retenidos de que habla el artículo anterior serán devueltos previo pago de una caución del 1% sobre el valor estimado de la mercancía retenida, por mes y fracción, en carácter de gastos de bodegaje y custodia, previa valoración mediante Acta Publica por un funcionario de la Secretaría de Gobierno, o en su ausencia, de la Secretaría de Hacienda.

Para los vehículos automotores, la devolución se hará de acuerdo a las normas que regulan la materia en forma especial.

PARÁGRAFO. La devolución y/o el pago de la multa y caución no constituyen autorización para reiniciar actividades en los mismos lugares.

ARTÍCULO 565. MULTAS POR EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCÍA EN ZONAS PÚBLICAS PERTENECIENTES A PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, DE COMERCIO O SERVICIO.

Queda prohibida la exhibición y comercialización de mercancía por personas jurídicas o fuera de las instalaciones físicas de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuando estas sean de su propiedad.

La ubicación de mercancía en andenes, paredes exteriores, techos o demás espacios que forman parte del área pública de propiedad de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios o las zonas públicas del municipio podrá ser retenida por la Secretaría de Gobierno Municipal y/o las autoridades de policía.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades que hagan la retención deberán suscribir un acta donde hagan un inventario de las mercancías, bienes, materiales y elementos que sean decomisados, entregando copia autentica de la misma al propietario de la misma indicándole el lugar adonde será llevada para su resguardo.

PARÁGRAFO 2º. La violación a este procedimiento constituirá causal de mala conducta

PARÁGRAFO 3º. La reincidencia generara una nueva multa de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento hasta por cinco días.

PARÁGRAFO 4º. Se exceptúa de esta prohibición las ventas ambulantes y estacionarias las cuales se regirán por las normas especiales definidas en este estatuto.

ARTÍCULO 566. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS Y MATERIALES RETENIDOS PERTENECIENTES A PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, DE COMERCIO O SERVICIO

Las mercancías y materiales retenidos pertenecientes a personas jurídicas y establecimientos industriales, de comercio o servicio usados para su venta serán devueltos, previo pago de una caución del 2% sobre el valor estimado de la mercancía retenida por mes o fracción, en carácter de gastos de bodegaje y custodia, previa valoración mediante Acta Publica por un funcionario de la Secretaría de Gobierno, o en su ausencia, de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. La devolución y/o el pago de la multa no constituyen autorización para reiniciar actividades de ventas en los mismos lugares.

PARÁGRAFO 2º. La mercancías que sean susceptibles de rápido deterioro por lo cual se constituyan en un riesgo para la salud pública serán dadas de baja y remitidas al relleno sanitario si dentro de las dos (2) horas hábiles laborales siguientes al momento del decomiso el propietario no ha gestionado los trámites para su devolución.

En todo caso, si a las cinco (5) de la tarde del mismo día en que se hizo el decomiso no se ha gestionado el reintegro de las mercancías degradables por el propietario, se entenderá que el mismo desiste de su derecho y serán enviadas al relleno sanitario para su destrucción.

ARTÍCULO 567. SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE FIJACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS.

En caso de incumplimiento comprobado de las normas relativas a la fijación pública de precios, los proveedores o expendedores estarán sujetos a las siguientes sanciones:

a. Multa hasta por diez (10) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, al momento de su imposición, en caso de indicación de dos o más precios, o de tachaduras o enmendaduras respecto del precio originalmente indicado en el empaque, el envase o el cuerpo de cualquier bien, o en etiquetas adheridas a ellos.

b. Cierre del establecimiento en caso de falta de fijación pública de precios de los bienes o servicios allí ofrecidos al público hasta por el término de ocho (8) días calendario.

c. En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la fecha en que se haya impuesto la sanción de que trata el literal a), el valor de la multa será igual a quince (15) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición; si la sanción que se hubiere impuesto fuere la considerada en la letra b), se ordenará el cierre del establecimiento por el término de un (1) mes.

d. En el evento de una nueva reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya impuesto alguna de las sanciones de que trata la letra c) precedente, se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento y el proveedor o expendedor quedará inhabilitado para ejercer el comercio.

PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, si se comprobare que el consumidor pagó un precio superior al señalado en la lista o en el producto mismo o en su envase, empaque o etiqueta, en la providencia que imponga la sanción se ordenará al proveedor o expendedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios por dichas sumas a la tasa vigente, a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia. Para estos efectos, la providencia presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles."

PARÁGRAFO 2º. Las multas serán impuestas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 568. MULTA PARA QUIENES DEN USO INDEBIDO A BIENES Y ESPACIOS DE USO PUBLICO

Cuando el Municipio, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, detecte directamente o cuando la ciudadanía presente una formal denuncia sobre el uso indebido que particulares le den a bienes y espacios de uso públicos en el cual se restrinja la libre circulación y el uso y goce en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos, impondrá multas de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones policivas que se amerite para la preservación del orden y la restitución de los mismos a su estado original.

ARTICULO 569. MULTAS POR DEPOSITAR ILEGALMENTE BASURAS O DESECHOS CONTAMINANTES O QUE SE CONSTITUYAN COMO DE ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD O SALUBRIDAD PUBLICA

Quien deposite o deseche basuras o materiales de desecho contaminantes de alto riesgo para la seguridad y/o salubridad pública en lugares no diseñados, acondicionados, adecuados o no autorizados para tal fin, recibirán una multa diarias de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, mas la orden de recoger y limpiar el área afectada por su actuación.

La reincidencia conllevara a una nueva multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes y arresto hasta por tres (3) días continuos.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa de esta sanción la acción de sacar las basuras y desechos en las horas y días fijados por la Municipalidad para su recolección por el servicio de aseo público municipal.

PARÁGRAFO 1º. Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno Municipal**.**

ARTÍCULO 570. MULTA POR NO ADOPTAR MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

La prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 322 de 1996.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad

Para ello, y en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad pública, todos los establecimiento industriales, de comercio y de servicios, y los edificios de habitación u oficinas, públicos o privados regulados por normas de propiedad horizontal, recibirán anualmente una visita de Revisión Técnica por parte del Cuerpo de Bomberos de HATONUEVO, quien certificará sobre sus condiciones de

riesgo y seguridad y hará las recomendaciones necesarias para corregir las falencias y riesgos existentes.

Las recomendaciones que dé el Cuerpo de Bomberos será de carácter obligatorio y el establecimiento tendrá un plazo de hasta tres (3) meses para su cumplimiento.

Al cabo de los tres (3) meses, el Cuerpo de Bomberos volverá para verificar el cumplimiento de los correctivos, y de determinarse que no lo ha cumplido, el propietario será multado por la Secretaría de Gobierno Municipal hasta con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicios de que se ordene el cierre del establecimiento.

PARÁGRAFO 1º. El ingreso que se dé por estos concepto se destinara en un 50% para financiar las actividades del cuerpo de bomberos y el restante 50% para fortalecer los sistemas de prevención y atención de incendios en las instituciones educativas, de salud, atención social y centros carcelarios que operan en el municipio y el desarrollo de un sistema de alerta que cobije a la totalidad del Municipio.

PARÁGRAFO 2º. Contra el dictamen y recomendaciones dadas por el cuerpo de Bomberos aplicara el recurso de apelación el cual será resuelto por la Secretaría de Gobierno en un término de un mes, quedando suspendido el plazo fijado para realizar las coerciones hasta que la Secretaría de Gobierno resuelva el recurso, luego de los cuales, los términos seguirán corriendo.

ARTÍCULO 571. MULTA POR QUEMAS O INCENDIOS EN PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

Cuando el Cuerpo de Bomberos deba atender incendios en lotes o predios no edificados motivado por concentración de basuras, desechos o que se encuentren enmontados, el Municipio a través de la Secretaría de Gobierno impondrá una multas al propietario o poseedor del predio hasta de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1º. La graduación de la multa dependerá las consecuencias o nivel de gravedad o riesgo que genero el incendio.

PARÁGRAFO 2º. El ingreso que se dé por este concepto se destinara en un 100% para financiar las actividades del cuerpo de bomberos.

PARÁGRAFO 3º. De cada evento que atienda el Cuerpo de Bomberos deberá dejar constancia mediante Acta firmada por dos testigos acompañado por un registro fotográfico impreso o magnético.

ARTICULO 572. MULTAS POR VIOLACIÓN DE LO PRECEPTUADO EN LA LEY 746 DE 2002 "POR LA CUAL SE REGULA LA TENENCIA Y REGISTRO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS"

Se impondrán multas y sanciones por la Secretaría de Gobierno en los términos conferidos en dicha Ley.

ARTICULO 573. MULTAS POR VIOLACIÓN DE LO PRECEPTUADO EN LA LEY 84 DE 1992 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE CREAN UNAS CONTRAVENCIONES Y SE REGULA LO REFERENTE A SU PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA".

Se impondrán multas por la Secretaría de Gobierno en los términos conferidos en dicha Ley.

ARTICULO 574. MULTAS POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN FALSA EN ACTUACIONES QUE TENGAN RELACIÓN CON EL MUNICIPIO Y QUE NO ESTE REGULADA POR OTRAS NORMAS.

Con excepción de las ya reguladas por este Estatuto y otras normas nacionales y municipales, el Municipio impondrá multas a quien suministre o de información falsa o errada en forma intencional con el fin de desviar, evadir, retardar, obstruir, o afectar las acciones del Municipio, o para perjudicial a un tercero, en cuantías que irán de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicios de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. La Multa será impuesta por el Secretaria del área respectiva en la que se genere la actuación.

PARÁGRAFO 2º. La multa se graduara en función de la gravedad de la acción y las repercusiones que estas generen.

ARTÍCULO 575. MULTAS POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

El Municipio, a través de la Secretaría de Hacienda, impondrá sanciones a quien presente espectáculos públicos de acuerdo a las siguientes tipificaciones, sin perjuicio del deber de pagar el impuesto a cargo:

1. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, se impondrá multas por el 80% del impuesto que generaría la boletería vendida y si no se pudiera verificar, por la capacidad máxima que pueda asistir al espectáculo.

2. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una multa equivalente al 100% del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno, y si no se pudiera verificar, por la capacidad máxima que pueda asistir al espectáculo.

3. Cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación, se aplicará una multa equivalente al 100% del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno, y si no se pudiera verificar, por la capacidad máxima que pueda asistir al espectáculo.

4. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, se aplicará una multa equivalente al 80% del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno, y si no se pudiera verificar, por la capacidad máxima que pueda asistir al espectáculo.

5. Cuando pese a existir boletería, a la entrada no se exija la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo, se aplicará una multa equivalente al 100% del total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno, y si no se pudiera verificar, por la capacidad máxima que pueda asistir al espectáculo.

6. Quien organice o realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar y las sanciones por venta irregular de boleterías. Dicha sanción se

impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas administrativas o policitas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno y Hacienda Municipal.

7. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes por espectáculo público causara intereses moratorios a favor del Municipio a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTÍCULO 576. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 577. SANCIONES PARA QUIENES ALTEREN EN FORMA INTENCIONAL Y FRAUDULENTA LOS MEDIOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS O ELECTRÓNICOS U OTRAS UNIDADES DE MEDIDA.

Quienes adulteren o usen cualquier mecanismo para alterar los medios que usen para determinar las medidas y volúmenes de los bienes o servicios ofrecidos al público en beneficio propio, incurrirá en multas de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que sobre la materia prevea las normas legales vigentes.

La reincidencia en un lapso de dos (2) años conllevara a la imposición de una nueva multa del 300% de la multa inicial y el cierre del establecimiento por un término de 30 días calendario con un sello que indique **"CERRADO POR ADULTERACIÓN DE UNIDADES DE MEDIDA"**

PARÁGRAFO: Las multas serán impuestas por la Secretaría de Hacienda,

ARTÍCULO 578. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS O AUTORIZAR TRÁMITES SIN LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, o el trámite de procesos sin que se acredite previamente el pago del Impuesto Predial Unificado, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado por concepto del Impuesto Predial correspondiente al bien inmueble, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 579. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa equivalente al valor de los tributos, sanciones o multas que adeude el contribuyente. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar frente al incumplimiento de deberes legales y las sanciones penales que procedan.

PARÁGRAFO: Las multas serán impuestas por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 580. SANCIÓN A QUIEN AUTORICE LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SIN LA PRESENTACIÓN DEL PAZ Y SALVO

Las empresas de servicios públicos que autoricen la instalación o reinstalación de servicios públicos sin la presentación del paz y salvo predial incurrirá en sanciones de hasta (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas serán impuestas por el Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 581. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del ciento por ciento del valor (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Hatonuevo en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

PARÁGRAFO: La sanción serán impuestas por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 582. SANCIÓN POR FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto a cargo.

Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Hatonuevo. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente del 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto “Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y

Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 587. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE:

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será medio por ciento (0.5%) del mayor valor del patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.

4. Llevar doble contabilidad.

5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 588. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD:

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA:

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco por ciento (25%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud**.**

ARTÍCULO 590. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL:

A los contribuyentes con tratamiento especial o exento, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 591. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada**.**

ARTÍCULO 592. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al diez por ciento (10%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMLMV.)

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

ARTÍCULO 594. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 35% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 595. SANCIÓN CON CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, cuando se ordene el cierre de un establecimiento por evasión tributaria, la clausurará se hará por tres (3) días hábiles continuos, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda **"CERRADO POR EVASIÓN**".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse actividades industriales, de servicios u operaciones mercantiles, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días hábiles y una multa equivalente diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 596. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de clausura, se podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes y una nueva multa pecuniaria de hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 597. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

▲

CAPITULO III
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 598. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 599. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

▲

TITULO IV
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA- Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

ARTICULO 600. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO –RETEICA-.

Las personas naturales, jurídicas de derecho público o privado que sean declarados mediante el presente Estatuto como “Agentes Retenedores” están obligados a efectuar Retención a Titulo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Hatonuevo.

PARÁGRAFO: La base sobre la cual se efectuara la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado

ARTICULO 601. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención permanentes son:

La Nación, el Departamento de La Guajira, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas

indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 602. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES.

Son agentes de retención ocasionales quienes sin tener residencia o domicilio en el Municipio de Hatonuevo contraten con personas naturales o jurídicas o entidades públicas la prestación de servicios gravados y cuya ejecución se deba realizar en más de un 30% en el territorio de HATONUEVO.

ARTICULO 603. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios gravados, deberá efectuarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 604. TARIFAS DE LA RETENCIÓN.

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto de industria y comercio previstos en el Presente Estatuto.

Cuando no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será del 10 x 1000 y esta será la tarifa a la cual estará sujeta la operación.

ARTICULO 605. PAGO A ABONOS NO SOMETIDOS A RETENCIÓN.

No están sometidos a retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio todos aquellos pagos o abonos, correspondientes a operaciones en las cuales no se genere el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, o cuando los mismos se hagan a personas que desarrollen las actividades excluidas del Impuesto

ARTICULO 606. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada **"IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO"** la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 607. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes de los impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

ARTICULO 608. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará y pagara bimestralmente en el formulario que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Se exceptúa los que en forma específica se les establezca otro periodo de declaración en el presente Estatuto.

ARTICULO 609. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención que no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Hatonuevo deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, diligenciando los renglones correspondientes a retenciones, sanciones, total saldo a cargo y los correspondientes a la sección de pago.

ARTICULO 610. EMPRESAS Y/O COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS

Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves que desarrollen labores de transporte público o de carga desde el Municipio de Hatonuevo

ARTICULO 611. EMPRESAS CONCESIONARIAS O DELEGAS PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO

Las empresas concesionarios o que actúen en representación de un tercero, propietario de la actividad principal, deberán declarar el Impuesto de Industria y Comercio sobre sus comisiones o ingresos en calidad de concesionario o delegado y deberán retener el impuesto a cargo del propietario de la actividad principal.

ARTICULO 612. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputaran en la correspondiente declaración de industria y comercio siguiente al periodo a aquel en el cual se practico la retención, las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, las sumas de las retenciones practicadas sobre sus ingresos

durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO: También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección, Nit o RUT del agente retenedor, el nombre o razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTICULO 613. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Los agentes de retención tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar dentro del formulario de declaración bimestral de retenciones, las retenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto efectuaron en el bimestre correspondiente.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de retenciones.

5. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

ARTICULO 614. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 615. RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal

periodo se descontara dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontara en el periodo siguiente.

ARTICULO 616. RETENCIONES CORRESPONDIENTES A OTROS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

La Secretaría de Hacienda autorizara a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio el recaudo y consignación bajo los mismos procedimientos del RETEICA para el recaudo de estampillas, sobretasas y contribuciones cuando el hecho generador se cause en las operaciones que hagan los Retenedores.

▲

TITULO V
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO Y PROCEDIMIENTOS PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 617. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 618. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 619. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La Administración Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad comercial, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 620. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 621. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la de clausura del establecimiento; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

ARTÍCULO 622. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 623. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio, así como

todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 624. FACULTADES DE REGISTRO.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 625. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 626. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 627. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable

ARTÍCULO 628. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 629. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, se harán con cargo a una partida especial que se habrá en el presupuesto de gastos denominada "**PARTIDA DE DEFENSA DE LA HACIENDA MUNICIPAL**". Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

ARTÍCULO 630. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 631. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina que conozca del recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

▲

CAPITULO II
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 632. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, previa comprobación de su

obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 633. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 634. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 635. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, incluyendo su página WEB el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 636. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

▲

TITULO VI
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 637. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la administración tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 638. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 639. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 640. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso

ARTÍCULO 641. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 642. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 643. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 644. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 645. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 646. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en este estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentara a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 647. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 648. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 649. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 650. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Cuando se decrete la práctica de otras pruebas, el término para resolver el recurso también se suspenderá, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

▲

CAPITULO II
OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 651. OTROS RECURSOS.

En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este estatuto.

ARTÍCULO 652. RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra:

1. las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura;
2. La resolución que deja sin efecto una facilidad de pago;
3. La resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro;
4. La resolución que impone sanción a entidades recaudadoras, y
5. El auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

▲

CAPITULO III
REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 653. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. .

ARTÍCULO 654. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 655. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en el Alcalde Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 656. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo..

▲

TITULO VII
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 657. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el presente titulo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 658. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 659. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 660. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo tercero de este título.

ARTÍCULO 661. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 662. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación oficial de impuestos.

ARTÍCULO 663. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran..

▲

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA: LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 664. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración tributaria por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 665. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 666. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

▲

CAPITULO III
MEDIOS DE PRUEBA: EL TESTIMONIO

ARTÍCULO 667. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 668. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 669. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 670. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar al testigo.

▲

CAPITULO IV
MEDIOS DE PRUEBA: EL INDICIO

ARTÍCULO 671. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por las administraciones tributarias municipal, departamental o nacional, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 672. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

▲

CAPITULO V
MEDIOS DE PRUEBA: LA PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 673. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 674. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 675. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.

Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno

ARTÍCULO 676. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.
Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los bimestres del año anterior.

El monto de las ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente

en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto este estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 677. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 678. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 679. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 680. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 681. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 682. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTÍCULO 683. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO VI
MEDIOS DE PRUEBA: LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 684. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 685. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 686. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 687. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Dirección de Impuestos Municipales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO VII
MEDIOS DE PRUEBA: LA PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 688. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 689. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 690. PREVALECÍA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 691. PREVALECÍA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 692. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 693. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las

normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

▲

CAPITULO VIII
MEDIOS DE PRUEBA: LAS INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 694. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

ARTÍCULO 695. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 696. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 697. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

▲

CAPITULO IX
MEDIOS DE PRUEBA: LA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 698. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 699. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

▲

CAPITULO X
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 700. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 701. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

▲

TITULO VIII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 702. SUJETOS PASIVOS.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 703. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo Municipal:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de esta.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 704. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 705. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 706. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES.

Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la Ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 707. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 708. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 709. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

2. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 710. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 711. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Predial y demás Impuestos Tasas y Contribuciones.

▲

CAPITULO II
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 712. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 713. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.

Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 714. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los bancos autorizados.

ARTÍCULO 715. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones y multas, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria lo aplicará al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 716. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente estatuto.

▲

CAPITULO III
ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 717. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por 24 meses continuos, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cuarenta y tres millones quinientos mil pesos ($43.500.000).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 718. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 719. FORMA DE PAGO Y PLAZOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA VIGENCIA

El proceso de cobro de los Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Hatonuevo de la respectiva vigencia, será como sigue:

1. Cuando la cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas, multas y sanciones superen el valor de medio (1/2) salario mínimo legales vigente podrá pagarse hasta en dos (2) cuotas bimestrales continuas, y si supera dos (2) salarios mínimos legales vigente podrá pagarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales continuas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal, previa suscripción de acuerdo de pagos con la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta financiación causara intereses a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

2. Este beneficio solo aplicara si solicitan el Acuerdo de Pago antes del último día hábil del mes de Abril y no se hará acreedor a los descuentos por pronto pago a que hace referencia el presente Estatuto.

3. El acuerdo de pago deberá ser garantizado a través de la constitución de un fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, otorgue garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración

4. Para el pago en una sola cuota o de contado con descuento, el plazo máximo vencerá el último día hábil del mes de Abril haciéndose acreedor a los descuentos que reglamenta el artículo siguiente.

5. Para quienes opten por pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Mayo.

6. El impuesto y sus sobretasa serán canceladas por los contribuyentes en la Tesorería Municipal, también podrá realizarse en las entidades financieras autorizados mediante convenio para tal fin, dentro de los plazos precitados.

ARTÍCULO 720. FACILIDADES DE PAGO A DEUDORES MOROSOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CORRESPONDIENTE A VIGENCIAS FISCALES VENCIDAS.

Independientemente del procedimiento aplicado para liquidar el impuesto y establecer las sanciones y multas a que haya lugar, la Secretaría de Hacienda Municipal de HATONUEVO dará facilidades de pago a los responsables del Impuesto Predial Unificado con sus respectivas multas y sanciones a través de suscripción de acuerdos de pago realizable en un máximo de doce (12) cuotas mensuales continuas financiada a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta, siempre y cuando cancelen dentro de los plazos fijados en este Estatuto el Impuesto correspondiente a la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 721. FACILIDADES DE PAGO A DEUDORES MOROSOS DE LOS DEMÁS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTE A VIGENCIAS FISCALES VENCIDAS.

Independientemente del procedimiento aplicado para liquidar los diferentes impuesto, tasas y contribuciones y establecer las sanciones y multas a que haya lugar, la Secretaría de Hacienda Municipal de HATONUEVO dará facilidades de pago a los responsables de los mismos con sus respectivas multas y sanciones a través de suscripción de acuerdos de pago realizable en un máximo de seis (6) cuotas mensuales continuas financiada a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta, siempre y cuando cancelen dentro de los plazos fijados en este Estatuto el Impuesto correspondiente a la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 722. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

ARTICULO 723. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTO LA FACILIDAD DE PAGO.

Contra la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

▲

CAPITULO IV
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 724. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

2. Solicitar su compensación o devolución en efectivo, o con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

3. La solicitud de compensación deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

4. Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1º. . En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 725. COMPENSACIÓN DE OFICIO.

Cuando la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

▲

CAPITULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 726. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 727. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 419 del presente estatuto.

ARTÍCULO 728. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

▲

CAPITULO VI
REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 729. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

▲

CAPITULO VII
DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 730. DACIÓN EN PAGO.

Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

▲

TITULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 731. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 732. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal. También serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen esas funciones.

ARTÍCULO 733. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la oficina de Impuestos, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 734. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 735. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 736. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Hatonuevo, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 737. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

ARTÍCULO 738. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 739. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 740. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 741. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 742. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 743. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 744. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 745. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 746. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 747. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiese propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 748. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTÍCULO 749. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 750. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 751. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, los embargos en el caso de salarios no se podrá realizar en el 100% sino que deberá garantizarse al responsable del impuesto un mínimo vital equivalente a un salario mínimo.

ARTÍCULO 752. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se

hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1o. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 753. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 754. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 755. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 756. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 757. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la autoridad competente, podrán otorgar poderes abogados vinculados con el Municipio. Así mismo, el Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 758. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.

2. Contratar expertos.

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda para procesos tributarios se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

▲

TITULO X
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 759. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas

ARTÍCULO 760. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de las providencias de calificación y graduación de los créditos, las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la junta de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 761. EN OTROS PROCESOS.

En los demás procesos concúrsales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 762. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente

responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 763. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personaría mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación..

ARTÍCULO 764. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 765. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procésales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 766. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concúrsales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 767. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARÁGRAFO: En todo caso, las deudas que cumplan cuatro años o más se clasificaran automáticamente como prioritarias.

ARTÍCULO 768. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de cobro de Impuestos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

▲

TITULO XI
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 769. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 770. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 771. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

En primera instancia corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, así como estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 772. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 773. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 774. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos.

ARTÍCULO 775. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARÁGRAFO 1º. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 2º. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO 3º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 4º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 776. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio de la administración tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 777. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.

Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, La Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 778. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

3. Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente estatuto.

ARTÍCULO 779. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 780. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

▲

TITULO XII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 781. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 782. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos.

Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda, área de Impuestos, cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella, deberá publicarlo.

ARTÍCULO 783. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR LA CARTERA DE IMPUESTOS A PARTICULARES.

La Administración Municipal podrá contratar con particulares la administración, depuración y gestión de cobro de la cartera de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio y demás impuestos, tasas y tarifas, pero los pagos de los mismos por parte de los responsables tributarios deberán realizarse directamente en las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 784. GARANTÍA PARA DEMANDAR.

Para acudir a la vía contencioso administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Cuando el monto discutido sea de cuantía igual o superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Municipio de Hatonuevo, Secretaría de Hacienda, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres (3) meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

En materia de Impuesto Predial Unificado la garantía será por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores determinados por la administración tributaria y que sean objeto de discusión. En materia de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, la garantía será por un valor igual al sesenta por ciento (60%) de la suma materia de impugnación. Cuando se trate del Impuesto de Industria y Comercio la garantía será del treinta por ciento (30%) del valor impugnado.

Para los demás impuesto la garantía será equivalente a un veinte por ciento (20%) del valor a discutir.

ARTICULO 785. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todas las personas inscritas en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio de Hatonuevo, deberán actualizar dicho registro a más tardar el último día hábil del mes de mayo del 2009, utilizando para ello el formulario único que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. Los contribuyentes que incumplan tal obligación se harán acreedores a la sanción de que habla este estatuto.

ARTÍCULO 786. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en el porcentaje señalado por las normas legales, incluyendo los valores causados a la fecha por concepto de intereses corrientes, intereses moratorios, multas y sanciones..

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá señalar anualmente la tabla que contenga los factores que faciliten a los contribuyentes ajustar y liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 787. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días tienden referidos a días hábiles a menos que especifique su carácter de días calendario.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 788. AJUSTE DE LOS VALORES DE LOS IMPUESTOS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

Por regla general, con las excepciones que en forma explícita se establecen en el presente Estatuto, los valores resultantes de la liquidación y/o cálculo de los impuestos, contribuciones, tasa, multas y sanciones se ajustaran en sus tres últimos dígitos enteros al múltiplo de 500 más cercano.

Para los efectos se trascribí una tabla de ejemplos de cómo ajustar los valores de los impuestos:

SI EL VALOR DEL IMPUESTO, TASA, CONTRIBUCIÓN ES DE	SE AJUSTARA AL SIGUIENTE VALOR
251,oo	500,oo
250,oo	0,oo
1.908,oo	1.900,oo
138.820,oo	139.000,oo
138.620,oo	138.500,oo
2.420.401,oo	2.420.500,oo
24.202.250,oo	24.202.000,oo

ARTÍCULO 789. SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL Y DIARIO VIGENTE:

Para todos los efectos el presente estatuto, entiéndase como Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) el salario mínimo fijado cada año por Gobierno Nacional parta la respectiva vigencia.

Por Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), el resultado de dividir el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por treinta (30).

ARTÍCULO 790. APOYO DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN Y CONTROL TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda, de Gobierno y de Planeación solicitará a la Policía Nacional el acompañamiento para el desarrollo de las actividades de gestión y control tributario, en lo que a cada una le competa, con el fin de garantizar la seguridad de los funcionarios y el cumplimiento efectivo de las normas municipales.

ARTÍCULO 791. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 793. APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TARIFAS

La nueva estructura tarifaría comenzara a regir a partir del 1 de Abril de 2009. En materia de Industria y Comercio, hasta tanto la Secretaria de Hacienda no establezca las rentas presuntivas para las actividades que no estén obligadas a lleva contabilidad, continua rigiendo las bases vigentes a la fecha

ARTÍCULO 794. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, el Acuerdo 029 de 2001 y demás nomas que regulan impuestos, tasas y tarifas del Municipio.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón del Concejo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, a los seis (6) días del mes de marzo de 2009.

YACETH E. CARDONA ORTIZ
Presidenta del Concejo Municipal

DIANA CAROLINA DIAZ CAMARGO
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA

CERTIFICA

Que el presente acuerdo N° 010 de 2009, **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS RENTAS, IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS, ESTAMPILLAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES AL IGUAL QUE LOS PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA"**, Cursó sus dos debates reglamentarios los días 3 y 6 de Marzo de 2009.

DIANA CAROLINA DÍAZ CAMARGO
Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA.

CERTIFICA

Que el presente acuerdo fue presentado por el Señor ELMER DE JESÚS DE ARMAS DUARTE, Alcalde Municipal

DIANA CAROLINA DÍAZ CAMARGO
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
CONCEJO MUNICIPAL

Fecha: _____

Señor
(Nombres y Apellidos)
(Dirección)
(Ciudad)

Ref: **EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. _____**

De conformidad con el Acuerdo No. 010 de 2009 (Estatuto Tributario Municipal), la Secretaria de Hacienda Municipal, se permite emplazarlo oficialmente para que se acerque en un plazo no mayor a Diez días contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio emplazatorio, con el fin de practicar una Diligencia de Carácter Tributario.

Motiva lo anterior el hecho de que el Municipio hay detectado que Usted está desarrollando una actividad económica dentro de la Jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, por lo cual Usted es responsable del pago de impuestos municipales.

Entre otros, Usted es responsable del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros el cual está obligado a presentar en los formularios oficiales que para el efecto ha diseñado el Municipio, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

Adicionalmente, se le recuerda de la obligación de registrar su actividad económica en la Secretaria de Hacienda so pena de hacerse acreedor a la imposición de la sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia

Cordialmente

TESORERO MUNICIPAL

NIT: 825001624-3
Carrera 21 No. 13-27
Telefax: (095) 7759-240
concejo@hatonuevo.gov.co

Fecha: _____

Señor
(Nombres y Apellidos)
(Dirección)
(Ciudad)

Ref: **EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR No. _____**

De conformidad con el Acuerdo No. 010 de 2009 (Estatuto Tributario Municipal), la Secretaria de Hacienda Municipal, se permite emplazarlo oficialmente para que se acerque en un plazo no mayor a Diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio emplazatorio, con el fin de practicar una Diligencia de Carácter Tributario.

Motiva lo anterior el hecho de que el Estatuto Tributario Municipal en su Artículo 76, establece: "*El impuesto de industria y comercio se causa bimensual a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su acusación con base en el promedio bimensual estimado. Pueden existir periodos menores (fracción de bimestre)*", verificados los archivos que reposan en este Despacho, no figuran radicadas las declaraciones de los bimestres: _____
Correspondientes al año gravable del _____.

Usted como Contribuyente debe liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del ciento por ciento del valor (100%) del impuesto. El retardo se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para declarar.

La sanción que le corresponda debe liquidarse y pagarse sin perjuicio de los intereses por mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, también por cada mes o fracción de mes contado a partir de la fecha en que debió efectuar el pago, hasta la fecha en que cancele la obligación.

Cordialmente

TESORERO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
CONCEJO MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE EMPLAZAMIENTO POR NO DECLARAR

En el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, a los _____ Días del mes de _____ del Año 2.0___, en cumplimiento del Oficio Emplazatorio por no Declarar No._____ de fecha: _____ compadeció el Señor: _____, quien se Identifico con la Cedula de Ciudadanía Numero: _____, Expedida en _____, con el Objeto de Notificarse personalmente del Emplazamiento por Declarar antes señalado, librado por este Despacho, por el cual se le comunica:

Que verificados los archivos que reposan en este Despacho, no figuran radicadas las declaraciones de los bimestres: _____
Correspondientes al año gravable del _____.

Que cuenta con un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la presente notificación personal de Emplazamiento, proceda a presentar la declaración omitida arriba señalada.

Que como Contribuyente debe liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin exceder del ciento por ciento del valor (100%) del impuesto. El retardo se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para declarar.

Que la sanción que le corresponda debe liquidarse y pagarse sin perjuicio de los intereses por mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, también por cada mes o fracción de mes contado a partir de la fecha en que debió efectuar el pago, hasta la fecha en que cancele la obligación.

Vencido el término que otorga este Emplazamiento sin que Usted presente la declaración respectiva, esta Secretaría, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Estatuto Tributario.

Enterado el Notificado del Contenido del Emplazamiento por no Declarar, y ante la advertencia de que si se negare a hacerlo, procederá a aplicar las Sanciones correspondientes, sin perjuicio de la facultad de aforo y la imposición de multas y sanciones y el inicio de procesos de cobro coactivo, el Notificado **MANIFIESTA**:

Que _____

Que mi Dirección para posterior notificaciones es _____, cumplido así el Objeto de la Presente Notificación, se da por concluida y en Constancia se firma por quienes en ella intervinieron, haciendo entrega al Notificado de una Copia de la Presente Notificación.

_____ _____
EL NOTIFICADO **TESORERO MUNICIPAL**

NIT: 825001624-3
Carrera 21 No. 13-27
Telefax: (095) 7759-240
concejo@hatonuevo.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

En el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, a los _____ Días del mes de _____ del Año 2.0___, en cumplimiento del Oficio Emplazatorio para Declarar No._____ de fecha: _____ compadeció el Señor: _____, quien se Identifico con la Cedula de Ciudadanía Numero: _____, Expedida en _____, con el Objeto de Notificarse personalmente del Emplazamiento para Declarar antes señalado, librado por este Despacho, por el cual se le comunica:

Que debido a que realiza directa o indirectamente de actividades de tipo _____, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, según el Acuerdo No. 010 de 2009 (Estatuto Tributario Municipal), tiene el Carácter de **SUJETO PASIVO.**

Que en tal sentido es responsable del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Que está obligado a presentar en los formularios oficiales una declaración privada con la liquidación del impuesto, dentro de los siguientes plazos:

BIMESTRE	FECHAS	PERIODO DE PAGO
I BIMESTRE	DEL 1 DE ENERO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE FEBRERO	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE MARZO SIGUIENTE
II BIMESTRE	DEL 1 DE MARZO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE MAYO SIGUIENTE
III BIMESTRE	DEL 1 DE MAYO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE JUNIO	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE JULIO SIGUIENTE
IV BIMESTRE	DEL 1 DE JULIO AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE AGOSTO	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE
V BIMESTRE	DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE NOVIEMBRE SIGUIENTE
VI BIMESTRE	DEL 1 DE NOVIEMBRE AL ULTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE DICIEMBRE	HASTA EL DÍA 15 DEL MES DE ENERO SIGUIENTE

Que si llegare a incumplir con la obligación de Registrar o Matricular el Establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después de la Notificación del Presente Emplazamiento para Declarar, esta Secretaría, ordenará mediante Acto Administrativo el registro de oficio, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Enterado el Notificado del Contenido del Emplazamiento para Declarar, y ante la advertencia de que si se negare a hacerlo, procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo y la imposición de multas y sanciones y el inicio de procesos de cobro coactivo, el Notificado **MANIFIESTA**:

Que _____

Que mi Dirección para posterior notificaciones es _____, cumplido así el Objeto de la Presente Notificación, se da por concluida y en Constancia se firma por quienes en ella intervinieron, haciendo entrega al Notificado de una Copia de la Presente Notificación.

_____ **EL NOTIFICADO**

_____ **TESORERO MUNICIPAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
CONCEJO MUNICIPAL

Hatonuevo,

DE: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO**

PARA: **PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS RESPONSABLES DE IMPUESTOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES**

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN NUEVOS ESTATUTO TRIBUTARIO Y SU PAPEL COMO AGENTES RETENEDORES**

FECHA:

Cordial saludo,

Mediante Acuerdo No. 010 de 2009, el Municipio de Hatonuevo ha expedido el nuevo Estatuto Tributario Municipal, el cual incluye importantes cambios en la estructura tributaria del Municipio, nuevos sujetos pasivos, hechos generadores y estructura tarifaría, la cual comenzara a regir a partir del 1º de abril del 2009.

Dada su calidad de responsable de Impuestos Municipales y/o que sus actividades constituyen hechos generadores de impuestos Municipales, y ante el hecho de haber sido declarado como Agente Retenedor de Impuesto de Industria y Comercio, le remitimos copia en medio magnético del nuevo Estatuto Tributario en formato PFD de Acrobat Reader, y copia de las circulares emitidas por esta dependencia sobre la materia.

Cualquier duda o pregunta que tenga sobre la materia podrá ser resulta en la Secretaria de Hacienda Municipal y próximamente en la página WEB del Municipio.

Cordialmente,

TESORERO MUNICIPAL

NIT: 825001624-3
Carrera 21 No. 13-27
Telefax: (095) 7759-240
concejo@hatonuevo.gov.co

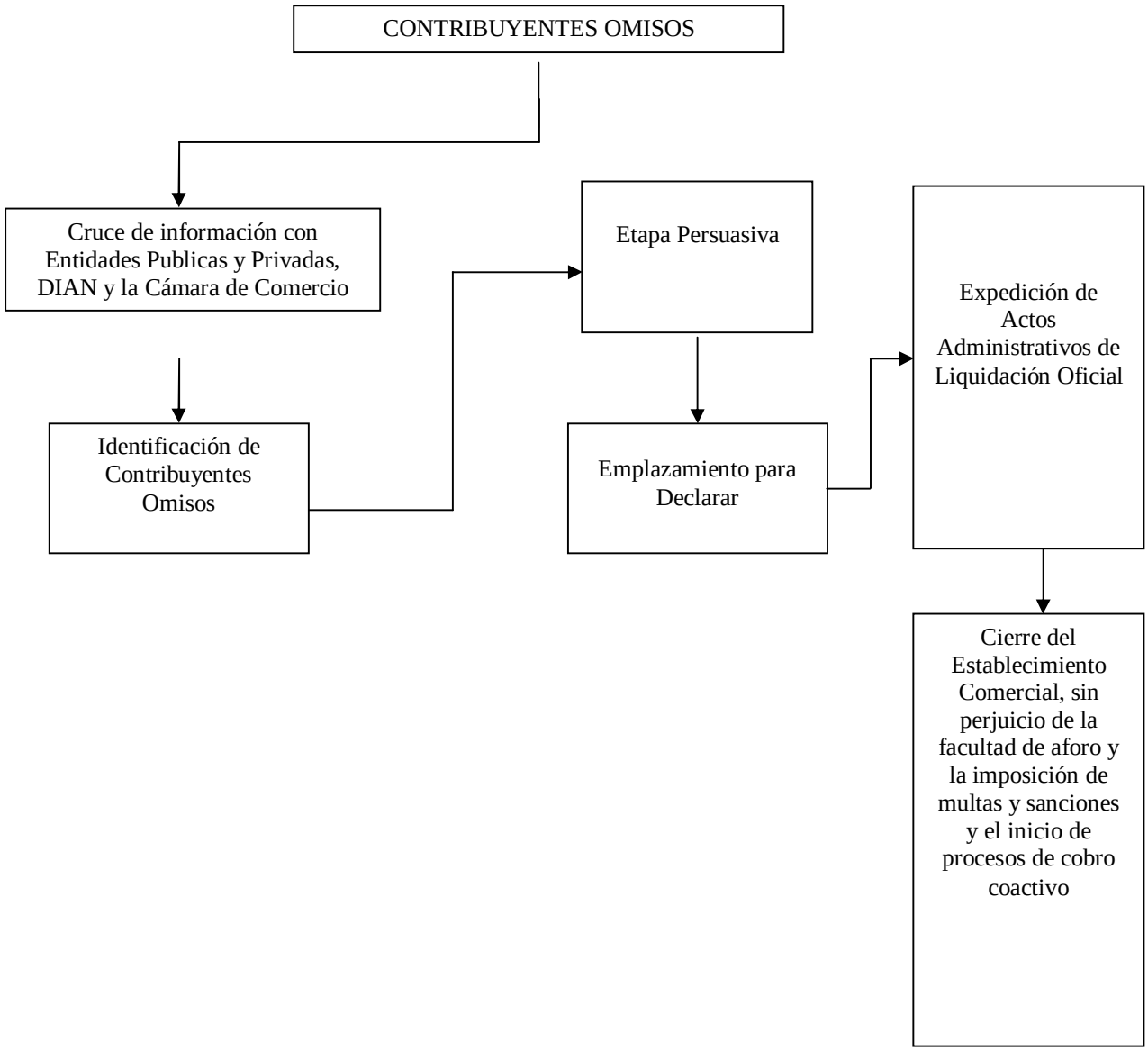
CONTRIBUYENTES OMISOS
Cruce de información con Entidades Publicas y Privadas, DIAN y la Cámara de Comercio
Identificación de Contribuyentes Omisos
Etapa Persuasiva
Emplazamiento para Declarar
Expedición de Actos Administrativos de Liquidación Oficial
Cierre del Establecimiento Comercial, sin perjuicio de la facultad de aforo y la imposición de multas y sanciones y el inicio de procesos de cobro coactivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE HATONUEVO
CONCEJO MUNICIPAL

NUMERO INSCRIPCIÓN	

FECHA	DÍA		MES		AÑO	

I. DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL						
NIT o C.C.						
DIRECCIÓN				CIUDAD		
ENTIDAD DE CARÁCTER	PUBLICA			PRIVADA		
TIENE PAGINA WEB						
TIPO DE ACTIVIDAD QUE DESARROLLA						
SE CLASIFICA COMO	INDUSTRIAL		COMERCIAL		DE SERVICIOS	

II. DATOS DE LOS RESPONSABLES DEL RETEICA			
RESPONSABLE LEGAL			
CARGO			
TELÉFONO		EMAIL	
RESPONSABLE DEL ÁREA FINANCIERA			
CARGO			
TELÉFONO		EMAIL	
RESPONSABLE DE LA RETENCIÓN			
CARGO			
TELÉFONO		EMAIL	

FIRMA DEL QUE HACE LA INSCRIPCIÓN	
CARGO	

FUNCIONARIO QUE RECIBE LA INSCRIPCIÓN	